

LEYES Y DECRETOS

EXPEDIDOS

POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE 1880.



IMPRESA NACIONAL.

1880.

190
190

C 6

328.80

May 39

46211

LEYES Y DECRETOS

EXPEDIDOS

POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE 1880.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1.º del artículo 17 de la Constitución política ha multiplicado los asesinatos y mas crímenes que deben castigarse con la pena de muerte; en uso de la facultad que concede el artículo 123 de la misma,

DECRETA:

Art. 1.º El presente Congreso propone á la próxima Legislatura ordinaria la siguiente reforma:

El inciso 1.º del artículo 17 de la Constitución dirá:

“1.º La inviolabilidad de la vida, y, en consecuencia, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos y crímenes comunes. El asesinato y el parricidio no están comprendidos en esta garantía.”

Art. 2.º La presente reforma será sometida al próximo Congreso ordinario para que le dé el curso prevenido por el artículo 123 de la Constitución.

Remítase al Poder Ejecutivo para que lo publique por la prensa y lo someta á la próxima Legislatura.

Dado en Quito, capital de la República del Ecuador, á diez y siete de setiembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napolcon Aguirre*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis Andres Noboa*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Vista la solicitud de la “Sociedad Filantrópica del Guáyas” y

CONSIDERANDO :

Que es atribucion de la Legislatura conceder á las corporaciones el derecho de conservar los bienes raices que adquirieran,

DECRETA :

Art. único. Se concede á la “Sociedad Filantrópica del Guáyas” el permiso especial para conservar la posesion del local que ha adquirido con el objeto de levantar, en la ciudad de Guayaquil, una escuela de niños y niñas, debiendo las autoridades prestar toda clase de apoyo á la referida Sociedad, á fin de fomentar la escuela proyectada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, á quince de setiembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El

Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.
El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario
de la Cámara de Diputados, *Luis Andres Noboa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de setiembre de 1880.
Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Altamente penetrado de la conducta patriótica del Poder Ejecutivo en sus actos administrativos desde la reorganización del "Ocho de Setiembre" hasta la fecha,

DECRETA :

Art. 1.º Son válidos y legítimos todos los actos ejecutados por el Excelentísimo señor Capitan General en Jefe de los Ejércitos de la República, don Ignacio de Veintemilla, en todo el tiempo que ejerció la Jefatura Suprema, hasta la Convención Nacional de 1878.

Art. 2.º Se acuerda, al mismo Magistrado, un solemne voto de gratitud y aprobacion por todos los actos que ha ejecutado desde la época citada hasta la presente, en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Dado en Quito, capital de la República, á veinte y seis de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis Andres Noboa*.

Los infrascriptos Secretarios de ambas Cámaras certificamos: que el decreto anterior fué discutido en el Senado los días 13, 14 y 16 del presente mes; y en la Cámara de Diputados los días 20, 23 y 25 del mismo.

Gregorio Delvalle.—*Luis Andres Noboa*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es atribucion del Cuerpo legislativo dirimir las cuestiones sobre límites y extension de territorio en las parroquias rurales consultando su más cómoda y natural demarcacion, de que resulta el bien comun de los ciudadanos, ha venido en decretar y

DECRETA :

Art. 1.º Queda anexada á la parroquia de Guachi el punto denominado *Guachi-urco* y *Chaupi-Guachi*, íntegramente hasta el punto que, desde tiempo inmemorial, ha servido de límite á la parroquia de Totoras en toda la parte limítrofe entre esta parroquia y la de Guachi.

Art. 2.º Se anexa, de igual manera, á la parroquia de Totoras todo el partido denominado *Capotebajo*, desmembrándolo de la parroquia de Tisaleo, del modo siguiente: por la cabecera el camino público que de Ambato se dirige á la parroquia de Quero, hasta el punto denominado *Que-ro-chaca*; por el un costado, el rio de Pachanlica, y por el otro costado, la línea recta del camino que sirve de demarcacion entre Guachi y Totoras hasta tocar el camino que de Ambato conduce á Quero.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República del Ecuador, á dos de setiembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*. El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis Andres Noboa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de setiembre de 1880.—Ejécútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA,

El Ministro de lo Interior, CORNELIO E. VERNAZA.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Visto el tratado que para la extradición de los delinquentes ha celebrado, en 27 de marzo de 1879, esta República con la Argentina, la del Perú, Chile, Bolivia, Estados Unidos de Venezuela, Costa Rica, Guatemala y la Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO :

Que las reglas fijadas para el ejercicio de la extradición, convienen á las partes contratantes, porque alejan los motivos que pudieran ofrecer dificultades,

DECRETA :

Art. único. Se aprueba dicho tratado, y, en consecuencia, el Gobierno deberá proceder á la ratificación y canje respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticinco de setiembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*. El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Jorje A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á dos de octubre de mil ochocientos ochenta.—Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que los puertos de Ballenita y Salinas, en el cantón de Santa Elena, carecen de reglamentos que detallen la policía de puertos y regularicen el modo y forma como debe hacerse el tráfico marítimo,

DECRETA :

Art. 1.º Se faculta al Poder Ejecutivo para que dicte el reglamento de policía de los puertos de Ballenita y Salinas, y determine la manera como deben recibirse y despacharse las naves, como igualmente las reglas para hacer el comercio de exportación.

Art. 2.º Para el efecto se le faculta, igualmente, para crear y dotar el número de empleados que considere necesarios en Ballenita.

Art. 3.º El presente decreto se tendrá como adicional al decreto legislativo de nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticinco de setiembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Jorje A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á dos de octubre de mil ochocientos ochenta.—Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Verdásd*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es necesario adoptar los medios convenientes á la proteccion y fomento de la instruccion pública,

DECRETA :

Art. 1.º Se establece en la ciudad de Riobamba una escuela primaria de niños á cargo y direccion de los Hermanos de las escuelas cristianas.

Art. 2.º Se vota la suma de tres mil pesos para mobiliario y conclusion de las casas, que destinadas al indicado objeto, se están construyendo en Santo Domingo de dicha ciudad.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo acordará y arreglará con el Superior del referido Instituto, residente en esta capital, la traslacion de tres Hermanos, por lo ménos, á la precitada ciudad como institutores de sus clases respectivas.

§.º único. Si por algun motivo no fuere posible verificar la traslacion de los Hermanos Cristianos, la renta de éstos se aplicará á institutores nacionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis A. Noboa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á dos de octubre de mil ochocientos ochenta.—Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTMILLA,

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernasa*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

1.º Que en el día Ocho de Setiembre de 1876, la ciudad de Guayaquil proclamó la transformación política, que despues aceptaron las otras provincias de la República, y que se halla produciendo opimos frutos para el orden y libertad de que disfruta tan ampliamente la Nación.

2.º Que es necesario conmemorar ese día como uno de los de ventura y prosperidad de la patria,

DECRETA

Art. 1.º Se declara de fiesta cívica el día Ocho de Setiembre.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo cuidará de que en él se mande decir una solemne misa de gracias con asistencia de los altos funcionarios en la capital y de las autoridades respectivas en cada provincia.

Art. 3.º Los gastos, tanto de la solemnidad religiosa, como de los regocijos públicos que se acordaren, saldrán del tesoro público; y el Poder Ejecutivo los decretará del fondo que la ley de presupuestos vota para gastos extraordinarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis A. Noboa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á dos de octubre de mil ochocientos ochenta.—Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

1.º Que por decreto del Excmo. Señor Delegado Apostólico expedido en 24 de agosto de 1864, fué extinguido el monasterio de Conceptas de la ciudad de Ibarra, y adjudicadas sus rentas al instituto de las Hermanas de la Providencia, para que estableciesen y dirigiesen un colegio de niñas.

2.º Que no se ha realizado el pensamiento filantrópico con que las autoridades y vecinos de Imbabura solicitaron del Padre Santo la supresion de dicho monasterio ;

3.º Que ha desaparecido, en gran parte, la razon por la cual las HH. de la Providencia renunciaron las rentas adjudicadas á ellas ; pues hoy, mejor manejados los fondos, serian suficientes para la fundacion proyectada,

DECRETA :

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Exmo. Delegado Apostólico, hará que se cumpla con la disposicion del decreto de 24 de agosto de 1864, estableciendo en la ciudad de Ibarra un colegio de niñas á cargo de las Hermanas de la Providencia.

Art. 2.º El Gobierno auxiliará con lo que crea necesario y de los fondos nacionales, destinados á la instruccion pública, á fin de que se concluyan pronto las casas para colegio de niñas que se hallan principiadas en Ibarra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República del Ecuador, á nueve de octubre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napolcon Aguirre*. El Secretario de la Cámara del Senado, *Gregorio Delcalle*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Jorje A. Bucno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á trece de octubre de mil ochocientos ochenta.—Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el contrato celebrado en Paris el 27 de mayo de 1862, invierta la cantidad necesaria en el ensanchamiento del edificio ó fábrica de nuevas clases y construcción de la capilla en el establecimiento de las Escuelas cristianas de la capital de la República.

Art. 2.º Se autoriza tambien para que se haga el pago de las pensiones del número de los Hermanos en proporción al de las clases de enseñanza, y para que mande completar lo que falte á la cantidad de cinco mil pesos, destinados al noviciado, reparo del edificio y otros gastos en dicho establecimiento, caso de que el arriendo de las haciendas, que les están adjudicadas, no monte á dicha suma.

Art. 3.º Así mismo ordenará el pago de sueldos de cuatro Hermanos que hayan dirigido sus clases respectivas los tres últimos años escolares desde 1877 hasta el presente de 1880, sino estuvieren pagados; y del propio modo el saldo del ajuar correspondiente á tres Hermanos de actual dedicación en la referida enseñanza.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á nueve de octubre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Gregorio Del-*

valle.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Jorje A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á trece de octubre de mil ochocientos ochenta.—Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que la prision por deudas está abolida en todo país civilizado, por no ser compatible con la cultura del siglo ni con los intereses de los acreedores,

DECRETA :

Artículo 1º Desde que se pubique la presente ley, queda abolida la prision por deudas procedentes de contratos civiles ó mercantiles, excepto en los casos siguientes :

1º Si las deudas provienen de depósito, de estelionato ú otro fraude, ó de arrendamiento de impuestos nacionales, municipales, de obra ó de servicio personal :

2º Si el deudor ha ocultado bienes ó los ha enajenado simuladamente ó por cualquier otra causa fuese la insolvencia culpable ó fraudulenta.

Artículo 2.º Quedan derogados los artículos 97 de la ley orgánica y de procedimiento de comercio y 707 del Código de enjuiciamientos en materia civil, así como todas las demás leyes ó resoluciones que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintinueve de octubre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napolcon Aguirre*.

El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Diputado Secretario, *Jorje A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á tres de noviembre de mil ochocientos ochenta.—Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

1º Que la igualdad ante la ley es la base de la organización social de la República :

2º Que el Poder Ejecutivo no puede juzgar ni resolver los asuntos contenciosos de los particulares, sin usurpar las atribuciones del Poder Judicial :

3º Que algunos agentes diplomáticos han hecho reclamaciones á favor de sus connacionales, con cargos justos ó injustos, sin que haya precedido, de parte de los interesados, la tramitación establecida por la ley, ante los juzgados y tribunales de justicia ; y

4º Que es necesario fijar reglas para que las reclamaciones de los ciudadanos extranjeros se ventilen como las de los nacionales, con arreglo á las prescripciones generales del derecho y á las leyes positivas del Ecuador,

DECRETA :

Art. 1º El Gobierno de la República no admitirá la interposición de los agentes diplomáticos extranjeros á favor de sus connacionales, en asuntos de interés privado, mientras los interesados no hubieren ventilado sus derechos ante los tribunales y juzgados nacionales, con arreglo á las leyes de la República.

Art. 2º Sólo por denegación ó retardo en la administración de justicia, admitirá el Gobierno reclamaciones diplomáticas de los agentes públicos extranjeros.

Art. 3º En ningun caso admitirá el Gobierno reclamaciones sobre asuntos que tuvieren el carácter de estar pasados en autoridad de cosa juzgada ó prescriptos, segun las leyes de la República. Tampoco las admitirá contra los fallos definitivos en que los tribunales de justicia hubieren procedido con arreglo á las leyes.

Art. 4º El Gobierno, no obstante, aceptará toda reclamacion directa en los casos permitidos por el derecho de gentes.

El presente decreto será notificado por el Ministerio respectivo á los Gobiernos extranjeros, para los fines consiguientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiseis de octubre de mil ochocientos ochenta.—El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Diputado Secretario, *Jorje A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de noviembre de 1880.
Ejecútese

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

- 1º Que es un deber de la Legislatura asegurar la existencia de los establecimientos de Instruccion pública ; y
- 2.º Que no es posible sostener establecimiento alguno, sino se le asignan fondos especiales y suficientes,

DECRETA :

Art. 1.º Son fondos especiales del Colegio nacional de la provincia de Los Rios, establecido en el canton de

Guaranda, además de los que están destinados por las leyes vigentes :

1. ° Diez centavos que, por cada cuadra plantada de alfalfa, pagarán los propietarios mensualmente. Este impuesto se refiere sólo á los cantones de Guaranda, Chimbo y San Miguel:

2. ° Cincuenta centavos fuertes por trimestre que pagará cada fábrica de destilacion de aguardientes en la provincia de Los Rios:

3. ° Cincuenta centavos fuertes mensuales que pagará cada tienda ó establecimiento en que se vendan aguardientes del país:

4. ° Un peso por mil que anualmente se pagará sobre el valor de los fundos urbanos en la provincia de Los Rios:

5. ° El impuesto de cuatro á diez pesos con que se gravará toda licencia de fiestas, diversiones ó espectáculos públicos que no estuviesen prohibidos por las leyes, que no sean religiosos ó cívicos, y que tengan lugar en cualquier punto de la provincia, sin perjuicio de los impuestos municipales.

Art. 2. ° Se adjudica al enunciado colegio las sumas que, por cuentas fenecidas hasta el año de 1876, se deban actualmente al tesoro público, por los empleados de la provincia de Los Rios.

Art. 3. ° Todos estos fondos serán recaudados directamente por el Colector del Colegio, bajo su estricta y personal responsabilidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República del Ecuador, á treinta de setiembre de mil ochocientos ochenta.—El Presidente del Senado, *Leopoldo Fernández Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*. El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Jorje A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á ocho de octubre de mil ochocientos ochenta.—Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha hecho conocer la necesidad de reformar algunos artículos del Código de enjuiciamientos en materia civil,

DECRETA:

Art. 1º La sección 1ª, título 2º, libro 1º del Código citado queda reformada en los términos siguientes:

TITULO 2º

De los jueces, asesores y demás personas que intervienen en los juicios.

SECCION 1ª

De los jueces en general.

Art. .. La justicia se administra por los juzgados y tribunales establecidos por la Constitución y las leyes.

Art. .. Para ser juez se requieren las calidades exigidas respectivamente por la Constitución y las leyes para cada clase de jueces.

Art. .. No pueden ser jueces:

1º El absolutamente sordo:

2º El mudo:

3º El ciego:

4º El fátuo ó loco:

5º El valetudinario:

6º El pródigo declarado:

7º El ébrio habitual:

8º El fraile:

9º El clérigo en los juzgados civiles:

10. Los tenientes políticos, los estanqueros, primicieros, y rematadores de diezmos ó de algun ramo de la hacienda pública ó municipal:

11. El condenado judicialmente en última instancia á pena corporal, mientras dure la condena ; y

12. El que tenga causa criminal pendiente y contra quien se haya librado mandamiento de prision.

Art. .. Puede pedirse por accion popular, ante el tribunal competente, la remocion de los jueces y magistrados elegidos ó nombrados sin las calidades ó con los impedimentos que designan la Constitucion y la ley.

Estas acciones se ejercerán ante los alcaldes municipales, tratándose de los jueces civiles de parroquia ; ante las Cortes Superiores, tratándose de los jueces cantonales, provinciales y especiales ; ante la Corte Suprema, tratándose de los ministros de las Cortes Superiores y del Tribunal de cuentas ; y ante el Congreso, tratándose de magistrados de la Corte Suprema.

Art. .. Son facultades de los jueces :

1.^o Exigir que no se les impida por ninguna autoridad el ejercicio de las funciones judiciales :

2.^o Compeler y apremiar, por los medios legales, á cualquiera persona de su fuero para que esté á derecho :

3.^o Ejercer la misma autoridad sobre los que deban declarar como testigos, cualquiera que sea el fuero de que gocen :

4.^o Sostener, ante el superior, de palabra ó por escrito, la justicia y validez de sus resoluciones ; y

5.^o Cuidar de que los escribanos y demas oficiales de justicia cumplan exactamente con las obligaciones de su cargo, y de que se arreglen en la percepcion de derechos procesales á los aranceles vigentes, aplicándoles, en caso de falta, las penas de la ley.

Art. .. Los funcionarios del Poder Ejecutivo están obligados á proporcionar el auxilio de la fuerza armada, cuando los jueces ó tribunales lo soliciten para la ejecucion de sus providencias.

Art. .. Los jueces están exentos de todo cargo ó ejercicio concejil extraño á sus funciones ; y están obligados á prestarse recíproco auxilio para la expedicion y cumplimiento de sus providencias.

Art. .. Es prohibido á los jueces :

1.º Manifestar su opinion ó anticiparla en causa que estuvieren juzgando ó debieren juzgar :

2.º Ser síndicos ó depositarios de cosas litigiosas ; y

3.º Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, sin *prévia* licencia del superior respectivo.

Art. .. Cuando la ausencia fuere para practicar, dentro de su territorio, las diligencias judiciales que requieran su presencia personal, en el acto oficiarán á los suplentes, y estos avocarán el conocimiento de las demas causas que se hallen pendientes en el lugar de la residencia ordinaria del juez, hasta que éste se restituya á su despacho.

Art. .. Los jueces son *ordinarios ó comunes, especiales y árbitros*.

Son *ordinarios* los que componen los tribunales Supremo y Superiores, los alcaldes municipales y los jueces civiles de parroquia.

Son *especiales* los que componen el Tribunal de cuentas y los tribunales de jurados, los jueces de comercio y los jueces letrados de hacienda.

Son *árbitros* los jueces elegidos por las partes para que decidan los asuntos que les someten voluntariamente.

Art. 2º Despues del artículo 81 se agregará : "Ni la amistad ni el compadrazgo con el juez que hubiere intervenido en otra instancia, serán motivos de excusa ó recusacion."

Art. 3º El artículo 87 del Código expresado queda en estos términos : "En la capital de Guayaquil habrá dos jueces letrados, y uno en cada capital de las demas provincias y en el canton de Tulcan, cuya duracion en sus destinos será la misma que la de los ministros de las Cortes."

Art. 4º Despues del artículo 89 del citado Código se añadirá el siguiente :

Art. .. Las atribuciones de los Jueces letrados de Guayaquil serán las mismas que señala el artículo precedente, con prevencion del que avoque el conocimiento de la causa, denominándoseles Jueces letrados primero y segundo.

Art. .. Para el despacho del otro juez letrado habrá un secretario y un amanuense más, cuyos sueldos serán iguales á los del otro secretario y amanuense existentes, conforme á la ley principal.

Art 5º El artículo 94 dirá : "Los alcaldes durarán un año, serán elegidos en los últimos dias de diciembre, y se posesionarán el 1.º de enero, ante el presidente y se-

erretario municipales.”

Art. 6º El artículo 99 dirá: “Por falta ó impedimento de un juez parroquial le subrogará el suplente; en defecto de este, conocerá de la causa el otro juez ó su respectivo suplente; y por falta ó impedimento de todos los principales y suplentes, la causa pasará al juez de la parroquia inmediata.”

Art. 7º Se eliminará el inciso 2.º del artículo 100.

Art. 8º El artículo 194 se redactará: “No pueden ser asesores los que no pueden ser jueces, segun el artículo 41, exceptuados los casos del número 10 del mismo artículo.” (*)

Art. 9º El 195 dirá: “La intervencion del asesor es forzosa para la expedicion de todo auto ó sentencia, en las causas de mayor y menor cuantía, si es lego el juez que conoce de ellas.”

Art. 10. El 200 estará concebido en estos términos: “Los jueces no podrán remover á los asesores que ya estuvieren nombrados, sino por enfermedad ó por ausencia que pase de ocho dias.”

Art. 11. Despues del artículo 204 se pondrá el siguiente inciso: “Esta disposicion no comprende á los que hayan optado á grados académicos segun las leyes de instruccion pública que exinian á los graduados del exámen ante los tribunales para ejercer la profesion de abogado.”

Art. 12. Queda derogado el inciso 2º del artículo 222.

Art. 13. El inciso 3º del artículo 236 dirá: “Para absolver posiciones y deferir al juramento decisorio.”

Art. 14. Se deroga el artículo 294.

Art. 15. Al artículo 296 se agregará este inciso. “En las demandas que no excedan de treinta pesos, se harán las citaciones por boletas que contengan la solicitud de la parte contraria y la providencia que hubiere recaido; las cuales deberán estar firmadas por el juez civil de la parroquia, y se entregarán por dos testigos á la parte notificada.”

Art. 16. Despues del inciso 1º del artículo 309 se pondrá: “2º interrumpir la prescripcion.”

Art. 17. Queda derogado el último inciso del mismo artículo 309.

Art. 18. Al artículo 341 se agregará este inciso: “Se

(*) Esto es, los letrados políticos, los calanqueros, &c.

otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato para cuya validacion legal se necesita de aquella solemnidad, conforme á las prescripciones del Código civil."

Art. 19. El 453 dirá: "Para que la confesion que se hiciere en un pedimento ó solicitud tenga valor legal, es preciso que se haga en el mismo proceso seguido con la parte adversa."

"La confesion que ordena el juez ó pide la otra parte, deberá hacerse ante el juez de la causa y el escribano ó secretario en su caso."

Art. 20. Despues del artículo 513 irá este inciso: "La aclaratoria ó ampliacion hará el juez oyendo préviamente á la otra parte."

Art. 21. El 518 dirá: "A continuacion de toda sentencia, auto ó decreto expresará el escribano ó secretario el nombre y apellido de los jueces que los dictaron y la fecha y hora en que se pronunciaron, escribiendo todo con letras y no en números."

Art. 22. El inciso 1º del artículo 679 dirá: "En las demandas, cuya accion principal no exceda de treinta pesos, se citará al demandado segun el inciso 2º del artículo 296, ordenando comparezca dentro de segundo dia. De no hallarse al demandado, la citacion se hará por tres boletas. Si notificado no compareciere, se resolverá la causa en rebeldia, por las pruebas del actor; y si compareciendo propone excepciones que deban probarse, ó la demanda consiste en hechos justificables, el juez señalará tres dias fatales para pruebas y tachas, pasados los cuales pronunciará sentencia."

Art. 23. Quedan vigentes los incisos 2º y 3º del mismo.

Art. 24. El 680 dirá: "En los juicios de que trata esta seccion, los mismos jueces civiles harán de escribanos, y no se nombrarán asesores en el caso del artículo anterior."

Art. 25. Quedan derogados los artículos 707 y 708.

Art. 26. El 731: "Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligacion que no exceda de treinta pesos, el juez citará al demandado en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 296; y comparecido el deudor ó en su rebeldia, ordenará que éste pague la deuda ó cumpla su obligacion dentro de veinte y cuatro horas. Si no lo verificare, pronunciará sentencia, procediendo inmediatamente al embargo, depósito, avalúo, pregones y remate de bienes del deudor,

observando lo dispuesto en el artículo 729, como en el juicio de menor cuantía, sentando las diligencias en papel común.”

Art. 27. Al artículo 735 seguirán los que suprimen la prisión por deudas.

Art. 28. Queda derogado el artículo 881 de este Código.

Art. 29. El 887 dirá: “Antes de hacer las adjudicaciones, el juez partidor hará citar á los interesados á una junta que tendrá por objeto conseguir el acuerdo de ellos respecto á las adjudicaciones.”

En la citacion se señalará el lugar, día y hora de la reunion, advirtiendo que se procederá en rebeldía del que no asista, y quedará éste sujeto á lo acordado por los concurrentes.

El día de la reunion, si hubiere conformidad entre los interesados, el juez partidor ejecutará la adjudicacion en la forma convenida, extendiendo una acta firmada por los concurrentes y autorizada por el escribano.

Mas, sino hubiese tal conformidad, procederá el partidor á formar los lotes como juzgare ser arreglados á derecho, y hará citar á los interesados para una segunda junta, con las prevenciones del inciso 2º

Llegado el día designado se hará el sorteo de los lotes, ó se principiará la licitacion que cualquier interesado pidiere. Se admitirán y escribirán las posturas que fueren haciendo, y se adjudicará la cosa al mayor postor. Sentada el acta de lo que hubiese ocurrido, la firmarán los concurrentes con el juez partidor y el escribano; la misma que despues de protocolizada é inscrita, servirá de título de propiedad.

Si el mayor postor del lote licitado no consigna dentro de seis dias el aumento del valor ofrecido de contado, el partidor rebajará del lote licitado una porcion igual al aumento ofrecido, para que se distribuya entre los interesados conforme lo dispone el Código civil.

Si alguno de los interesados pidiere que se admitan extraños á la licitacion, no ya el partidor, sino el juez hará que se anuncie al público por medio de carteles, se darán tres pregones y se practicarán las demas diligencias prescritas en este Código para el remate de bienes en juicio ejecutivo.

Art. 30. El 903 dirá: "Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido ó experimentado algun trastorno, ó que se fije por primera vez la línea de separacion entre dos ó mas heredades, el juez pronunciará auto mandado se cite á los dueños de los terrenos lindantes, con señalamiento del dia y hora, y anticipacion de diez dias á los dueños para que ocurran al apeo y deslinde con sus documentos; testigos y peritos, advertidos que de no hacerlo se procederá en rebeldía."

Art. 31. Al artículo 914 se agregará este inciso: "El administrador no podrá renunciar su cargo despues de aceptado, sino con el consentimiento de la mayoría de votos que represente las dos terceras partes del haber hereditario."

Si no hay administrador que acepte el cargo, se pondrán los bienes en arrendamiento, sacándolos á pública subasta, mientras se practique la particion.

Art. 32. Antes del 1033 se pondrá este artículo: "Se puede ordenar la expropiacion de bienes raíces cuando sea en favor de los caminos nacionales, provinciales, cantonales ó parroquiales, acueductos para las poblaciones, casas de educación, instruccion y beneficencia públicas, fortalezas, cárceles y casas de correccion, iglesias parroquiales, cementerios, y en general de todas aquellas obras públicas para las cuales apropien fondos el Congreso, el Poder Ejecutivo ó los Concejos municipales."

En consecuencia, son obras públicas, para los efectos legales, todas las que se refieren á los objetos determinados en este artículo.

Art. 33. El 1035 dirá: "Si se tratase de caminos nacionales, provinciales ó cantonales no se admitirá ninguna oposicion &c."

Art. 34. El último inciso del artículo 1091 dirá: "En los casos 3.^o, 4.^o y 5.^o de este artículo, no serán motivos de excusa ni de recusacion la demanda civil ó la acusacion criminal que no sean anteriores al juicio, ó las deudas que provengan por libranzas ó por cesion de créditos posteriores al mismo juicio, que se hayan obtenido por impedir, separar ó recusar al funcionario que esté conociendo de la causa."

Art. 35. Al 1092 se agregará: "Mas para que la intervencion de este produzca impedimento en los funcionarios que

conocen de la causa, es preciso que el procurador exhiba poder en forma."

Art. 36. Al 1123 se añadirá este inciso: "En el caso 5.º de este artículo, los reos que tengan bienes podrán estipular con los abogados el valor de su defensa."

Art. 37. El inciso 2.º del artículo 1134 dirá: "Si la parte no consignare en el día la cantidad, el mismo escribano pedirá se libre el apremio en el siguiente, bajo la multa de dos pesos por cada día de retardo; y no pasará los autos al juez ó asesor sin llevar los correspondientes derechos."

Art. 38. Los administradores ó interventores de correos que reciban expedientes civiles ó criminales remitidos de otros cantones ó provincias, fijarán todos los días, en lugar público, la nómina de los abogados á quienes corresponden, y despues de ocho días pasarán oficios á los mismos abogados, para que ocurran por los procesos, sin dilacion: En caso de retardo, por parte de los abogados, el administrador dará cuenta al respectivo juez ó tribunal para que dicte las providencias convenientes.

Art. 39. Los asesores ó funcionarios públicos que reciban expedientes civiles ó criminales, entre partes, sin los derechos necesarios de franquicia para la devolucion, podrán remitirlos de oficio, anotando esta circunstancia en la carátula, á fin de que el interesado pague los derechos de porte en el lugar de su recepción.

Art. 40. Los individuos que hubiesen arrendado sus servicios personales por tiempo determinado, no podrán contraer; durante este, nuevo compromiso; y en caso que lo hicieren, los otros acreedores no tendrán acción sino solo contra los bienes del deudor.

Los adscritos á los trabajos fabriles no podrán separarse del servicio sin que hayan devengado con su trabajo lo que adeuden.

Art. 41. El colateral ó colaterales hasta el sexto grado inclusive, sucederán todos por cabezas ó extirpes, escluyendo siempre á los otros. Queda así reformada la regla primera del artículo 982 del Código civil.

Art. 42. Se deroga la atribucion 14.ª del artículo 56 y la 10.ª del 60; y en consecuencia, los Jueces letrados y Agentes fiscales son de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 43. Cuando se haga una nueva edición del Código

de enjuiciamientos en materia civil, las presentes reformas se incluirán en los lugares correspondientes, variando la enumeración de los artículos y las citas, según lo exija su colocación.

La Corte Suprema queda encargada de hacer la expresada edición.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos ochenta.—El Presidente del Senado, *Leopoldo Fernández Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Jorge A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á tres de noviembre de mil ochocientos ochenta. Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

LEY
DE INSTRUCCION PUBLICA
DADA
POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE 1878.

Y REFORMADA
POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1880.

TITULO I.

DE LAS AUTORIDADES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO 1º

Del Consejo general, Director, Subdirectores é Inspectores.

Art. 1º La instruccion pública abraza la Instruccion primaria, secundaria y superior, dada en establecimientos públicos ó libres.

Art. 2º La accion administrativa de la Instruccion pública se ejerce por las autoridades siguientes :

El Consejo general de Instruccion pública ;

El Director general ;

Los Subdirectores ;

Los Inspectores.

Los artículos que están señalados con esta † son los reformados por el Congreso de 1880.

SECCION 1ª

Del Consejo general.

‡ Art. 3º El Consejo general de Instrucción pública se compone del Ministro de lo Interior, el Arzobispo ó su delegado, el Director general de estudios, el Rector de la Universidad, el Rector del Colegio nacional de Quito y los Decanos de las facultades que hubieren en la capital de la República.

Art. 4º El Consejo general de Instrucción pública tendrá sus sesiones ordinarias cada dos meses, por ocho días consecutivos, en el local de la Universidad, y no podrá abrir las sin la mayoría absoluta de sus miembros. El secretario de la Universidad lo será del Consejo.

§. único. También se reunirá extraordinariamente, cuando fuere necesario, por orden del Ministro del ramo.

‡ Art. 5º Corresponde al Consejo general:

‡ 1º Determinar lo concerniente á su régimen interior :

‡ 2º Formar el proyecto de reglamento general de Instrucción pública y presentarlo al Poder Ejecutivo para que lo apruebe :

‡ 3º Aprobar los reglamentos de las facultades, colegios y liceos :

‡ 4º Designar, previo informe de los respectivos profesores, las obras que han de servir de texto en los establecimientos públicos de enseñanza, cuidando que sean unas mismas en toda la República :

‡ 5º Dar anualmente los programas de enseñanza superior y secundaria.

‡ 6º Declarar la nulidad de los grados universitarios, por infracción manifiesta de las disposiciones legales, proveniente de culpa ó fraude del graduado.

La acción para pedir la nulidad es popular.

‡ 7º Conocer, en última instancia, de las causas contenciosas sobre destitución ó por transgresión de las leyes y reglamentos de Instrucción pública, juzgadas por el Director general ó los Subdirectores ; y

‡ 8º Dar bienalmente al Congreso un informe sobre el estado general de la enseñanza, los inconvenientes que pro-

santo la aplicación de las leyes y reglamentos relativos á la Instrucción pública, los abusos que se hubieren introducido y los medios de evitarlos.

SECCION 2ª

Del Director general de instrucción pública.

‡ Art. 6.º El Director general de Instrucción pública será nombrado y removido libremente por el Poder Ejecutivo.

‡ La Dirección de estudios tendrá un Secretario, que será de libre nombramiento y remoción del Director general.

‡ Art. 7.º Son atribuciones del Director general :

‡ 1ª Autorizar y promover la creación de nuevos colegios y liceos en las provincias donde fueren necesarios :

‡ 2ª Informar al Gobierno, cuando lo estime conveniente, si debe suprimirse ó reformarse algun establecimiento de Instrucción pública, previo informe del Subdirector y de la primera autoridad del lugar donde estuviere el establecimiento :

‡ 3ª Mandar fijar edictos para la provision de las cátedras vacantes, y expedir el respectivo título, con vista de la terna que se le presentare :

‡ 4ª Elevar, con su informe, para la aprobación del Consejo general, los proyectos de reglamentos de la Universidad, corporaciones universitarias, colegios, liceos y facultades :

‡ 5ª Conocer, en segunda instancia, de las causas mencionadas en las atribuciones 6ª y 7ª del artículo 9.º :

‡ 6ª Suspender, con conocimiento de causa, á los superiores y profesores por ineptitud, mal desempeño en el cumplimiento de sus deberes, conducta inmoral ó irreligiosa, y ponerlo en conocimiento del Consejo general :

‡ 7ª Cuidar de que se observen, en toda la República, las leyes, decretos y reglamentos relativos á la enseñanza, y disponer el juzgamiento del que las infringiera :

‡ 8ª Impedir que se enseñe, en los establecimientos públicos ó privados, doctrinas contrarias á las instituciones republicanas, á la religion, la moral ó buenas costumbres :

9ª Hacer que se distribuyan en todas las escuelas los métodos y las obras elementales de enseñanza primaria, y que se las provea de locales y útiles necesarios

10. Indicar al Poder Ejecutivo los lugares donde deban establecerse escuelas normales :

11. Instruir al Consejo general sobre la necesidad de reformar ó suprimir alguno ó algunos establecimientos de Instrucción pública;

12. Pedir al Gobierno los fondos necesarios para gastos de imprenta, compra de muebles, máquinas, libros y más enseres necesarios para los establecimientos de enseñanza :

‡ 13. Informar al Consejo general sobre la reforma ó supresion de alguno ó algunos establecimientos de Instrucción pública:

14. Favorecer la publicacion de obras científicas ó literarias, y proponer al Consejo general la concesion de premios honoríficos y pecuniarios á los autores que lo merezcan :

‡ 15. Promover tanto las asociaciones científicas, literarias y artísticas, como los concursos literarios y científicos :

16. Presentar al Gobierno el presupuesto de gastos que en cada año han de hacerse en la Instrucción pública :

17. Presentar al Consejo general las ternas para el nombramiento de los superiores ó profesores de los colegios ó liceos nacionales :

18. Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre el estado general de la Instrucción pública, indicándole las reformas que pudieran hacerse :

19. Ejercer las demás atribuciones que estableciesen las leyes y el reglamento general de Instrucción pública :

‡ 20. Pedir, una vez al año, por lo ménos, á los Subdirectores informe del estado de la Instrucción pública en las provincias; y

‡ 21. Ejercer las demas atribuciones que estableciesen las leyes y el reglamento general de Instrucción pública.

SECCION 3ª

De los Subdirectores de Instrucción pública.

‡ Art. 8.º En cada capital de provincia habrá un Subdirector de Instrucción pública, nombrado por el Poder Ejecutivo, y tendrá un secretario designado por el mismo Subdirector.

Art. 9.º Son atribuciones de los Subdirectores :

1ª Examinar y elevar, con sus observaciones, al Con-

sejo general, por conducto del Director, los reglamentos de las corporaciones universitarias, colegios, liceos y más establecimientos de enseñanza, formados por las juntas respectivas :

2^a Establecer escuelas públicas primarias, nombrar y remover libremente á los maestros interinos, y fijar, previa aprobacion del Poder Ejecutivo, las dotaciones de ellos :

Esta atribucion no coartará la facultad de las Municipalidades para acordar todo lo concerniente á la creacion de escuelas, nombramiento de institutores y señalamiento de sueldos cuando lo hicieren con sus propios fondos ; però entónces se arreglarán en todo á la presente ley :

‡ 3^a Examinar, en union de dos profesores de enseñanza secundaria, á los que pretendan dirigir escuelas de instruccion primaria, y, caso de aprobacion, expedirles el respectivo título conforme al artículo 28, cuidando de emplearlos con preferencia en las escuelas vacantes :

4^a Velar y dictar las providencias convenientes sobre el órden, moral ó higiene de todas las escuelas y establecimientos de instruccion de la provincia, y sobre la enseñanza en los establecimientos públicos :

5^a Conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos que se refieran á la apertura ó supresion de escuelas ó establecimientos libres, de los derechos de los maestros particulares, y al ejercicio del derecho de enseñar; con recurso al Director general, en el efecto devolutivo :

6^a Poner en causa á los empleados de Instruccion pública primaria, secundaria ó superior, por quebrantamiento de las leyes y reglamentos de ella, dejando libre el recurso al Director general :

7^a Informar al Consejo general sobre el estado de la instruccion primaria, secundaria ó superior de la provincia, en los períodos que designe dicha autoridad :

8^a Aprobar los presupuestos de los establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y superior de la provincia :

9^a Elevar, anualmente, al Director general el presupuesto de los gastos que debán hacerse en la Instruccion pública de la provincia :

10. Ejercer las demas funciones que les atribúyan las leyes y el reglamento general.

SECCION 4ª

De los Inspectores cantonales.

Art. 10. Este cargo será ejercido por los Jefes políticos en sus respectivos cantones.

Art. 11. Son atribuciones de los Inspectores :

1ª Velar, mediante visitas frecuentes, en el progreso de la enseñanza primaria y secundaria del canton :

2ª Cumplir las órdenes que reciban de la Subdirección de estudios de la provincia :

3ª Observar si las rentas correspondientes á la instrucción primaria y secundaria del canton se recaudan ó invierten con exactitud, haciendo los respectivos cortitantes :

4ª Informar á la Subdirección acerca de las reformas que demande la enseñanza, del comportamiento de los maestros y alumnos, del estado de los locales y útiles con que cuentan los establecimientos de enseñanza, y de lo demás que concierna á estos :

5ª Suspender y reemplazar provisionalmente á los maestros negligentes ó incapaces ; dando cuenta, dentro de tres dias, á la Subdirección de la provincia con los documentos respectivos, para que dicte la resolución definitiva :

6ª Ejercer los demás deberes y facultades que les designen las leyes, reglamentos y órdenes superiores, en todo lo concerniente á la instrucción pública del canton.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

CAPITULO 1.º

De las escuelas primarias.

Art. 12. La enseñanza primaria es gratuita en las escuelas públicas, y los sueldos de los institutores serán pagados de los fondos del tesoro nacional, con la cantidad que se vote en el presupuesto de gastos.

Sin perjuicio de esta disposición, es deber de las mu-

municipalidades crear escuelas públicas, y dotadas con sus propias rentas.

Art. 13. La enseñanza primaria es obligatoria para los niños y niñas, de seis á doce años; y, en consecuencia, están obligados los padres, y á falta de estos los abuelos, tutores ó personas que tengan niños á su cargo, á ponerlos en las escuelas; pudiendo ser compelidos con multas de dos á diez pesos, á juicio de los Inspectores, con aprobación del respectivo Subdirector de Instrucción pública.

La disposición de este artículo no tendrá lugar cuando los niños recibieren educación de sus propios padres, ó de directores de escuelas libres, ó cuando aquellos se encontraren á distancia de más de media legua del punto en que estuviere la escuela pública.

† Art. 14. Toda población donde puedan reunirse, por lo ménos, treinta niños ó niñas de seis á doce años, tiene derecho para exigir del Gobierno que establezca una escuela de enseñanza primaria para los alumnos de cada sexo; y el Gobierno se halla en el deber de establecerlas, aunque no se le pida, siendo responsable de toda negligencia ó retardo culpables en el cumplimiento de este deber.

Art. 15. En las poblaciones donde no pueda reunirse el número de niños expresado en el artículo anterior, el Gobierno promoverá la creación de pequeñas escuelas por medio de los curas ó propietarios, acordando subvenciones y útiles de enseñanza.

Art. 16. Toda población, donde el número de niños ó niñas pasare de ciento, tiene derecho para exigir del Gobierno, y bajo la responsabilidad del artículo 14, la creación de dos escuelas, una de varones y otra de mujeres.

Art. 17. Donde se establezca una sola escuela, habrá necesariamente en ella una clase de niñas, separada de la de niños y presidida por una mujer honesta, en cuya presencia el institutor de la escuela dará la enseñanza.

La directora gozará entónces del sueldo de ayudante.

Art. 18. Toda escuela que cuente mas de ochenta alumnos tendrá un ayudante, y dos si pasaren de doscientos. Los ayudantes serán nombrados á propuesta del institutor, con un sueldo que no baje de la mitad del que tiene el principal.

† Art. 19. Se prohíbe, so pena de destitucion y veinti-

cinco pesos de multa, que aún en las escuelas particulares haya niños y niñas en una misma clase, sea cual fuere la edad que estos tuvieren; y que una escuela de niñas esté bajo la dirección de un hombre. En los establecimientos donde fueren necesarios uno ó mas profesores, enseñarán éstos en presencia de la directora:

‡ Art. 20. Los institutores é institutoras se dividen en dos clases:

‡ Los de la primera tendrán cuatrocientos ochenta pesos anuales de sueldo; y los de la segunda trescientos sesenta pesos.

Art. 21. En la provincia del Oriente y en las costas de la República, los sueldos de que habla el artículo precedente serán dobles.

‡ Art. 22. Corresponden á la primera clase los institutores é institutoras que enseñen, además de los ramos necesarios, los facultativos designados en el artículo 25 de la ley.

‡ Art. 23. Corresponden á la segunda clase los institutores é institutoras que enseñen los ramos necesarios puntualizados en el sobredicho artículo 25.

Art. 24. Se destina la cantidad necesaria de la contribucion subsidiaria de las parroquias para la fábrica de locales y el ajuar de las escuelas primarias, con preferencia á cualquiera otra obra pública.

Art. 25. La enseñanza primaria de las escuelas públicas comprenderá necesariamente:

La instruccion moral y religiosa:

Lectura;

Escritura;

La Constitucion de la República;

Elementos de gramática castellana;

Aritmética elemental, el sistema de pesos y medidas, y la costura en las escuelas de niñas.

Además podrá comprender, por disposicion del Subdirector ó por voluntad del maestro, todos ó algunos de los ramos siguientes:

Elementos de geometría, geografía é historia;

Aritmética comercial;

Rudimentos de arquitectura, de física y de historia natural, dibujo lineal, música, gimnástica é idiomas.

Art. 26. En cada parroquia habrá una junta de ins-

peccion, compuesta del párroco y de dos vecinos elegidos por el Inspector cantonal. Es deber de esta junta vigilar y fomentar la enseñanza en las escuelas de primeras letras, é informar á los Inspectores ó Subdirectores acerca del estado de ellas, y de las medidas que deban adoptarse para su conservación y progreso.

CAPITULO II.

De las escuelas normales.

Art. 27. En las provincias que determine el Poder Ejecutivo, con informe del Director general, habrá escuelas normales destinadas especialmente á formar institutores, y á propagar los métodos más propios para facilitar y perfeccionar la enseñanza primaria.

Estas escuelas serán costeadas por los fondos nacionales y podrán anexarse á una escuela primaria, donde se pondrán en práctica los preceptos que se dieron en ellas.

CAPITULO III.

De los maestros de primeras letras,

Art. 28. Para ser maestro de una escuela pública primaria se requiere: 1.º ser mayor de edad: 2.º tener título de maestro de primeras letras expedido por el Subdirector de instruccion pública; y 3.º no estar comprendido en las excepciones del artículo 32.

§. único. No necesitan de título los que, por oposicion, hayan obtenido anteriormente una escuela pública.

Art. 29. El Subdirector de Instruccion pública expedirá el título de maestro de primeras letras al que haya sido aprobado en exámen público sobre los ramos de enseñanza obligatoria del artículo 25. Podrá tambien versar el exámen sobre los ramos de enseñanza voluntaria, cuando el examinando lo solicitare ó quisiere dirigir una escuela en que deban enseñarse estos ramos. El título se expedirá con la debida distincion y sin cobrar derecho alguno.

Art. 30. El exámen tendrá tres partes: la 1ª sobre escritura, para comprobar la aptitud del examinando en ca-

ligrafía y ortografía: la 2ª se reducirá á contestar las preguntas que se le hicieren; y la 3ª á explicar el método de enseñanza. Cada una de estas partes durará 20 minutos por lo ménos, y requiere votacion separada. El que haya sido reprobado en la primera ó segunda no será admitido á la siguiente, ni podrá presentarse á nuevo exámen ántes de tres meses.

Art. 31. El Subdirector de Instruccion pública nombrará libremente á los maestros para las escuelas vacantes, ó que no estén proveidas en propiedad, eligiéndolos entre los designados en el artículo 28. Si no hubieren quien llenen estas condiciones, el Subdirector elegirá libremente un interino.

Art. 32. No podrán ser maestros de primeras letras los que no profesen la Religion católica, los que hayan sido depuestos de un empleo de enseñanza, los que hubieren sido suspensos, mientras dure la suspension, y los que hayan sido condenados judicialmente por crimen ó delito que merezca pena corporal.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.

CAPITULO 1º.

Enseñanza secundaria.

Art. 33. Esta enseñanza se dará en los liceos y colegios creados conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 34. En cada cabecera de canton podrá haber un liceo creado por órden del Director general, previo informe del Subdirector, y á solicitud de la Municipalidad cantonal que quiera costearlo con sus propios fondos, ó con las subvenciones patrióticas de los vecinos.

Art. 35. La enseñanza secundaria se divide en dos secciones, á saber, de primera y de segunda clase.

La primera seccion comprende:

La instruccion moral y religiosa;

Urbanidad;

Elementos de Historia y Geografía, y en especial las del Ecuador:

Caligrafía, dibujo lineal y gimnástica:

Gramática latina y gramática castellana:

Gramática francesa.

La segunda sección abraza:

Elementos de Retórica y Literatura:

Gramática inglesa:

Lógica, Metafísica general y particular, Derecho natural y Ética:

Aritmética, Algebra, Geometría plana y del espacio, Trigonometría rectilínea, y elementos de partida doble:

Estudio elemental de Física y principios de Química,

Art. 36. La instrucción moral y religiosa será obligatoria en todos los establecimientos de enseñanza, á lo ménos una vez por semana.

‡Art. 37. En cada provincia habrá un colegio nacional donde se enseñen á costa del erario nacional, sino tuviere rentas propias, los ramos expresados en el artículo 35. Si despues de establecer la enseñanza secundaria tuviere el colegio rentas propias, podrán plantearse en él una ó mas de las facultades de enseñanza superior; para lo cual se pedirá al Subdirector respectivo el nombramiento de profesores interinos, hasta que, conforme á esta ley, se provean las cátedras en propiedad.

‡Art. 38. No se establecerán colegios en ninguna provincia, mientras no se hallen establecidas debida y respectivamente las escuelas de instrucción primaria.

‡Esta disposición no se extiende á los colegios que tengan rentas propias.

Art. 39. Para que los exámenes que se den en los establecimientos encargados por el Consejo general á corporaciones ó profesores particulares, sirvan á los escolares para la recepción de grados académicos, es necesario que los hubiesen rendido en la forma establecida por el reglamento general de Instrucción pública.

Art. 40. Nadie podrá ser admitido en los liceos y colegios públicos sin dar examen ante el Rector y dos profesores del establecimiento, sobre las materias de enseñanza primaria expresadas en el artículo 25. Asimismo, ningún alumno podrá matricularse en un curso sin haber concluido

el anterior, ni en la seccion de segunda clase de enseñanza secundaria sin haber sido examinado y aprobado en los ramos correspondientes á la primera. Los requisitos de estos exámenes serán determinados en el reglamento general de Instrucción pública.

Art. 41. Son fondos de los liceos y colegios, además de los que les correspondan por disposiciones especiales :

1º Los derechos de matrícula y examen de los ramos correspondientes á la enseñanza secundaria y superior :

2º El capital y réditos de las capellanías legas sin poseedor llamado en la fundacion, aunque se hallen adjudicados á los seminarios conforme á la ley de 6 de agosto de 1821 :

3º Lo que se dejare al alma del testador, sin especificar de otro modo la inversion :

4.º Los censos ó capellanías adjudicadas por el Gobierno á los establecimientos de Instrucción pública :

5.º Las cosas muebles perdidas ó sin dueño, practicadas las formalidades prescritas por el Código civil :

6.º Las herencias testamentarias ó abintestato que correspondan al fisco :

7º Las cantidades con que deben contribuir el tesoro nacional y las municipalidades cantonales.

CAPITULO 2º

De los superiores y profesores de los establecimientos de enseñanza secundaria.

‡ Art. 42. En cada colegio habrá un Rector, un Vicerector y los inspectores repetidores necesarios, todos de libre nombramiento y remocion del Poder Ejecutivo. Habrá tambien un capellan nombrado por la autoridad eclesiástica.

‡ Art. 43. Para ser Rector se requiere ser mayor de treinta años, y no estar comprendido en las excepciones del artículo 32.

‡ Para ser Vicerector ó inspector repetidor se requiere ser mayor de edad, y no estar comprendido en los casos del artículo 32.

Art. 44. El Rector, los profesores y los inspectores repetidores tendrá el sueldo que se fije en los reglamentos del establecimiento, y entre tanto, los que señale el Poder Ejecutivo.

tivo, con informe del Director general.

‡ Art. 45. Toda cátedra vacante se sacará á oposicion por el Director general, prévias las formalidades que determina el Reglamento. Los opositores rendirán el exámen ante la facultad de Filosofía, si se trata de proveer las cátedras de instruccion secundaria; y ante la facultad respectiva si se trata de una cátedra de enseñanza superior.

‡ Cuando falten profesores propietarios, el Subdirector encargará provisionalmente el desempeño de las cátedras á las personas que juzgue conveniente, dando cuenta inmediatamente al Director general para que lo ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 46. El exámen á que se refiere el artículo anterior, se dará en dos dias diferentes: en el primero, se examinará al pretendiente por el espacio de dos horas sobre las materias que haya de enseñar; y en el segundo, dará una leccion oral de media hora sobre un tema sacado por suerte, y preparada en seis horas, con el auxilio de libros y en comunicacion:

§. 1º No necesitan dar exámen para obtener el título de profesores los que hayan dirigido diez años, ú obtenido por oposicion una cátedra de la materia que hubieren de enseñar; los que hubiesen publicado una obra estimable á juicio del Consejo general; sobre el ramo de que pretendan ser profesores; los extranjeros que enseñen por contrato, y los que enseñen lenguas vivas, música y dibujo.

‡ Lo dispuesto en el §º anterior se entenderá también para los profesores de enseñanza superior.

‡ Un profesor no podrá desempeñar la enseñanza de dos cátedras, aunque las hubiésem obtenido por oposicion; en cuyo caso podrá elegir una de ellas, y la otra quedará vacante.

§º 2º Los profesores de enseñanza superior y secundaria, en propiedad, durarán en su destino por todo el tiempo de su buena conducta.

CAPÍTULO 3.º

De los colegios de niñas.

Art. 47. Habrá colegios de niñas en todas las capitales de provincia, y se establecerán de preferencia en las ciu-

dados que más los necesiten por su distancia de aquellas donde actualmente existen establecimientos de esta clase.

Art. 48. En estos colegios, además de perfeccionar á las niñas en los ramos de Instrucción primaria, se les darán nociones más extensas de religión y moral, de aritmética, geografía é historia sagrada y profana, y se les enseñará dibujo, música vocal é instrumental, las labores propias de su sexo, la economía doméstica, y donde fuere posible, alguna ó algunas de las lenguas vivas.

TÍTULO IV.

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

CAPÍTULO 1.º

De las facultades y cuerpos universitarios.

‡ Art. 49. La enseñanza superior se compondrá de las facultades siguientes:

De Filosofía y Literatura:

Ciencias:

Jurisprudencia:

Medicina; Farmacia, y

Teología.

‡ Cada facultad será presidida por un decano nombrado cada cuatro años por el Consejo general de Instrucción pública.

‡ A los Reverendos Obispos corresponde elegir y remover los profesores de la facultad de Teología, fijar su número, asignar rentas y determinar los fondos eclesiásticos con que han de ser satisfechas. Estos profesores de Teología enseñarán en los seminarios auxiliares, y se considerarán incorporados en la Universidad y juntas universitarias.

‡ La facultad de Filosofía y Literatura se establecerá en los colegios nacionales para la enseñanza de los ramos correspondientes á dicha facultad.

Art. 50. La facultad de Filosofía y de Literatura se dividirá en dos secciones:

Retórica y humanidades ;

Ciencias filosóficas.

La facultad de ciencias comprenderá dos secciones :

Ciencias físicas y matemáticas :

Ciencias naturales.

Art. 51. El Consejo general, con informe del Director general, determinará el número de cátedras de cada una de las secciones precedentes, y el que haya de haber en las otras facultades.

Art. 52. Cada facultad es independiente en lo relativo á los exámenes y grados que le corresponden. El producto de estos pertenece al fondo comun, y quedan suprimidas las erogaciones llamadas *propinas*.

Art. 53. Continúa la Universidad de Quito, y ella se compondrá de las facultades determinadas en el artículo 50. Su local es el mismo que habia poseido ántes de su extincion, y sus fondos son :

1.º Catorce mil cuatrocientos pesos anuales que se darán por el tesoro nacional en dividendos de mil doscientos pesos mensuales :

2º Los productos de grados y títulos, y los de matrículas que se confieran, y de los exámenes que se den en ella :

3º Los réditos de los principales impuestos en favor de la Universidad, y los que le han sido adjudicados posteriormente por leyes ó disposiciones gubernativas :

4º Los productos de las casas y sus bienes muebles ; y

5º Lo que poseyere por su fundación y sus estatutos especiales.

Art. 54. Queda vigente la ley, de 18 de octubre de 1867, sobre juntas universitarias en las provincias del Guayas y Azuay.

Art. 55. El Rector y Vicerector de la Universidad de Quito y los de las corporaciones universitarias de Cuenca y Guayaquil, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 56. El estudio de Literatura será obligatorio para los doctores en Jurisprudencia y en Medicina, ántes de su incorporacion, segun las reglas que establezca el reglamento general.

Art. 57. Dichos reglamentos, y mientras tanto, el Director general de Instruccion pública determinarán las

clases de humanidades á las cuales deben concurrir los estudiantes de Derecho y Medicina, y las de ciencias naturales á las que deban tambien concurrir los últimos.

Art. 58. La enseñanza de Medicina se dará en los hospitales, donde los haya, si es que tuvieren locales cómodos y suficientes.

CAPITULO 2.º

De los profesores de las facultades.

Art. 59. Las lecciones que dieren los profesores en todas las facultades y clases de enseñanza, serán orales, siempre que lo permitan las circunstancias, á juicio de los mismos profesores.

Art. 60. Ningun profesor puede desempeñar su cátedra por medio de otra persona, salvo en los casos de enfermedad comprobada, ausencia forzosa, ó por motivos graves y justos, ú ocupacion en el servicio público. En estos casos, el sustituto que será nombrado por la facultad respectiva, oídas las indicaciones del profesor, gozará del todo ó parte de la renta, á juicio de la facultad.

Los empleados de instruccion primaria ó de la secundaria inferior, serán sustituidos, en los casos expresados, por quien designe el Subdirector de estudios.

Art. 61. Los Rectores de los colegios, y liceos podrán dar licencia á los profesores, hasta por quince dias, con justa causa, y por mayor tiempo, que no pase de un mes, las dará solo el Subdirector de estudios.

CAPITULO 3º

De los grados y exámenes.

Art. 62. Los grados académicos son el de bachiller en Filosofía, y los de licenciado y doctor en las otras facultades. El grado de bachiller será indispensable para obtener el de licenciado en cualquiera facultad, y éste para doctorarse en la misma.

Art. 63. A todo grado deberá preceder un examen oral, en el que el aspirante responderá á las preguntas que le hagan los profesores.

Art. 64. La duracion del exámen de los aspirantes al grado de bachiller será de una hora, y de dos horas, por lo ménos, el de los que pretendan los grados de licenciado y doctor.

Art. 65. Antes de los grados de licenciado en Farmacia y doctor en Medicina, ha de sostener el graduando un exámen especial que verse sobre la práctica en los ramos expresados. Este exámen será conforme á las disposiciones que estableciere el reglamento general.

El exámen de práctica á que se refiere este artículo, lo darán los estudiantes de Jurisprudencia ante la Corte Suprema ó Superiores, despues de haber obtenido el grado de doctor, en la forma y por el tiempo que prescriban el reglamento general y la ley orgánica de tribunales.

Art. 66. Los derechos que deben pagarse por la recepcion de grados, exceptuando el valor del papel para el título, son los siguientes:

- Por el diploma de agrimensor, veinticinco pesos;
- Por el grado de bachiller, veinticinco pesos;
- Por el de licenciado, sesenta pesos;
- Por el de doctor, ciento veinte pesos.

Los que, habiendo sido reprobados, se presentaren á exámen por segunda vez, solo pagarán la mitad de la suma indicada; los que por tercera, la cuarta parte; y si salieren reprobados en este exámen, no serán admitidos á nueva prueba. Para la repeticion de los exámenes, en caso de reprobacion, se observará el artículo 70. En los grados de licenciado y doctor de las facultades de Filosofía y Literatura, de ciencias físicas y naturales, no se pagará derecho de ninguna clase.

Art. 67. El que pretenda el grado de bachiller, debe presentar los certificados de matrículas y aprobacion en los exámenes de las materias obligatorias que pertenecen á la seccion superior de enseñanza secundaria, y el que solicite los grados de licenciado ó doctor, presentará el título de bachiller y los certificados de matricula y aprobacion en los exámenes de las materias facultativas que debia haber cursado.

Art. 68. Para el exámen del grado de bachiller concurrirán tres examinadores, cinco para el de licenciado, y siete para el de doctor, contándose el Decano en los números

expresados.

‡ Art. 69. Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza deberá presentar el examinando el certificado de matrícula, que podrá obtener en cualquier dia del año escolar, y el recibo del colector ó tesorero en que conste haber sido pagado el derecho de exámen. Por el certificado de matrícula, se pagará un peso, y por el derecho de exámen dos pesos, en la enseñanza superior. Por el certificado de matrícula en la enseñanza secundaria, se exigirá cuatro reales, y un peso por el exámen. Estos derechos de exámen volverán á pagarse por segunda y tercera vez, en caso de reprobacion y nuevo exámen.

‡ Art. 70. Los exámenes de que trata el artículo anterior serán individuales, y durarán media hora para los estudiantes que hayan concurrido á las clases durante todo el año, y de una hora para los que hiciesen uso de la libertad de estudios. El que haya sido reprobado por unanimidad de votos, no será admitido á nuevo exámen, sino en el año escogiente y, entre tanto, no podrán presentar otro alguno; pero el reprobado que obtenga siquiera un voto favorable, podrá repetir su exámen dos meses despues, y si en este áale reprobado, pierde entónces el curso, pero no el derecho de estudiar.

Art. 71. El título de doctor en Medicina que se confiera con arreglo á esta ley, y el de licenciado en Farmacia, darán derecho á ejercer las respectivas profesiones de médico ó boticario, sin necesidad de nuevo exámen, con tal que los graduados sean mayores de edad.

Respecto de los estudiantes de Jurisprudencia se estará á lo dispuesto en el inciso del artículo 65.

‡ Art. 72. Cada facultad podrá conceder anualmente, por via de premio, á los alumnos que hayan manifestado capacidad y aprovechamiento, observado buena conducta y sean pobres, la dispensa total ó parcial de los derechos de grado.

‡ Tambien podrá dispensar los derechos de matrícula y exámen, pudiendo ejercer esta atribucion el Rector en los colegios donde no hubiere la respectiva facultad.

Art. 73. La incorporacion de extranjeros, se hará cumpliendo con lo que disponen los artículos 63, 64, 65 y 66 de esta ley.

‡ Art. 74. Los grados académicos correspondientes á las

facultades establecidas en la República que los ecuatorianos hubiesen obtenido ú obtuvieren en países extranjeros, serán reconocidos en el Ecuador, sin más requisito que la presentación del título al Director general, para que sea refrendado; mas para el ejercicio de cualquier profesión, será indispensable que se rinda exámen ante el tribunal ó la facultad respectiva.

Art. 75. Todo aquel que ejerza habitualmente una profesión sin llenar los requisitos legales, será castigado con multas que no pasen de cien pesos, á juicio del Subdirector de Instrucción pública de la provincia, sin que pueda valer el permiso de ninguna autoridad.

‡ La reincidencia en esta infracción por los rábulas, tinterillos y curanderos, será castigada con multa doble, ó prisión de quince á treinta días.

TITULO V.

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO 1.º

De los establecimientos auxiliares.

Art. 76. El Director general y los Subdirectores de Instrucción pública promoverán en los liceos y colegios la fundación de bibliotecas y museos de historia natural, de sociedades literarias, de escuelas dominicales de instrucción primaria y secundaria para el público, y de escuelas especiales de agricultura, minería, artes y oficios.

CAPITULO 2º

De la escuela politecnica.

Art. 77. Habrá en la República una escuela politecnica, destinada exclusivamente á formar profesores de tecnología, ingenieros civiles, arquitectos, maquinistas, ingenieros de minas y profesores de ciencias:

El Observatorio astronómico y los gabinetes de esta escuela, compondrán la facultad de ciencias de la Univer-

dad de Quito, hasta que se pueda montar debidamente la politécnica.

Art. 78. La enseñanza que se dé en dicha escuela, se dividirá en secundaria ó enciclopédica, y en superior ó especial.

Art. 79. Las materias que se estudien en cada una de las divisiones expresadas, la duracion de los cursos, requisitos para los exámenes, orden y método de estudio, número de profesores y demás pormenores, se fijarán en el reglamento general y en los estatutos que diere la facultad de ciencias.

Art. 80. El Congreso apropiará la cantidad necesaria para el fomento de la escuela politécnica.

Art. 81. La instruccion dada en la escuela politécnica será gratuita, y, en consecuencia, no se cobrará à los estudiantes derecho alguno por sus matrículas, exámenes y grados.

Art. 82. Mientras se pueda plantear la escuela politécnica, se establecerá en la Facultad de ciencias de la Universidad de Quito, una clase gratuita de enseñanza de ingenieros costeadá por los fondos nacionales.

Art. 83. El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de esta clase, oyendo el informe del Decano de la facultad de ciencias, del Director de la escuela de artes y oficios, y de un ingeniero nacional.

Art. 84. Luego que hubiere número suficiente de profesores, se organizará un cuerpo de ingenieros, para la direccion, construccion y fomento de las obras públicas, bajo las reglas que prescriba el Gobierno.

CAPITULO III.

DE LA ESCUELA DE NÁUTICA Y COLEGIOS MILITARES.

SECCION 1ª

De la escuela náutica.

Art. 85. Habrá una escuela náutica en Guayaquil, la cual será regentada por un Director.

Art. 86. Tanto el sueldo de éste, como el local y los útiles que necesite la escuela, serán costeados por el tesoro

nacional.

Art. 87. El Poder Ejecutivo dará el respectivo reglamento, así en punto á los cursos que deban seguir los alumnos de la escuela náutica, como á la admision de ellos, y al uniforme que los mismos y su Director deban vestir.

Art. 88. El alumno que ganare los cursos, conforme al decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, será calificado como alférez de corbeta, y cuando se le necesite para el servicio, será llamado á él con el sueldo correspondiente á su clase. Entre tanto, pueden dedicarse libremente al servicio de la marina mercantil, y ejercer cualquiera otro género de industria.

Art. 89. Pueden, asimismo, alguno ó algunos de los alumnos que hubieren ganado los dichos cursos, ser destinados por un año al estudio práctico de la marina en buques de guerra de cualquiera nacion amiga; para cuyo fin el Poder Ejecutivo negociará y arreglará la admision de ellos de la manera más conveniente.

Art. 90. El alumno que hiciere su estudio práctico con aplicacion; pundonor y aprovechamiento, comprobados con la certificacion del comandante del buque en que hubiese servido, podrá obtener el diploma de profesor de náutica, que se le extenderá gratuitamente por el Poder Ejecutivo, previo informe del Comandante general de Guayaquil.

SECCION 2ª

Del Colegio militar.

Art. 91. En la capital de la República habrá un colegio militar, que estará bajo la direccion ó inspeccion del Gobierno, quien dará el reglamento especial sobre las bases establecidas por el código militar.

CAPITULO 4º

De los establecimientos de enseñanza libre.

Art. 92. Son establecimientos de enseñanza libre:
Los fundados ó sostenidos por corporaciones ó personas particulares, y

Los seminarios diocesanos.

Art. 93. Los establecimientos de enseñanza libre estarán sujetos en lo concerniente á la moral y á la salubridad á las autoridades encargadas de la Instrucción pública, y en todo lo demas, son independientes.

Art. 94. El que quisiere abrir una escuela ó establecimiento de enseñanza libre primaria, secundaria ó superior, estará obligado á ponerlo previamente en conocimiento del Inspector cantonal y del Subdirector de Instrucción pública de la provincia, declarando su nombre y apellido, su profesion, estado, edad, religion; el lugar de su nacimiento y el en que hubiere residido los últimos cuatro años, é indicando la especie de enseñanza que pretenda dar, el local y las personas que han de ayudarle, y si su establecimiento ha de ser para alumnos internos ó externos. Esta declaración se fijará en un lugar público por orden del Inspector; y si treinta dias despues de puesto el aviso no hubiere causa justa que impida abrir el establecimiento, podrá hacerlo libremente.

Art. 95. Si el Inspector hallare motivos justos para impedir que se abra el establecimiento, lo comunicará al interesado y al Subdirector de estudios, quien resolverá lo conveniente.

Art. 96. El que abriere un establecimiento de enseñanza libre, sin cumplir con lo prescrito en el artículo 94, ó el que lo abra sin autorizacion del Subdirector de la provincia, pagará una multa de diez hasta cien pesos, y en caso de no poder satisfacerla, sufrirá arresto de uno hasta tres meses.

La multa ó el arresto serán impuestos por el Subdirector, ademas de ordenar la supresion del establecimiento.

Art. 97. Los que sin dirigir escuela ó establecimiento alguno de enseñanza, dieren lecciones en casas particulares, no quedan comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes; pero, en caso de mala conducta, podrán ser privados del derecho de enseñar por los Subdirectores respectivos, previo conocimiento de causa. Los que contravinieren á esta prohibicion, serán juzgados y castigados según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 98. En los establecimientos de enseñanza libre, donde haya el número de profesores determinados por la ley,

los estudiantes pueden rendir sus exámenes ante los profesores del mismo establecimiento. Estos exámenes servirán para optar los grados académicos en la Universidad ó juntas universitarias, con tal que la enseñanza se hubiere dado arreglándose al programa de los colegios nacionales, y previos los certificados de asistencia á las clases en sus respectivos establecimientos

Art. 99. Si los establecimientos de enseñanza libre, no tuvieren el número suficiente de profesores, el Director general de estudios en la capital, y los Subdirectores en las demas provincias, nombrarán los examinadores, completando siempre el número legal con los profesores del mismo establecimiento, y estos exámenes previos los requisitos del artículo anterior producirán los mismos efectos.

‡ Art. 100. El Poder Ejecutivo dará el reglamento para la Biblioteca nacional, y dispondrá que los fondos creados por la ley de 28 de agosto de 1869, se entreguen anualmente al bibliotecario para la adquisicion de obras, á juicio del Ministro de lo Interior.

‡ Art. 101. El mismo Poder Ejecutivo dispondrá también la distribucion, entre los colegios nacionales de la República, de las obras triplicadas, cuádruplicadas &c. que hubiesen en la Biblioteca nacional.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPITULO 1º

Disposiciones generales.

Art. 102. Las faltas de los maestros de primeras letras, profesores y superiores de los establecimientos de enseñanza pública, que deben ser corregidas por las autoridades de este ramo son :

‡ Negligencia culpable en el cumplimiento de sus deberes, quebrantamiento de las leyes y reglamentos de Instrucción pública, insubordinacion ó falta de respeto á los supe-

riores, conducta inmoral ó irreligiosa.

Ar. 103. Las penas aplicables á las faltas expresadas son :

Reprension privada del jefe del establecimiento ;

Reprension de palabra, á presencia de los superiores y profesores ;

Reprension por nota oficial ;

Suspension de empleo por uno ó dos meses, con privacion parcial ó total de sueldo ;

Destitucion.

‡ En la aplicacion de las penas se procederá breve y sumariamente, haciendo de fiscal uno de los profesores, y oyendo al culpable si quisiere defenderse. La pena de destitucion se impondrá por la última clase de faltas, ó cuando se hayan empleado las otras penas, sucesiva é inútilmente.

Art. 104. El año escolar será de diez meses, y los últimos dias del décimo mes se dedicará á los exámenes ó certámenes, en la forma que prescriba el reglamento general.

Art. 105. En los destinos que se dan por eleccion, los empleados podrán ser reelegidos indefinidamente. Los que sean empleados en propiedad no podrán ser removidos sino con causa y en conformidad con lo dispuesto por esta ley.

Art. 106. El Director, los Subdirectores é Inspectores, los Rectores y Superiores de Instruccion pública, gozarán de franquicia en su correspondencia oficial con las autoridades ó con los superiores de otros establecimientos de enseñanza.

Art. 107. Los establecimientos de Instruccion pública no pagarán derechos de aduana por los libros, papeles, instrumentos y demas útiles de enseñanza que se pidieren al exterior para el uso de ellos. En los negocios judiciales actuarán de oficio y en papel comun, y estarán exentos de contribuciones directas ó de impuestos municipales, incluso el de farol ó alumbrado, que lo hará la Municipalidad respectiva, con sus propios fondos.

Art. 108. Quedan vigentes la ley de 24 de octubre de 1867, y los decretos legislativos de 23 y 28 del mismo mes y año sobre establecimiento de colegios en Riobamba, Guaranda y Otavalo.

Art. 109. Los colegios de niños y niñas, mandados fundar en la ciudad de Ambato, se organizarán conforme

á las prescripciones de la presente ley.

Art. 110. El colegio "Olmedo" mandado fundar por los decretos legislativos de 30 de setiembre de 1852, 17 de abril de 1861 y 19 de noviembre de 1867, se establecerá en Portoviejo.

Art. 111. El sueldo del Director general de Instrucción pública, será de mil doscientos pesos anuales, y de ochocientos cuarenta pesos el de los Subdirectores de estudios.

‡ Art. 112. Se concede la libertad de matrículas; en cuya consecuencia, todo estudiante podrá ganar dos ó tres años en la misma facultad ó en la inmediata superior, con tal que al fin del año presente certificados de asistencia á los colegios y clases, y rinda los correspondientes exámenes.

‡ Tambien se concede libertad de estudios para que los estudiantes puedan ganar los años escolares dentro ó fuera de las clases.

CAPITULO 2º

Disposiciones transitorias.

Art. 113. Los que hubieren recibido cualquier grado en Medicina, Jurisprudencia, y ciencias, segun las leyes y reglamentos anteriores de estudios, pueden recibir el grado superior y concluir su carrera con arreglo á esas mismas leyes.

Art. 114. Los que hubieren recibido el grado de maestro, ó dado exámen de cualquier curso de enseñanza secundaria y superior, aprovechando de la libertad de estudios, no tiene que repetirlos para empezar ó continuar los cursos respectivos; pero quedan sujetos, en los cursos siguientes, á lo dispuesto por la presente ley, desde el año escolar siguiente.

‡ Art. 115. Queda facultado el Poder Ejecutivo para dictar las medidas que considere convenientes al fomento de la Instrucción pública, pudiendo, por esta vez, remover y nombrar libremente los empleados en el ramo de instruccion.

Art. 116. El reglamento general de 28 de diciembre de 1864 continuará rigiendo hasta que se dé el nuevo, en lo que no se oponga á las disposiciones de esta ley.

Art. 117. Quedan derogados los decretos supremos de

20 de enero y 23 de febrero de 1877, sobre libertad de estudios é Instrucción pública, así como las demas leyes relativas á la materia, aun en la parte que no fueren contrarias á las disposiciones de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Ambato, á 4 de mayo de 1878.—El Presidente de la Asamblea nacional, *José María Urvina*.—El Secretario, *J. Gómez-Carbo*.—El Secretario, *Agustín Nieto*.

Casa de Gobierno en Ambato, á 11 de mayo de 1878.

Ejecútese,—IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior é Instrucción pública,

Julio Castro.

LEY DE PRIVILEGIOS.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es necesario reglamentar el modo y forma con que deben concederse los privilegios de invencion ; ora para evitar el que puedan convertirse éstos en una especie de monopolio, ora para facilitar su adquisicion, tan útil á las ciencias, las artes y la industria,

DECRETA :

Art. 1º La ley asegura, á todo inventor, el pleno y entero goce de su invento, con tal que no sea contrario á las leyes y á las buenas costumbres.

Art. 2º Los métodos ó medios que se descubran para el perfeccionamiento de cualquier fábrica ó industria, se considerarán tambien como una invencion.

Art. 3º No se reputa como invento el que sea destinado solo á producir modificaciones de proporción ú objetos de puro adorno.

Art. 4.º El Estado puede comprar el secreto de cualquiera invento útil á la industria, en provecho general.

Art. 5º Para asegurar al autor de una invencion ó perfeccionamiento el goce exclusivo de su propiedad, se le puede otorgar un privilegio que no baje de diez años ni pase de quince.

Art. 6º Es prohibido conceder privilegios exclusivos á los inventores de remedios secretos : su publicacion es un deber del inventor bajo la seguridad de una justa indemnizacion.

Art. 7º Tambien son acreedores á privilegios exclusivos los importadores de máquinas ó nuevos métodos de fabricacion

ó industria, que no fueren ántes conocidos en la República. Esta concesion se arreglará á la siguiente escala.

Art. 8.º Si el estalbecimiento de la máquina ó industria importada demandare un costo ó anticipacion de veinticinco mil pesos, el privilegio será de tres años ; si ascendiere á cinquenta mil, de seis ; y si á ciento, á más de diez años.

Art. 9.º El privilegio que se conceda á los importadores de máquinas ó nuevos métodos de fabricacion ó industria, usados y conocidos ya en el exterior, deberá ser reducido á la localidad en que funcione la máquina, ó al territorio necesario para asegurar sus beneficios.

Del modo de obtener los privilegios de invencion, perfeccionamiento é importacion.

Art. 10. La persona que solicite cualquiera de las clases de privilegios, representará al Poder Ejecutivo, explicando en lo que consista la invencion ó perfeccionamiento, reservando para sí el secreto del método, simples ó ingredientes de que se sirva, ó el instrumento de que se vale. Acompañará tambien á su solicitud muestra del artefacto, metal beneficiado ó producto de la invencion mejorada ó perfeccionada.

Art. 11. Cuando el privilegio sea de importacion, el interesado acompañará á su solicitud diseños ó modelos de la máquina que trate de establecer, ó una memoria detallada de los principios métodos y procedimientos de la industria que se proponga introducir en el territorio de la República ; así como del producto que se proponga elaborar.

Art. 12. El Gobierno nombrará, en seguida, una comision detres individuos competentes para juzgar de la materia, ó examinar el procedimiento ó secreto en que consista la invencion, perfeccionamiento ó importacion.

Art. 13. Esta comision será presidida siempre por el Jefe político del canton en que deba funcionar el privilegio ; y si éste fuere para toda la República, por el del canton en que esté fechada la solicitud, y por dos miembros del Concejo municipal, quienes harán el exámen y reconocimiento de que habla el artículo anterior.

Art. 14. Ante el mismo Jefe político presentarán juramento los dos municipales, y los tres individuos de la comision nombrada por el Gobierno, de no descubrir el secreto y desem-

peñar lealmente su comision.

Art. 15. La comision y los dos münicipes discutirán en seguida, y sin la presencia del interesado, el informe que deban prestar, anotando cualquiera disidencia que ocurra en la opinion de los individuos que la compongan.

Art. 16. El informe de que habla el artículo anterior, será remitido al Ministerio de lo Interior, anotándose en la cubierta ser comunicacion reservada; é incluyéndose en el mismo paquete la descripcion del método, máquinas ó detalles en que consista el perfeccionamiento, invencion ó importacion.

Art. 17. A los tres meses, á lo más, despues de recibido el informe de la comision encargada de examinar el invento, mejora ó importacion de la nueva industria, el Gobierno librará la patente respectiva en papel del sello primero, mandandó conservar en el Ministerio de lo Interior cerrado el paquete que contuviere la solicitud ó la memoria de que habla el art. 11.

Art. 18. Para evitar el abuso que los privilegiados pudieran hacer de sus títulos, el Gobierno expresará en las patentes que no garantiza la realidad, el mérito ni los provechos de la invencion, mejora ó importacion, y que son de cuenta y riesgo del interesado.

Art. 19. El privilegiado que pretenda hacer variaciones en su invento ó en su primera peticion, ántes de haber obtenido su título, ó estando dentro del término de su privilegio, debe hacer su declaracion por escrito, acompañando la descripcion de sus nuevos métodos en la forma y modo prescritos en el artículo 10, para obtener la variacion de su privilegio, cuya duracion no será por esto prorogada.

De los derechos de los privilegiados.

Art. 20. El privilegiado gozará exclusivamente del ejercicio de los frutos de la invencion, perfeccion ó importacion á que debiere su privilegio.

Art. 21. El privilegiado tiene derecho de formar establecimientos en cualquier punto de la República, si su privilegio se extiende á toda ella, ó en cualquiera localidad á que fuere limitado, y autorizar á otras personas para hacer la aplicacion y uso de sus métodos, lo mismo que el de disponer de su derecho como de una propiedad mueble.

Art. 22. El privilegiado no puede ceder su privilegio, en

todo ó en parte, no siendo por instrumento público, so pena de perder su privilegio.

Art. 23. La prioridad en la peticion de un privilegio, en caso de contradiccion ó duda entre dos solicitudes, se probará con el certificado del Subsecretario de lo Interior, que deberá anotar la fecha y la hora en que recibiere esta clase de peticiones.

De la duracion de los privilegios.

Art. 24. La duracion de los privilegios de invencion, perfeccionamiento é importacion empieza desde la fecha del decreto que los conceda.

Art. 25. Los titulos de los privilegiados, concedidos por el Gobierno, serán registrados en un registro particular del Ministerio de lo Interior. Serán, tambien, depositadas en él hasta el vencimiento del término del privilegio, la peticion original, las descripciones y las demas piezas de que habla el artículo 10.

Art. 26. La concesion de los privilegios será comunicada, oficialmente, por el Ministerio de lo Interior á los Gobernadores de provincia y publicada en el periódico oficial. Será tambien registrada en la coleccion de leyes y decretos.

Del derecho de la Nacion al vencimiento del término en que caducan los privilegios.

Art. 27. Vencido el término de la duracion de un privilegio, de invencion, perfeccionamiento ó importacion, el nuevo método industrial entra en el dominio público.

Art. 28. Al vencimiento de la duracion del privilegio, el memorial, la descripcion y demas piezas de que habla el artículo 10, serán publicados y depositados en la biblioteca pública de la capital de la República.

Art. 29. Caducado el privilegio, por alguna de las causas que establece esta ley, se hará igual publicacion y depósito para los efectos prevenidos en el artículo 27.

Art. 30. El Gobierno mandará imprimir las descripciones y formar los diseños necesarios para la inteligencia de los métodos que llegaren á ser del uso público, y remitirá los suficientes ejemplares á los Gobernadores de provincia.

De las garantías del privilegio contra el fraude.

Art. 31. El privilegiado, dando abonada y suficiente fianza, puede pedir, por diligencia preparatoria, el secuestro de las máquinas, instrumentos y productos que se hubieren establecido, empleando ó elaborando en fraude de su derecho, debiendo proceder, para el efecto, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 32. Convencido el autor del fraude será condenado á la confiscacion de los bienes secuestrados en provecho del privilegiado, y á pagarle los daños y perjuicios proporcionales á la importancia del fraude.

Art. 33. Si el fraude no fuese probado, el privilegiado demandante será condenado á los daños y perjuicios causados por el secuestro, en favor del demandado, y al pago de una multa igual á la que éste habria sido condenado, siendo convencido de fraude.

Art. 34. Cuando el privilegiado sea perturbado en el ejercicio de su derecho exclusivo, puede demandar ante los tribunales ordinarios á los perturbadores, para la imposición de las penas impuestas por los artículos precedentes. Pero si se suscitare sobre la validez ó caducidad del privilegio, conocerá en ella el Ministro de lo Interior, como tribunal administrativo inapelable.

Art. 35. En caso de cuestion ó disputa entre dos privilegiados, acerca de la misma invencion, si la semejanza es absoluta, será válido el privilegio en tiempo anterior.

Art. 36. El privilegiado posterior será considerado, en este caso, como perfeccionador del invento.

De las garantías de la Nacion contra los abusos de los privilegiados.

Art. 37. Es nulo el privilegio concedido por una invencion, perfeccion ó importacion que los tribunales condenaren, como contrario á las leyes del Estado, á la seguridad pública ó á los reglamentos de policia. El privilegiado, en este caso, pierde tambien el derecho á la indemnizacion.

Art. 38. Caducan los privilegios, no sólo en los casos ya expresados sino tambien en los siguientes :

1º Cuando el inventor ha sido convencido de haber ocul-

tado, en su descripción, los verdaderos medios de la ejecución de su invento :

2º Cuando el inventor es convencido de haber empleado métodos secretos que no fueron detallados en la descripción ni en la declaración que, para modificarla, permite hacer el art. 19:

3º Cuando el inventor ó el que se llame tal, es convencido de haber obtenido el privilegio por una invención descrita y publicada ya ántes por la prensa, dentro ó fuera de la República :

4º Cuando el privilegiado ha dejado transcurrir un año y un día desde la fecha en que se le concedió el privilegio, sin haber puesto en completa práctica su invención, y no ha escusado su abandono con causas justificadas conforme á las leyes ; y

5.º Cuando el inventor ó el cesionario de sus derechos, por cualquier título, contraviniera á las obligaciones anexas al uso del privilegio.

Art. 39. En todos los casos de nulidad del privilegio ó de caducar éste por cualquiera causa que sea, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 40. Todo privilegiado debe ofrecer someterse á las leyes del país en cualquiera gestión que ocurra ; respecto á la concesión, renunciando expresamente á todo reclamo ó interposición diplomática.

Art. 41. Todos los privilegiados existentes en la República quedan sujetos en cuanto á su caducidad á las disposiciones de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á quince de octubre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Diputado Secretario, *Jorge A. Bucno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de octubre de 1880.
Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Veraza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Vista la Convencion postal universal, celebrada en Paris el 1º de junio de 1878,

DECRETA :

Art. 1º Apruébase la adhesion del Poder Ejecutivo á la sobredicha Convencion.

Art. 2.º No se pondrá esta en ejecucion por parte del Ecuador, hasta que se estipule lo concerniente al trasporte marítimo y se obtengan las respectivas estampillas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á dos de noviembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario Diputado, *Jorge A. Bueno*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de noviembre de 1880.
Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILL.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que la importante provincia del Azuay carece de buenos caminos que la pongan en expedita comunicacion con la capital de la República y la del Guáyas,

DECRETA :

Art. 1.º Desde enero de mil ochocientos ochenta y uno se construirá una carretera que, principiando en el cantón de Cuenca, se incorpore á la que conduce de Quito á la provincia del Guáyas.

Art. 2.º El camino seguirá la direccion determinada en el plano formado por el señor Modesto López.

Art. 3.º Destínanse á esta obra las sumas que, desde el sobre dicho mes hasta la conclusion de la misma, produjere el trabajo subsidiario de toda la provincia del Azuay.

Art. 4.º Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir en la obra los sobrantes anuales de la carretera del Naranjal.

Art. 5.º El Concejo Municipal de Cuenca, presidido por el Gobernador de la provincia, formará los reglamentos relativos, ya á la recaudacion y administracion de los fondos, ya á la pronta terminacion del camino, sin permitir, bajo su mas estricta responsabilidad, que se empleen estos en ningun otro objeto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos ochenta

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario Diputado, *Jorge A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de noviembre de 1880.

Ejécútese.

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que es necesario honrar la memoria de los hombres que, como el señor don José Joaquin Olmedo, han merecido bien de la Patria,

DECRETA :

Art. 1.º Levántese una estatua al eminente ciudadano señor don José Joaquín Olmedo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo determinará el paraje donde ha de ser colocada, y la suma que en construirla debe invertirse.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napolcon Aguirre*.—El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario Diputado, *Jorge A. Bueno*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 3 de noviembre de 1880.
Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

1.º Que es propio de la Legislatura generalizar en lo posible, los establecimientos de beneficencia, y

2.º Que la provincia de Tunguragua carece de un hospital de caridad,

DECRETA :

Art. 1º Se establece, en la capital de la provincia de Tunguragua, un hospital de caridad, en el que se debe curar á los enfermos pobres que alcanzaren á ser sostenidos con las rentas del establecimiento.

Art. 2º Se aprueba la fundacion del hospital hecha por el fallecido señor Mariano Altamirano, en favor de la ciudad de Ambato.

Art. 3º Son fondos para este hospital :

1.º La porción del impuesto sobre quinaa que corresponde al fomento de los hospitales, según el artículo 3º del decreto de 9 de abril de 1878 :

2.º Lo que otros establecimientos públicos, las municipalidades y los particulares quieran ceder ó donar :

3.º Los réditos de los principales impuestos por su fundador :

4.º La imposición de un real sobre cada barril de aguardiente que se destile en la provincia de Tunguragua :

5.º La de cuatro reales sobre cada carga de licores extranjeros alcohólicos, que se introduzcan á la misma provincia para el consumo ; y

6.º Las cantidades que dejaren los particulares, con el fin de que se destinen á gastos mediatos ó inmediatos del hospital.

Art. 4.º Los gravámenes que se imponen para crear estos fondos se limitan al territorio de la provincia de Tunguragua.

Art. 5º Dichos fondos se agregarán á los dejados al hospital de San Juan de Dios de Ambato.

Art. 6º Para la construcción de los locales se vota la cantidad de ocho mil pesos del tesoro nacional, debiendo esta cantidad figurar en la ley de presupuesto de gastos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de setiembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El

Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—

El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Jorge A. Buco*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de noviembre de 1880.

Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR;

CONSIDERANDO :

Que es un deber de los altos poderes políticos proteger la religión del Estado,

DECRETA :

Art. 1.º Se destina el producto de la contribución subsidiaria de las parroquias de Manu y Guachanamá, en los años de 1881 hasta 1886 inclusive para la fábrica de sus respectivas iglesias.

Art. 2º La autoridad eclesiástica, de acuerdo con la civil, designarán el lugar donde debe verificarse la iglesia de Guachanamá.

Art. 3º Los síndicos en las parroquias expresadas, recaudarán la predicha contribucion en dinero, confiriendo á los contribuyentes cartas de pago impresas que les darán las municipalidades de los cantones de Páltas y Saraguro, en el número correspondiente de las parroquias respectivas. Estos síndicos rendirán á sus municipios la cuenta correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de setiembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Gregorio Delvalle* El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis Andres Noboa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de setiembre de 1880.

Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Vista la solicitud de los vecinos de la parroquia de Sigchos, y

CONSIDERANDO:

Que se ha hecho figurar esta parroquia en la ley de régimen administrativo interior expedida en 1863 entre las que componen el canton de Pugilí, á donde ha seguido perteneciendo hasta hoy, no obstante que por la Legislatura de 1871 se dispuso que se agregue al canton de Latacunga,

RESUELVE:

Art. único. Queda separada del canton de Pugilí la parroquia de Sigchos, y se anexa al canton de Latacunga; reformándose en estos términos los parágrafos 1º y 2º, artículo 4º de la ley de régimen administrativo interior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á seis de noviembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Diputado Secretario, *Jorge A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de noviembre de 1880.

Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTECILLA

El Ministro de lo Interior,

Cornelio E. Vernaza.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Vista la proposicion de los señores Luis F. Zegers y Herman Gohring para construir una línea que, partiendo de la orilla del Guáyas al frente de la ciudad de Guayaquil, termine en la ciudad de Quito,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar el contrato cuyas bases encierra la sobredicha proposicion, siempre que se hagan las siguientes modificaciones :

1ª Los treinta mil pesos que, segun la cláusula cuarta, prometen los empresarios como garantía del cumplimiento del contrato, serán consignados en dinero :

2ª Los empresarios no podrán exigir los doscientos mil pesos correspondientes al primer plazo, sino cuando la parte de la línea que hubiesen construido ó los materiales destinados á la obra tuvieren un valor equivalente á esa suma :

3ª Lo mismo se observará, respectivamente, en cuanto á las que han de satisfacerse en los plazos segundo y tercero; y

4ª Si no pagare el Gobierno los doscientos mil pesos al vencimiento de cada plazo, se prorrogará éste por seis meses, durante los cuales ganarán aquellos el interés del doce por ciento anual.

Art. 2º Autorízase tambien al Poder Ejecutivo para que al concluirse la obra ántes del tiempo extipulado, ó bien dé á los empresarios doscientos mil pesos de gratificacion, ó bien les conceda por diez años mas el goce de las utilidades que la línea produjere.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintinueve de octubre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napolcon Aguirre*.—El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario Diputado, *Jorge A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de noviembre de 1880.
Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es necesario procurar el desarrollo de la industria y del comercio, poniéndolo en armonía con las exigencias de la época y con los principios del siglo :

Que el excesivo derecho impuesto por la ley 16, título 25, libro 4º de la Recopilacion de Indias á la pesca de la madre perla en los mares de la República ha imposibilitado tan importantes industria, de gran utilidad para la Nacion y para los particulares,

DECRETA :

Art. 1º Se permite la pesca de la madre perla en aguas territoriales de la República, á nacionales y extranjeros domiciliados en el Ecuador, mediante el pago de un cinco por ciento sobre el producto bruto de lo que extraiga.

Art. 2º Queda derogada la ley 16, título 25, libro 4.º de la Recopilacion de Indias.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á tres de noviembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Lecpoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario Diputado, *Jorge A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de noviembre de 1880
Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del Concejo cantonal de Azogues contraída á que se erija una nueva provincia compuesta de los cantones de Azógues y Cañar y de la parroquia de Déleg, y

CONSIDERANDO

1º Que está en el órden natural del progreso humano, que los pueblos que tengan la capacidad suficiente, se eleven á mayor altura de la escala social; y

2º Que los cantones de Azógues y Cañar y la parroquia Déleg, pueden componer una seccion política que, por sus recursos y poblacion, merecen independizarse de la provincia del Azuay, á que en la actualidad pertenecen, pues que los expresados cantones y parroquia contienen una poblacion que no rebaja de cincuenta mil habitantes,

DECRETA :

Art. 1º Se erije una nueva provincia desmembrándola de la del Azuay compuesta de los cantones de Azógues y Cañar y de la parroquia de Déleg.

Art. 2º Esta provincia se denominará "Azógues" y su capital llevará el mismo nombre.

Art. 3º La ley de presupuestos votará la cantidad necesaria para el sueldo de los empleados de la nueva provincia.

Art. 4º Se autoriza al Poder Ejecutivo la organizacion de esta provincia en el modo y forma como se hallan actualmente las establecidas en la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, á tres de noviembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napolcon Aguirre*. El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario Diputado, *Jorge A. Buena*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de noviembre de 1880.
Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 2 del presente, en que solicita que el canton de Tulcan sea elevado á provincia, en premio del patriotismo y valor con que ha sabido escarmentar á los enemigos del órden público ; y

CONSIDERANDO :

Que es conveniente la creacion de esta provincia para la mejor administracion de los intereses públicos de los pueblos de la frontera del Norte de la República ; y

Que es un deber de la Legislatura premiar el pundonoso y patriótico comportamiento de los moradores del canton de Tulcan,

DECRETA :

Art. 1º Se erige en provincia el canton de Tulcan, cuyos límites serán, al Norte, los que nos dividen con los Estados Unidos de Colombia, y al Sur, las orillas de los rios Chota y Mira hasta su confluencia en los límites de la provincia de Esmeraldas.

Art. 2º La nueva provincia se denominará de VEINTEMILLA.

Art. 3º Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que requieran la organizacion y sostenimiento de esta nueva provincia, dotando á los empleados con igual sueldo que la ley ha fijado para los de las otras provincias del interior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á seis de noviembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo Fernández Salvador*.
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napolcon Aguirre*.
El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Diputado Secretario, *Jorje A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de noviembre de 1880.
Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Vernaza*.

TRATADO DE EXTRADICION (*).

CONGRESO AMERICANO DE JURISCONSULTOS.

TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO POR EL CONGRESO AMERICANO DE JURISCONSULTOS, PRECEDIDO DE LA EXPOSICION EN QUE SE EXPLICAN LOS MOTIVOS DE LAS EXTIPULACIONES QUE CONTIENE.

EXPOSICION.

Legacion del Perú en el Congreso americano de Jurisconsultos.—Lima, marzo de 1879.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

SEÑOR MINISTRO :

El Congreso Americano de Jurisconsultos al principio de sus tareas pensó que despues de haber cumplido la primera parte de su programa, debia contraerse á uniformar la legislacion mercantil de la América, especialmente en todo lo que se refiere al Derecho Internacional Privado. Mas con posterioridad acordó dar la preferencia al Tratado de Extradicion y á otro Tratado mediante el cual las Repúblicas americanas quedasen obligadas, en el caso de ocurrir entre ellas alguna desavenencia, á valerse del arbitraje como un medio pacífico y decoroso de evitar el rompimiento de las hostilidades.

A consecuencia de ese órden que se ha resuelto observar en las labores del Congreso Americano, tengo la honra de

(*). El decreto legislativo que aprueba este Tratado se halla en la pág. 7.

remitir á US. el Tratado de Extradicion que se ha firmado entre los señores Plenipotenciarios de las Repúblicas signatarias, siéndome sensible no presentar á US. el del Arbitraje, satisfaciendo así las aspiraciones generosas de S. E. el Presidente de la República; porque algunos de dichos señores han creído indispensable solicitar y obtener de sus respectivos Gobiernos una autorizacion expresa y las consiguientes instrucciones.

El señor Plenipotenciario de Chile, encargado de redactar el proyecto que sirviera de base á los debates, hizo previamente una consulta sobre si los delitos que exigieran la extradicion, se clasificarian atendiendo á la naturaleza de los mismos hechos criminales ó á las penas que se les hubiesen impuesto. El señor comisionado, expuso que aunque este segundo método contribuiría mucho á la sencillez de la clasificacion, encontraba un escollo en la diversidad de los sistemas penales adoptados en las Repúblicas americanas; pero, que no obstante, deseaba oír el dictámen de la Asamblea ántes de pasar adelante en sus trabajos, á fin de que se disminuyesen las dificultades de la discusion.

El Congreso de Jurisconsultos, aunque no habia logrado acopiar todos los Códigos de América, segun lo habia deseado, creyò que la Legislacion penal de Chile, la del Perú, la del Ecuador, la de Bolivia, la de Cundinamarca, la de Costa Rica y la de Guatemala, que se tuvieron á la vista, eran suficientes para establecer, que convenia designar uno por uno todos aquellos delitos sujetos á extradicion. Las escalas de la penalidad son realmente diversas en los Códigos mencionados: las observaciones que se hicieron al presentarse la consulta parecieron, pues, muy fundadas.

En todos los tratados, atendida la diversidad de las leyes penales, los negociadores se han abstenido de proceder por indicaciones generales y han formado un catálogo mas ó menos extenso de todos los actos punibles que pueden servir de fundamento á una demanda de extradicion. Sin embargo al discutirse la clasificacion, que debia ser aceptada, los señores Plenipotenciarios no pudieron avenirse. Unos, siguiendo los preceptos de la teoria en todo su rigor, querian extender demasiado ese catálogo: otros deseaban restringirlo y pensaban que no era justo ni conveniente arrancar á un individuo del lugar de su refugio y someterlo á todas las penalidades de un juicio, para que al fin del proceso sufriese una pena muy li-

jera. El señor Plenipotenciario de Venezuela para uniformar las opiniones propuso la solución que aparece en el artículo 1.º, solución que, después de algún debate, fué aceptada con la calidad de añadir las limitaciones contenidas en los dos artículos siguientes y que fueron propuestas por el señor Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay y por el del Ecuador. La primera de estas limitaciones tiene por objeto evitar los grandes embarazos que se presentarían al aplicarse, en su sentido literal, la última parte del proyecto redactado por el señor Representante de Venezuela. Billot dice: "Puede suceder que el acto imputado se modifique, no por un cambio efectuado en la ley sino por efecto de las circunstancias que lo han acompañado. Así un crimen previsto por la Convención puede ser, en virtud de excusas ó circunstancias atenuantes, considerado como un delito ó castigado con penas correccionales. En este caso el país requerido no tiene que preocuparse por las modificaciones que las excusas y circunstancias atenuantes puedan introducir en la penalidad. La única cuestión que él debe examinar es la de saber si la demanda de extradición se funda en alguna de las infracciones que el tratado ha previsto. La decisión del juez sobre los hechos invocados para la atenuación de la pena no puede influir sobre la aplicación de un pacto internacional. [a]

La segunda de las limitaciones ya indicadas tiene así mismo un fundamento sólido. Entre un hombre, á quien solamente se acusa de cierto delito y aquel que ha sido condenado, hay una gran diferencia. El primero puede ser inocente: puede ser víctima de apariencias engañosas ó de una infame calumnia; y quizá después de habersele perseguido con tanta severidad, llega á obtener una absolución que no lo indemniza de las amarguras y calamidades sufridas. El segundo se halla en una situación mucho mas grave: no puede alegar excusas; es un reo declarado, pesa sobre él una sentencia legítima que excluye toda presunción de inculpabilidad, y en tal caso parece conveniente ensanchar un poco mas el límite de la extradición.

Organizado ya el proyecto sobre las bases que acabo de expresar, se ha dado en él solución á todas aquellas cuestiones cuyo exámen era indispensable al celebrarse un

(a) Traité de L'Extradition lib. 3.º, cap. 3.º, par. 123.

Tratado de esta especie. ¿ Pueden ser extraídos tan solo los súbditos de la nación donde se ha perpetrado el delito? ¿ La extradición ha de limitarse á los actos ejecutados después de la ratificación del Tratado, ó por el contrario éste producirá un efecto retroactivo? ¿ A qué condiciones se otorgará la extradición, y cuáles serán los delitos que no puedan producirla? Todas estas cuestiones tienen una gran importancia: son, por decirlo así, las cuestiones capitales; no podían, pues, omitirse sin dejar vacíos que originasen posteriores reclamaciones; y el Congreso de Jurisconsultos se ha visto obligado á examinarlas con la mayor atención.

I.

La primera de esas cuestiones ha sido resuelta de un modo afirmativo por algunos publicistas. Martens dice, que según la jurisprudencia general, la extradición no se extiende sino á los súbditos del Estado que la solicita. Es cierto que Martens al presentar esta regla ni la aplaude ni la funda; pero al abstenerse de refutarla, como lo hace, cuando habla de otras prácticas opuestas en su sentir al derecho de las naciones, da á entender muy claramente que no merece su desaprobación.

En algunos tratados se ha prevenido, que si la persona reclamada no pertenece al Estado que lo reclama, se solicite la vénia de su Gobierno ántes de acceder á la extradición. No obstante, esas doctrinas aunque ántes hayan tenido prosélitos de mucha nombradía, han perdido ya su prestigio y actualmente se les considera como opuestas al derecho que compete á cada Estado para hacer uso de su poder en favor de la justicia y del bien de las sociedades. Si es cierto que un pueblo soberano no tiene mas que una obligación moral de entregar á los delincuentes refugiados en su territorio y que para dar un carácter jurídico á esta obligación se requiere precisamente un Tratado, tambien lo es que está en la esfera de sus legítimas atribuciones entregar á los reos de esos actos, que en todas partes se califican de criminales y excitan la animadversión pública por ser atentatorios á los principios en que descansa todo el edificio social.—Un delincuente, sea cual fuere su patria, no tiene el derecho de que se le conceda la impunidad por el simple hecho de trasladarse á otro país y burlarse así de

la vigilancia de la autoridad que lo persigue. Cualquiera de las repúblicas al consentir en la extradición no comete, pues, una injusticia contra el que debe ser extraditado, ni ofende á la nación de que él es miembro: lo que hace en realidad es favorecer el derecho de la nación ofendida, á fin de que se castiguen esos delitos que merecen una represión severa, como lo exige el bien de la humanidad. Bertauld dice: “Un Gobierno puede reclamar la extradición de las personas que no le pertenecen por el lazo de la nacionalidad? Algunos publicistas han dado una respuesta negativa, sosteniendo que la extradición es la restitución de un reo á su soberano. Pero comenzar por definir es comenzar por la conclusión. Según mi parecer y según la necesidad social, la extradición es la restitución del reo á la justicia represiva de un país. Mas la justicia represiva de un Estado tiene derechos sobre los que han violado su ley, sea cual fuere su nacionalidad” (a).

Por todas estas consideraciones el Congreso de Jurisconsultos no ha aceptado la limitación de que habla Martens: ha seguido por el contrario el ejemplo de otras naciones que en sus últimos tratados no han restringido la extradición á los súbditos de los Estados contratantes.

II.

Después de ventilada esta cuestión se presentó otra que aunque al principio pareció muy sencilla, no obstante fué el objeto de un debate prolongado; Los Gobiernos de las Repúblicas entregarán también á sus nacionales ó será preciso acordar en favor de ellos una excepción explícita? El autor del proyecto, aceptando la regla establecida en el Pacto de extradición celebrado por la República Argentina con la Oriental del Uruguay en 15 de junio de 1865, propuso que los Gobiernos de las Repúblicas signatarias entregasen á sus nacionales, con excepción del caso en que el delincuente prefiriese ser juzgado por las autoridades de su país.

Presentada esta solución, dos señores Plenipotenciarios la impugnaron, algunos vacilaron para admitirla, y los demás la apoyaron abiertamente. En el concepto de los impugnadores, el rigor de los principios jurídicos exigía que

(a) Cours du code Penal, pag. 375, 2.ª edición.

en el Tratado no se estableciese distincion alguna entre nacionales y extranjeros. Si se escucha, dijeron, el lenguaje de la razon, iguales motivos se presentan para extraer de su asilo á los unos y á los otros, cuando son insignes criminales. La legitimidad de la extradicion no depende de la nacionalidad de los delincuentes, sino de la inmoralidad de sus hechos, de las leyes que han violado y de los males que su delito ha causado en otro país. Tratándose de las Repúblicas americanas hay todavía más obstáculos para admitir el artículo propuesto por la comision. Los pueblos de la América latina quieren estrecharse con un lazo fraternal, para conseguirlo se ha instalado este Congreso de Plenipotenciarios; y no se realizarian cumplidamente tan elevadas miras, si al cometerse un delito grave en cualquiera de las Repúblicas signatarias, las demas no se apresurasen á facilitar el juzgamiento y el castigo de los autores ó cómplices.

Aunque las Repúblicas, se agregó, queden comprometidas á juzgar á sus nacionales en el caso de la excepcion, ese compromiso no salvará todos los inconvenientes, ni evitará el entorpecimiento de la justicia social. En el juicio que se siga contra el reo fuera del lugar en que perpetró su crimen, se encontrarán á cada paso embarazos y resistencias que dificultarán la recta administracion de justicia, si no la hacen imposible. En las primeras indagaciones, en lo que se llama el plenario y en todas las estaciones de la causa habrá necesidad de frecuentes exhortos, que ó no serán atendidos, ó no surtirán su efecto sino con una gran tardanza, y algunas diligencias importantes llegarán á ser impracticables.

A pesar de todas estas ideas emitidas en una forma seductora para cualquier americano, la Asamblea de Jurisconsultos ha tenido que detenerse en el exámen de la opinion contraria y de todos sus fundamentos. A la verdad, segun la práctica generalmente observada y el parecer de muchos jurisconsultos, un Gobierno no debe consentir en la extradicion de sus nacionales, sea cual fuere el delito de que se les acuse. Bertauld al tratar esta materia se expresa en los términos siguientes: “¿Se puede pedir á un Gobierno la extradicion de sus nacionales? En general se dice que nó. En efecto, ó el hecho es punible segun la ley

nacional, ó no lo es: en el primer caso la ley nacional alcanzará al delincuente en virtud de su personalidad: ó en el segundo caso, ¿por qué contribuir á que una nacion extranjera castigue un hecho, que segun la ley nacional no es digno de represion?" [a] Otros autores miran la cuestion bajo un aspecto distinto; y aunque profesan la doctrina expuesta por Bertauld, se proponen fundarla, no tanto en las teorías sobre la jurisdiccion nacional, cuanto en razones de conveniencia y en las exigencias naturales del patriotismo, Kluit á quien cita Foelix [b], pertenece á esta clase. El expresa su parecer en términos muy concisos; se limita á pronunciar una especie de aforismo; pero las pocas palabras de que hace uso, descubren todo su pensamiento y toda la fuerza de su observacion. "Prudentia política, dice *deditionem civis dissuadet.*" Le Sellyes usa de la misma concision y habla en el mismo language. Este autor tampoco ve los mas graves inconvenientes en los fueros de la soberanía de su patria, sino en las creencias y los sentimientos populares. "Un loable sentimiento de nacionalidad, dice, se subleva al pensar que un frances sea entregado por el Gobierno de Francia á la jurisdiccion de tribunales extranjeros. [c].

En Bélgica, en la Union Norte-Americana y en otros muchos Estados reina sin contradiccion la doctrina profesada por los expresados autores y se le considera como una de las doctrinas mas interesantes del derecho internacional. En Francia un decreto imperial, expedido en 25 de octubre de 1811, prescribió ciertos trámites para conceder la extradicion de un frances (d). Sin embargo, en el año de 1841 el Ministro de justicia en una circular, redactada con objeto de reglamentar la extradiccion, estableció como un principio, que en ningun caso se extraeria á los nacionales refugiados en el territorio de su patria; y posteriormente al discutirse en la Cámara de Diputados la reforma del artículo 7º del Código de Instruccion criminal, en el sentido de juzgar á los franceses por los crímenes que cometiesen en otro país, el mismo Ministerio para fundar la reforma, expuso

[a] Cours du Code Penal, pág. 575, 2.ª edicion.

[b] Traité du Droit international Privé, "nota" 11 del núm. 538.

[c] Traité du Droit Criminel, núm. 1,941.

[d] Foelix, obra citada, núm. 611.

que la extradición de los franceses por el Gobierno de Francia era contraria al derecho público de la nación. A juicio del señor Ministro, desaprobó la reforma equivalía á sancionar un escándalo, cual era el de conceder la impunidad á los franceses que cometieran un crimen en cualquier otro Estado y vienesen despues á su patria para evitar el castigo.

Todas estas consideraciones parecieron incontestables ; la reforma al fin fué aprobada ; y la Francia, adoptando ya francamente la jurisprudencia sostenida por su Ministro de Justicia en aquella época, estipula en todos sus Tratados, que los Gobiernos contratantes no entregarán á sus súbditos.

Examinado así el artículo de la comision por su lado jurídico y por su lado político, el Congreso le prestó su aprobación. Entre otras razones, creyó que una cláusula por la que los Gobiernos de las repúblicas se obligasen á entregar á sus nacionales, podría ser juzgada como una disposicion odiosa, no tendria el sello de la prudencia y correria el peligro de no ser muy eficaz, como todo aquello que se opone á las corrientes populares.

III.

Como al fijarse las condiciones de la extradición no se agrava la responsabilidad civil y criminal en que incurre el delincuente, ningun embarazo se ha encontrado para acordar, que el Tratado tenga un efecto retroactivo. Se persigue al reo por la violacion de una ley preexistente : se trata de imponerle una pena que ya tiene merecida; se le entrega sin mas objeto, que coadyuvar á que en el lugar donde delinquieró, se repare el desórden causado por su delito y no se hagan ilusorias las prescripciones de la justicia pública. Nada se opone, pues, á que los efectos del Tratado se extiendan á los hechos ejecutados ántes de su celebracion. Lo contrario seria sostener una doctrina que no tendria apoyo, ni en la ciencia, ni en el verdadero interés de los pueblos civilizados. Por eso aun en aquellos paises, que procuran con el mas vivo anhelo no impedir la inmigracion y donde las instituciones políticas son altamente liberales, no se han exagerado los deberes de la hospitalidad, excluyendo de la extradición los delitos perpetrados ántes de ratificarse el Tratado.

En Nueva York se promovió una ruidosa controversia con motivo de haber solicitado el Gobierno de Italia la entrega de

un súbdito suyo, para juzgarlo por un crimen de asesinato. El reo se opuso á tal solicitud alegando que el hecho de que se le acusaba era anterior al cange del Tratado existente entre el Gobierno de la Union y el Italiano. La cuestion se discutió con mucho empeño por ambas partes; y por último triunfó la pretension del Representante de Italia. “El hecho de la extradicion, dijo el juez de la causa, propiamente hablando, no puede mirarse como una pena en el sentido legal de esta palabra, trayéndose al debate la cuestion de las leyes *ex post facto*. Los tratados y las leyes relativas á la extradicion no tienen por objeto castigar al reo fugitivo en razon de su crimen. Esos tratados declaran simplemente que la proteccion del país del refugio no va á interponerse entre el fugitivo y las leyes que él ha violado; y que si él huye á un territorio extranjero para obtener proteccion, el Gobierno ofendido bien puede esperar y recibir del Gobierno de ese territorio el auxilio necesario. El país del refugio no pretende ejercer, ni ejerce el derecho de castigar el crimen. El acto de privar de su libertad al fugitivo no tiene el carácter de una pena.” [a]

Ese fallo fué recibido con aplauso; las ideas que en él prevalecieron han merecido despues la aprobacion de muchos jurisconsultos y están generalmente aceptadas no solo en la Union Norte-Americana sino en muchos otros Estados.

IV.

Establecida la regla de que sean extraidos aun los que hayan delinquido ántes de celebrarse el Tratado, era tambien preciso resolver si deberán ser juzgados tan solo por el hecho que motive su extradicion, y si para abrirles un juicio diverso se solicitará el consentimiento del Gobierno que los entregue.

Acerca de este punto no están acordes los jurisconsultos, ni son iguales los principios que las naciones han establecido en sus diferentes Tratados. Foelix, Bertauld y Billot, sostienen que el reo no debe ser juzgado sino por el hecho que ha originado su extradicion, á no ser que él consienta en lo contrario ó que se obtenga el permiso del Gobierno del lugar donde quiso buscar un asilo. En el Tratado que ajustaron el 29 de noviembre de 1869 la Francia y el Reino de Baviera apare-

(a) Journal de Droit International Privé, mayo y junio de 1875.

ce sancionada la doctrina que proclaman los mencionados autores; pero en los que ha celebrado la República Francesa con la de Monaco y con la del Perú, nada se dispone sobre el particular. El Gobierno del Perú y otros Gobiernos americanos tampoco han cedido constantemente un mismo sistema.

Esta variedad que se nota en la jurisprudencia de las naciones, tambien se ha presentado en las ideas de los señores Plenipotenciarios; y han sido necesarias algunas conferencias para encontrar una fórmula en que vengan á ponerse de acuerdo las opiniones diferentes. Todos han convenido en que el Gobierno á quien se concede la extradicion de un individuo para que lo juzgue por un delito determinado, tambien tiene el derecho de juzgarlo por cualquier otro acto, siempre que esté incluido en el Tratado. Realizada la extradicion de una persona, á quien se le imputa un robo, puede suceder que se descubra despues de concluido ese juicio ó ántes de su conclusion, que el mismo reo á sangre fria y con una crueldad refinada haya cometido un asesinato. La autoridad que obtuvo la extradicion, no puede quedar impasible á la vista de tan odioso descubrimiento. Tiene al reo en su poder; la opinion general de su pais pide un escarmiento; y el órden social alterado por las nuevas revelaciones tambien lo reclama de una manera imperiosa. El Gobierno del territorio donde estaba asilado el reo, no debe cubrir con su proteccion el atentado últimamente descubierto: tiene por el contrario la obligacion de no oponerse á que caiga sobre el asesino todo el peso de la justicia. El Tratado cabalmente se encamina á facilitar el castigo de los crímenes, poner así un freno á las pasiones maléficas y evitar que ellas hagan estremecer los fundamentos de la seguridad pública. Pero, ¿no pueden presentarse delitos de un carácter disputable? ¿y en tal caso la calificacion del hecho se someterá unicamente al Gobierno que se ha apoderado del reo?

Las prácticas seguidas en muchos pueblos cultos, los preceptos de la ciencia y el respeto que debe profesarse á los tratados, demuestran que en el caso propuesto no puede abrirse el nuevo juicio sin consentimiento del reo ó sin el acuerdo del Gobierno que lo entregó. Parece imprescindible una cláusula de esta naturaleza para que las condiciones bajo las cuales se consiente en la extradicion, queden perfectamente aseguradas y tambien para cerrar la puerta á cuestiones tan frecuentes como espinosas.

El soberano que entrega á un hombre residente ó domiciliado en su territorio, no obra á ciegas, aunque haya precedido un Tratado. Examina primero los documentos en que apoya su peticion el Gobierno requirente; ve si esos documentos manifiestan la existencia de un delito que exija la negacion del asilo; y cuando, evacuado ese exámen, entregado al acusado, no le retira del todo su patrocinio ni conviene en que se le juzgue y castigue discrecionalmente hasta por los delitos exceptuados. No se puede discurrir de otra manera sin incurrir en contradicciones y desviarse de lo pactado. Al extraer á un hombre del lugar de su refugio y ponerlo bajo la autoridad que le imputa un hecho grave, no se extinguen por eso los derechos y las obligaciones que el Tratado establece entre las altas partes contratantes. El Gobierno que ha obtenido la extradicion, al ejercer su autoridad, sobre la persona extraida, debe respetar las cláusulas del Tratado; y esta obligacion supone en el otro Gobierno el derecho de ocurrir á los medios legítimos y acostumbrados para evitar que esas cláusulas se infrinjan; lo que no puede realizarse sino interviene en la calificacion del nuevo delito.

Algunos señores Plenipotenciarios, sin conceder una gran fuerza á esas consideraciones, han opinado, que exigir perentoriamente para la apertura de ese nuevo juicio ó el consentimiento del reo ó el permiso del Gobierno que lo ha entregado, seria retardar el éxito del proceso y embarazar la represion de los delitos en las Repúblicas americanas. En el inesperado caso de que la República que ha conseguido tener bajo su jurisdiccion al reo fugitivo, quisiera juzgarlo por otros delitos que no mereciesen la extradicion, el interesado tendria expedito su derecho para fundar en el mismo Tratado la excepcion de incompetencia y sostenerla por medio de aquellos recursos que le permitiese la legislacion del país. Creer que todas las autoridades á las cuales ocurriese, estarian animadas por el deseo de sobreponerse al Tratado y que en todas las instancias serian desatendidas las más justas reclamaciones seria aceptar una suposicion injuriosa para la América y dar á entender que sus jueces y tribunales están muy léjos de la rectitud, de la calma y de la circunspeccion que su augusto ministerio requiere. Las mismas razones se han considerado aplicables al

caso de un delito, cuya naturaleza puede ser asunto de disputa. Si el Gobierno que extrajo al reo, opina que tal ó cual hecho es un delito comun, habiendo algunos motivos para calificarlos como un delito político, no hay necesidad de someter la decision al fallo de una autoridad tal vez prevenida ó dominada por algun sentimiento hostil: esa cuestion tambien será ventilada detenidamente ante el Poder Judicial, que gozando de independendencia en todas las Repúblicas, apreciará sin pasion las razones alegadas en uno y otro lado.

Han creído además algunos señores Plenipotenciarios, que si se pretende conseguir las mayores garantías de imparcialidad, ellas se hallarán mas bien en el lugar del nuevo juicio, que en el territorio donde el reo por su anterior residencia ó domicilio puede contar con relaciones más ó menos influyentes. Todas estas argumentaciones, sin embargo no han sido suficientes para que la mayoría del Congreso renuncie el propósito de extipular alguna precaucion, á fin de que el presente Tratado no dé lugar á interpretaciones peligrosas.

Agotado el debate, se estudió una redaccion que conciliase la celeridad posible en los procedimientos judiciales, con las garantías que deben prestarse al reo y con los derechos correspondientes al Gobierno del país donde se hubiese asilado. El juicio de que se trata, podrá iniciarse desde luego; las diligencias del sumario seguirán su curso regular; los testigos necesarios podrán comparecer ante la autoridad competente, y á consecuencia de la facilidad de las comunicaciones, y el Gobierno que otorgó la extradicion y á quien se dará el aviso oportuno, podrá intervenir para que se sobresea en la causa, si considera que el hecho del nuevo juzgamiento no está comprendido en el pacto internacional. Tales son los antecedentes de los artículos 16.º y 17.º cuyo tenor ha dado fin á todas las discusiones.

V.

En cuanto á los delitos que pueden producir la extradicion, el Congreso de Jurisconsultos ha creído indispensable, excluir los delitos políticos y aun los que tengan connexion con ellos, no porque deje de reconocerse que esos de-

litos en ciertos casos tienen una alta gravedad y causan mayores males que los comunes, sino porque hay algunas razones para no someter unos y otros al mismo sistema de represión. En realidad, el que sin motivos poderosos é impulsado por una ambición insensata se revela contra las autoridades de su país y promueve la guerra intestina, es un criminal ante la ley. A él deben imputarse los caudales que se inviertan en la lucha civil, la sangre que se derrame y el trastorno que sufran todos los elementos del orden social. ¿Pero esos delitos, por estrepitosos y perjudiciales que sean, manifiestan la misma perversidad que los delitos comunes? ¿tienen la misma marca de infamia? ¿están igualmente maldecidos por la conciencia pública? La pasión política en otros tiempos los ha considerado como los delitos mas atroces; ha perseguido á sus autores con mas encarnizamiento que á los reos ordinarios, y los ha condenado al último suplicio. Mas el progreso de las luces ha modificado esas opiniones; la soberana voz de la razón se ha escuchado al fin en la mayor parte del mundo civilizado; y hoy dia se confiesa generalmente que la criminalidad política casi siempre lleva consigo muchas causas de atenuación. “Los crímenes comunes, dicen Chauveau y Helié, son en todas partes crímenes: los atentados contra la existencia del hombre ó contra sus propiedades son actos, cuya criminalidad no espira en las fronteras de un Estado: ellos son castigados en todos los pueblos porque su inmoralidad es proclamada por la conciencia del género humano, porque su peligro es el mismo bajo todas las formas de Gobierno. Más la constitucion de un Estado, su forma social, no es sino una institucion humana, esencialmente variable y cuyas rápidas modificaciones están sujetas á las necesidades de los tiempos y de las costumbres. Un hecho cuya criminalidad variable depende de los tiempos y de los lugares, nunca se confundirá con los delitos; cuya infamia se ha proclamado universalmente en todos los pueblos y todos los siglos.” (a).

Los principios políticos, en efecto, no son tan absolutos ni tan claros como los que atropella un hombre al perpetrar un delito comun. El falsificador, el incendiario, el ladron, el asesino no se engañan: saben en todo caso

(a) “Teoría de Code Penal” tomo 2.º, pag. 17, 5.ª edición.

que infringen un deber sagrado. Al cometer un crimen, lo ven con todos sus odiosos caracteres y que se detienen tan solo ante las dificultades; pero, cuando hallan el medio de vencerlas, sofocan el grito de su conciencia y proceden á la ejecucion, arrojando todos los obstáculos morales y legales que tienen por delante.

No es esa, por lo general, la conducta de un delincuente político. Las doctrinas relativas á la organizacion de la sociedad y á los deberes que tienen los individuos de un Estado con respecto á sus autoridades, son materia de frecuentes discusiones y algunas veces las mas importantes de esas doctrinas llegan á ser envueltas en la oscuridad. Las mismas leyes políticas son objeto de disputa en cuanto á su espíritu y á la extension de sus efectos.

Estas observaciones adquieren más peso, cuando se trata de las sociedades que viven bajo el régimen representativo y especialmente de las Repúblicas en que todos los ciudadanos, sin distincion de clases, tienen el derecho de sufragio y toman una parte más ó ménos activa en la direccion de los negocios del Estado. En las Repúblicas americanas nada se escapa al exámen y al juicio, no solo de los ciudadanos, sino aún de aquellos que no ejercen los derechos de la ciudadanía. En la arena de la discusion pública, todas las opiniones se exhiben sin embozo, todas las leyes se controvierten, todos los actos de las autoridades se juzgan y todas las causas que pudieron producirlos, se escudriñan. No es, pues, extraño que en medio de estas polémicas ardientes y continuas, muchas verdades se vuelvan problemáticas y muchos errores sean acatados como la expresion de la justicia ó de la conveniencia general.

Algunos autores han querido que no se confunda con los delitos meramente políticos esas rebeliones para cuya realizacion se emplean medios criminales, considerados en la ley como delitos comunes, ni tampoco las que manifiestan una gran perversidad y tienen por única causa el delirio de la ambicion ó la avidez de una codicia desenfrenada. Sin embargo, el Congreso de Jurisconsultos ha creido que seria peligroso en las circunstancias actuales de la América admitir tales ó cuales excepciones; por lo que ha acordado establecer una barrera entre todos los desórdenes políticos y los delitos ordinarios. Aun entre estos últimos se ha considerado necesario hacer una

distincion, excluyendo todos estos hechos de poca gravedad y cuya naturaleza no exige la violenta extradicion de los autores ó cómplices. En el Tratado, segun la fórmula adoptada, quedan incluidos tan solo esos hechos que excitan una gran alarma y no merecen disculpa, ya porque violan los derechos mas sagrados de las personas, ya por los grandes extragos que causan en todas las relaciones civiles. Son un motivo suficiente para demandar la extradicion, el homicidio en todas las graduaciones de su criminalidad, el incendio voluntario, la falsificacion, la quiebra fraudulenta, y en general, todo delito á que se aplique una pena, por lo ménos de dos años de prision. Lo que no pertenezca á esta série de hechos criminales podrá ser castigado en la república donde el desórden se cometió; pero la persecucion contra los culpables no se extenderá mas allá de los límites de ese Estado.

Tambien se ha creido indispensable declarar, que si los delinquentes extraídos merecen la pena de muerte segun la ley que han infringido, no se les impondrá sino la pena inmediatamente inferior. Sin descender á la cuestion de si ese castigo terrible es ó no necesario para la conservacion del órden social, ha parecido impolítico y aun odioso deferir sin reserva alguna á la extradicion del hombre, á quien se persigue para llevarlo al cadalso. Ciertamente en todas las repúblicas signatarias, exceptuando la de los Estados de Venezuela, se conserva la pena capital como un recurso supremo contra ciertos delitos, bien que todos convienen en que no debe ser aplicada sino á los asesinos, á los vandidos, y en una palabra, á los autores de esos atentados que excitan un sentimiento de horror y merecen el castigo mas ejemplar. Pero, esta restriccion saludable no se aplica con la misma exactitud en todas partes, ni se emplea la misma medida para graduar la magnitud de los delitos. En algunas legislaciones, por ejemplo, se aplica la pena de muerte á ciertos hechos que se consideran de la mas alta gravedad por motivos puramente políticos, miéntras que segun otros códigos no se castiga á sus autores sino con la pena de expatriacion. A la vista de estas desigualdades era conveniente adoptar una resolucion que sin desviarse del fin á que debe dirigirse el Tratado, evitase toda contradiccion con las ideas dominantes en algunas de las repúblicas contratantes. No se conceda una proteccion escandalosa á los criminales; extrégueseles á la justicia represiva del país que los rec'ama,

para que ejerza sus severas atribuciones. Este es el principio fundamental de la extradicion, es tambien el objeto á que tiende en la actualidad todo el mundo civilizado; pero que al ménos los que se refugien en algunas de nuestras repúblicas, queden libres de un castigo tan irreparable y tremendo como la pena de muerte.

VI

Los procedimientos que el tratado designa para la entrega de los delincuentes, son los adoptados, como frutos de la esperiencia, por la Francia, la Bélgica y otros muchos Estados. Antes no se conocia la extradicion sino en virtud de un fallo condenatorio, ó despues que las diligencias del sumario manifestaban la necesidad de ertallar contra el individuo reclamado una acusacion en forma. El Congreso de Jurisconsultos, ha considerado suficiente para concederle una providencia que con arreglo á las leyes del lugar del juicio ordena la captura del enjuiciado; porque se ha reconocido que así el reo podrá tener intervencion en las primeras diligencias, que tanto influjo ejercen en el éxito del proceso; y tambien porque la justicia criminal podrá marchar con la posible rapidez, teniendo á su disposicion desde el principio de la causa, todos los medios de rasgar ese velo misterioso, con que suelen cubrirse los criminales.

VII.

En otra de las cláusulas se estipula que las repúblicas signatarias deferirán á la solicitud del arresto provisorio, siempre que se pida con indicacion de la causa que lo justifique; y con la calidad de reclamar la extradicion con las piezas necesarias dentro de un término competente. Esta disposicion tiene mas importancia de la que á primera vista aparece; y ha venido á ser una de las cláusulas esenciales en los Tratados de extradicion.

Algunas veces un hombre cubierto con la máscara de la honradez sorprende á algunas personas, consigue que le confien sus caudales para algun negocio útil, y de repente se alza con esos bienes ó con una parte de ellos para establecerse en otro país con cualquier nombre supuesto. Un hombre malvado puede cometer un asesinato aleyo-

so, hundir en la desgracia á la familia de su víctima y trasladarse despues á otro lugar, creyendo que sus precauciones bastarán para envolver su delincuencia en tinieblas impenetrables. En estos y otros casos semejantes las autoridades de la República donde el crimen se cometió, puede, en virtud de presunciones fundadas, exigir la detencion provisoria de los presuntos reos, ántes que estos se pongan en salvo y dejen borradas enteramente sus huellas. Es preciso en tales circunstancias no perder los momentos: la demora de un solo dia puede hacer infructuosa toda persecucion, dejando burlados los derechos de la República ofendida.

Esa detencion precautoria no se opere á las garantías individuales que ha consagrado la legislacion política de algunas Repúblicas americanas. No se trata de una detencion inmotivada: se trata de perseguir á un hombre, porque se le reputa autor de un grave delito; y la autoridad que solicita su detencion, es la competente para juzgarlo y castigarlo. No se puede ver, por lo tanto, en ese acto una arbitrariedad verdaderamente tiránica é incompatible con las bases esenciales del sistema republicano. A apesar de todo esto, para remover cualquiera dificultad se ha agregado al artículo la calidad de que sea atendida la demanda del arresto provisorio, con arreglo á las leyes de la República en que ha de tener efecto.

VIII

He resumido, pues, en esta lijera exposicion todas las opiniones emitidas en el curso de los debates y tambien los motivos en que se fundan las cláusulas principales del Pacto internacional de extradicion, habiendo prescindido de todas las relativas á detalles que no pueden ser objeto de dudas ni de cuestiones. Sin embargo, lo expuesto basta para que se conozca la tendencia de estos trabajos del Congreso y si ellos producirán algunos beneficios á la América Latina.

Aunque algunos publicistas opinan que los gobiernos sin necesidad de una Convencion diplomática deben acceder á la extradicion de los delincuentes asilados en su territorio, esta opinion no es conforme á la jurisprudencia que rige generalmente en Europa y en los pueblos americanos. Massé cree, que la base de la extradicion puede hallarse en una

region más elevada que la del interés recíproco de los Estados, es decir, en un principio de justicia y de moral, que no se encierre en los límites de los pueblos y que imponga á todos las mismas obligaciones, confiriéndoles los mismos derechos. No obstante, el citado autor reconoce tambien que esta teoría no ha asentado todavía su imperio y que ninguna nacion se considera naturalmente obligada á consentir en que los malhechores se extraigan de su seno. [a]

La extradicion, dicen otros escritores, es una relacion de soberano á soberano, relacion muy difícil de regularse si préviamente no se extipula la reciprocidad y no se fijan tanto los casos en que deben ser entregados los criminales, cuanto las formalidades que han de preceder á su entrega. Lo que puede anunciarse como una verdad universalmente reconocida es, que el interés general de las naciones exige la celebracion de tratados capaces de asegurar por los medios más convenientes la represion de los delitos.

Los señores Plenipotenciarios, reconociendo la importancia de esta última observacion, han celebrado varias conferencias extraordinarias para no retardar el cumplimiento de esta parte de su programa. El señor Representante de Bolivia y el de Chile han procurado con el mismo objeto remover las dificultades; pero al tiempo de suscribir el Tratado, han expuesto separadamente que firmarian tan solo los ejemplares que se entregasen á los otros señores Plenipotenciarios.

La Asamblea, deplorando tan desagradable incidente, manifestó el deseo de que restablecida la buena inteligencia entre las dos Repúblicas indicadas, ellas no tengan embarazo para obligarse recíprocamente á cumplir lo que han extipulado con las demas Repúblicas.

Los Estados de la América española, casi todos ellos limítrofes, destinados á vivir en una comunicacion muy frecuente y bajo el imperio de las leyes que respetan mucho la libertad individual, están más obligados que otros países á unir sus esfuerzos para que sus territorios no lleguen á ser el asilo de las pasiones criminales. Así el Tratado que acaban de firmar los señores Plenipotenciarios de la Amé-

[a] Le Droit Commercial dans ces rapports avec le Droit de Gens n.ºm. 528.

rica, viene á satisfacer una necesidad urgente. De hoy en adelante los hombres de hábitos depravados no tendrán la expectativa de una impunidad fácil, pasando rápidamente de una República á otra. La autoridad encargada de perseguirlos y juzgarlos encontrará una cooperacion eficaz en toda la extension de las Repúblicas aliadas y conseguirá que se ejecute su inexorable fallo, dejando así satisfecho el voto de la conciencia pública.

Dios guarde á US.

ANTONIO ARENAS.

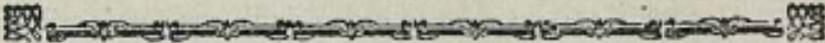
Es fiel copia de su original,

Miguel Antonio de la Llama,

Secretario de la Legacion.

Es auténtico,

MIGUEL RIORRIO.



TRATADO DE EXTRADICION.

La República del Perú, la Argentina, la de Chile, la de Bolivia, la del Ecuador, la de los Estados Unidos de Venezuela, la de Costa-Rica, la de Guatemala y la Oriental del Uruguay: con el propósito de facilitar la administracion de justicia en la represion de los crímenes y delitos cometidos en su respectiva jurisdiccion territorial, restringiendo convenientemente los casos de refugio, han convenido en celebrar un Tratado de Extradicion por medio de sus respectivos Plenipotenciarios reunidos por iniciativa del Gobierno del Perú, en Congreso Americano de Jurisconsultos, habiendo nombrado como tales:

La República del Perú, al señor doctor D. Antonio Arenas ;

La República Argentina, al señor doctor D. José E. Uriburu, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República de Chile, al señor doctor D. Joaquin Godoy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República de Bolivia, al señor doctor D. Zoylo Flores, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República del Ecuador, al señor doctor D. Miguel, Riofrio, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor don Pedro Naranjo ;

La República de Costa-Rica, al señor doctor don Antonio Arenas ;

La República de Guatemala, al señor doctor don Tomas Lama ; y

La República Oriental del Uruguay, al señor doctor don Francisco de Paula Bravo.

Quienes, prévia exhibicion de sus Plenos Poderes que hallaron en debida forma, despues de las conferencias y dis-

cusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes :

Artículo 1º

Las Repúblicas signatarias se comprometen á entregar recíprocamente los reos enjuiciados por los delitos de homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, falsificación de moneda ó de instrumentos públicos, defraudación de las rentas públicas, quiebra fraudulenta, falso testimonio, y en general, por todos aquellos que tengan señaladas las penas de muerte, penitenciaria, presidio, trabajos forzados ó prision, que no baje de dos años en la Nación en que se hubiese cometido, aunque la pena sea menor ó distinta en la del refugio.

Artículo 2º

La pena de dos años de prision mencionada en el artículo anterior es para señalar la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando esta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo fuese éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Artículo 3º

Cuando la extradición se pidiese en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado siempre que la pena impuesta no baje de un año de prision, cualquiera que sea la infracción legal que haya causado el juicio y la sentencia.

Artículo 4º

Para los efectos de la extradición se comprenden en la jurisdicción nacional las aguas territoriales, los buques mercantes en alta mar y los de guerra donde quiera que se encuentren.

Artículo 5º

Cuando la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no sea igual en la Nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la menor, y en ningún caso se le impondrá la de muerte.

Artículo 6º

El presente Tratado podrá aplicarse á los crímenes y delitos cometidos ántes de estar en vigor; pero en tal caso, la persona entregada no será perseguida en la República reclamante por ninguna infraccion distinta de la que haya motivado la extradicion.

Artículo 7º

No se comprenden en las disposiciones del presente Tratado los delitos políticos.

Corresponde al Gobierno de la República del asilo calificar la naturaleza de todo delito de este género, y no concederá la extradicion aunque resulte cometido en conexion con algun crimen ó delito que pudiera motivarla.

Los refugiados que hayan sido entregados por delitos comunes, no podrán ser juzgados ni castigados por delito político cometido ántes de la extradicion.

Artículo 8º

Para la extradicion se entenderán entre sí los Gobiernos, sea directamente, sea por la vía diplomática ó por cualquier funcionario debidamente autorizado. En la reclamacion se especificará la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo despues de estar condenado y ántes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamacion expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo 9º

En casos urgentes se podrá solicitar la detencion provisional del inculpado por medio de comunicacion telegráfica ó postal, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores directamente ó por medio de Agentes diplomáticos. El arresto provisional se verificará en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del país d. l asilo; pe-

ro cesará si en el término de tres meses contados desde que se verificó, no se formalizase la reclamacion de la manera indicada en el artículo precedente.

Artículo 10.

Si el reo fuese ciudadano del país en que se ha refugiado y se solicitase su extradicion para que sufría la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, se entregará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7º; pero si la extradicion se pidiere por causa de enjuiciamiento, el Gobierno no estará obligado á concederla, si el reo prefiriese ser juzgado por los tribunales de su país; y en este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiese cometido el delito, se entenderán los Tribunales de una y otra Nacion, expidiéndose los exhortos que fuesen necesarios en el curso de la causa.

Artículo 11.

Cuando haya lugar á la extradicion, todos los objetos aprehendidos que tengan relacion con el delito y sus autores, se entregarán, sin perjuicio del derecho de tercero, á la República reclamante. Dicha entrega se verificará tambien, aunque por la muerte ó fuga del inculpado no pueda llevarse á efecto la extradicion.

Artículo 12.

No será concedida la extradicion, si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó en otra de las signatarias, ó si hubiese trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion de la accion ó de la pena conforme á las leyes de la República en cuyo territorio se encuentre.

Artículo 13.

Si el reo, cuya extradicion se solicita, estuviese acusado ó hubiese sido condenado por crimen ó delito cometido en la jurisdiccion territorial de la República en que se encuentra, no será entregado sino despues de haber sido absuelto ó indultado, y, en caso de condenacion, despues de haber sufrido la pena.

En los casos en que el reo cuya entrega se pida, hubiese contraído obligaciones que no pueda cumplir á causa de la extradición, esta se llevará siempre á efecto, quedando la parte interesada en libertad de gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo 14.

Cuando un reo sea reclamado por dos diversos Estados, toca al del asilo decidir, según las circunstancias, á cual de los reclamantes ha de entregar al reclamado.

Artículo 15.

Los gastos que ocasionen el arresto, detención y conducción del individuo reclamado, serán de cargo de la República que solicite la entrega.

Artículo 16.

Cuando para cumplirse la extradición solicitada por cualquiera de las Repúblicas contratantes hubiese de pasar el reo por territorio de otra de ellas, sus autoridades proporcionarán los medios necesarios para impedir la evasión de aquel y la interrupción de su viaje.

Artículo 17.

En cada caso de extradición, el Gobierno que la hubiese obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva pronunciada por sus Tribunales.

Artículo 18.

El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas signatarias, será cangeado en Lima en el menor tiempo posible.

Artículo 19.

No es indispensable para la observancia de este Tratado su aprobación por todas las Naciones signatarias; la que lo apruebe, comunicará su ratificación al Gobierno del Perú para que instruya de ella á las demás Naciones contratantes. Este

procedimiento hará las veces de cange.

Artículo 20.

Hecho el cange en la forma indicada en el artículo anterior, el Tratado quedará en vigor desde ese acto y por tiempo indefinido entre las Naciones que lo hubiesen efectuado.

Artículo 21.

Si alguna de las Naciones contratantes creyese necesario introducir modificaciones en este Tratado, ántes ó despues de estar en vigor, lo hará saber á las demas; pero en el segundo caso, no quedará desligada, sino un año despues de este acto, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo por la via y en la forma que se crea mas conveniente.

Artículo 22.

El artículo 18 es extensivo á las Repúblicas que no habiendo concurrido á este Congreso, quisiesen adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de las Repúblicas mencionadas lo hemos firmado y sellado en el número de nueve ejemplares, á los veintisiete dias del mes de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

(L. S.) (*firmado*) ANTONIO ARENAS.
(L. S.) (*firmado*) JOSÉ E. URIBURU.
(L. S.) (*firmado*) JOAQUIN GODOY.
(L. S.) (*firmado*) ZOILO FLORES.
(L. S.) (*firmado*) MIGUEL RIOFRÍO.
(L. S.) (*firmado*) PEDRO NARANJO.
(L. S.) (*firmado*) ANTONIO ARENAS.
(L. S.) (*firmado*) TOMAS LAMA.
(L. S.) (*firmado*) FRANCISCO DE PAULA BRAVO.

Es fiel copia de su original.—*Miguel Antonio de la Lama*
Secretario del Congreso.



TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO,

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA :

Art. 1.º Se aprueba el Tratado para establecer reglas uniformes en materia de derecho internacional privado, celebrado en la ciudad de Lima, á los nueve dias del mes de noviembre de 1878, por los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, la Argentina, la del Perú, la de Chile, la de Bolivia, la de los EE. UU. de Venezuela y la de Costa-Rica.

El Presidente del Senado, *Leopoldo Fernández Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Diputado Secretario, *Jorge A. Bucno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de noviembre de 1880.

Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Cornelio E. Vernaza*.

CONGRESO DE JURISCONSULTOS.

EXPOSICION.

TRATADO PARA ESTABLECER EN AMÉRICA REGLAS UNIFORMES SOBRE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PRECEDIDO DE LA EXPOSICION
EN QUE SE EXPLICAN LOS MOTIVOS DE ESAS REGLAS.

Legacion del Perú en el Congreso americano de Jurisconsultos.—Lima noviembre 12 de 1878.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro :

El Congreso de Jurisconsultos, como lo anunció en su programa, ha dedicado sus primeros trabajos á uniformar la Jurisprudencia de la América en lo que se refiere al Derecho Internacional Privado, que en la actualidad tiene mucha importancia por la facilidad de las comunicaciones y el incremento de los negocios mercantiles. Con frecuencia se presentan cuestiones en que es necesario resolver si regirá la ley nacional de un extranjero, ó la de su domicilio ó la del lugar en que existen sus bienes. La certidumbre de las reglas que se adopten en tales casos, será provechosa tanto para los extranjeros cuanto para el Estado que les ofrezca su hospitalidad.

En la América llamada española es todavía mas indispensable definir con bastante exactitud la condicion de los individuos de otras naciones. Las nuevas Repúblicas tienen en su territorio grandes gérmenes de riqueza, mantienen con muchos pueblos relaciones comerciales y están llamadas en una época, no muy lejana, á multiplicar esas relaciones para adquirir todo el vigor y toda la prosperidad de que pueden ser susceptibles. Es, pues, muy importante que los extranjeros vean con claridad las reglas á que estarán sujetos cuando vengan á la América, y si esas reglas les otorgarán la proteccion compatible con los intereses americanos.

Brocher, cuyas ideas recomienda el señor Pradier Fodéré, Decano de nuestra Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas [1], resume los fundamentos del Derecho Internacio-

(1) Véase la exposicion que precede al Derecho Internacional Privado de Fiore traducido al frances.

nal Privado en las proposiciones siguientes: 1.^a *Cada uno debe estar seguro de obtener el goce de sus derechos civiles no solo en su patria, sino tambien en otro país; 2.^a debe saber con fijeza segun qué leyes serán juzgados los derechos referentes á su persona, á sus bienes y á sus actos; 3.^a esa competencia legislativa debe establecerse de una manera racional y conforme á la naturaleza de las cosas, con el objeto de conservar los derechos adquiridos y producir la seguridad.*

Esas pocas palabras, que manifiestan estudios sérios y miras muy elevadas, no han sido desatendidas en el curso de nuestras discusiones.

I.

La primera cuestion que se ha debatido en el Congreso, ha sido la de saber, cuál es la ley que regulará el estado y la capacidad jurídica de las personas. Sobre esta materia, así como sobre otras que tambien son importantes, no hay uniformidad en los Códigos europeos, ni en las doctrinas de los mas acreditados jurisconsultos. Pothier y Story sostienen, que la condicion jurídica de las personas debe sujetarse á la ley de su domicilio, bien que se refieren al domicilio de origen, que se confunde con la nacionalidad; pero Demangueat y otros, claramente dan la preferencia á la ley de domicilio actual. En el concepto de esos autores, no es compatible con los intereses morales y políticos de un Estado conceder á los extranjerios el derecho de fijar en él su domicilio y el asiento principal de sus negocios, sin exigirles al mismo tiempo, que en todo lo relativo á sus personas y bienes queden sometidos á las leyes del país. No conviene ciertamente, dicen, que el estado y la capacidad de las personas se rijan por la ley del lugar donde éstas residen transitoriamente; porque así se harian inciertos los estados civiles y se daria origen al abuso de que unas personas fuesen mayores de edad en un país y menores en otro; pero, cuando el extranjero está domiciliado, entendiéndose por domicilio la residencia permanente y con ánimo de no variarla, parece que ha consentido, si no en desprenderse enteramente de su patria, á lo ménos en hacerse súbdito de las leyes de su domicilio, las cuales regularán todas sus relaciones civiles.

En ese modo de discurrir se confunden los efectos del domicilio con los que produce la naturalizacion; sin embar-

go, hay entre ambas cosas una gran distancia. El simple hecho de que una persona establezca su domicilio en un país, no significa que ha perdido su carácter de extranjero. Para que lo pierda es necesaria la naturalización, mediante la cual un individuo llega á gozar de todos los derechos concedidos á los nacionales, quedando al mismo tiempo sujeto á todas las cargas que impone la nacionalidad. Los requisitos indispensables para naturalizarse son diversos y dependen de las leyes políticas de cada país. Donde rige un sistema liberal y se quiere que los extranjeros contribuyan á los progresos del país con su talento, sus luces y su experiencia, son mayores las facilidades para adquirir la naturalización; pero en todas partes la ley designa las condiciones segun las cuales ótorga las ventajas de la nacionalidad á los que no han nacido en el país; y mientras el extranjero no consienta en naturalizarse, cumpliendo dichas condiciones, no puede considerársele como súbdito del Estado donde tiene su domicilio. Profesando estas ideas, se concilia el bienestar de los pueblos con las reglas de la justicia; se abren las puertas de la patria á los extranjeros útiles; y al mismo tiempo se respeta su libertad individual, no imponiéndoles una sujecion forzosa y contraria á sus aspiraciones legítimas, como sucedia en la época del feudalismo. Los vínculos que un hombre tiene con su nacion, son muy estrechos y no pueden romperse sino por un hecho claro, en virtud del cual renuncie su nacionalidad primitiva y adopte una nueva patria.

El domicilio por otra parte es variable; y la misma razon que háy para rechazar la ley de la simple residencia, obra contra la ley del domicilio, que tambien haria incierta la condicion jurídica de las personas. Por último, como dice Fiore, las cualidades distintivas de una persona son la consecuencia de la raza, de los usos, de las tradiciones que existen en el lugar de su nacimiento; en una palabra, del conjunto de todos los elementos que constituyen el carácter y el genio de cada pueblo. No es posible, por consiguiente, admitir que esas cualidades cambien con el domicilio, produciendo en los negocios mas importantes de la vida civil una inestabilidad funesta.

Por todos esos motivos el Congreso de Jurisconsultos, despues de examinar las diferentes opiniones, ha adoptado el principio que se establece en la legislacion civil de Francia, en la de Bélgica, en la de Berzã y en la del nuevo reino de

Italia; á saber, que la ley nacional de las personas es la reguladora de su estado y capacidad.

Al aceptar ese principio se ha creído que él no puede convertirse en una ley positiva, sin darle una forma compatible con los límites á que debe estar ceñida la jurisdicción nacional. Las Repúblicas americanas no pueden imponer preceptos á los Estados que no han tenido representación en el Congreso de Jurisconsultos: no pueden disponer que sus reglas tengan observancia en otros países, cuyas legislaciones adopten sistemas diversos y aun contrarios. En Prusia, el estado y las cualidades personales se rigen por la ley del domicilio real de las personas, pero con la calidad de que si el contrato se celebra por un extranjero en el territorio prusiano y sobre objetos que se encuentran en él, se prefiera, entre la ley del domicilio y la prusiana, aquella que mas favorezca la validez de la convencion. En otros Estados se sigue el sistema de Fiore; pero con algunas modificaciones.

Las Repúblicas signatarias no podrán evitar, pues, que sus ciudadanos cuando residan en otro país, queden sometidos á las leyes de su residencia; pero aplicarán los principios que hubiesen aceptado, si las cuestiones sobre el derecho de las personas se ventilasen ante sus Tribunales.

II.

Cuando los extranjeros han adquirido una fortuna en el territorio donde residen ó están domiciliados, puede suceder que las leyes de su patria sobre el modo de regular los derechos reales difieran de las que rigen en el lugar de su residencia ó domicilio. Ha sido por lo tanto inevitable, acordar las reglas convenientes para resolver tales conflictos.

Todos los Códigos modernos establecen, que los bienes inmuebles deben regirse por la ley de su situacion. Portalis funda esa regla sobre el principio de la soberanía territorial. En su discurso pronunciado ante el Consejo de Estado sobre el título preliminar del Código de Napoleon, dice: *La soberanía es indivisible. Ella dejaria de serlo, si las porciones de un mismo territorio pudiesen ser regidas por leyes que no emanasen de su soberanía. Está, pues, en la misma esencia de las cosas, que los inmuebles, cuyo conjunto forma el territorio público de un pueblo, sean regidos por las leyes de ese pueblo, aunque una par-*

te de esos inmuebles sea poseida por extranjeros.

La soberanía de un Estado, en efecto, incluye el derecho de arreglar el régimen de la propiedad en la forma y el modo mas convenientes á sus intereses políticos y económicos. Supongamos que los extranjeros no estén sujetos á las leyes del país en lo que hace relacion á sus bienes; y se introducirá un gran trastorno en los negocios civiles. Los austriacos estarán sujetos á la ley austriaca; los franceses á la francesa; los italianos á la italiana &c.; y en tal caso llegarán á ser ilusorios los fines que el legislador nacional se propuso al regular la adquisicion, el goce y la trasmision de los bienes inmuebles. La doctrina de Portalis es tambien la de Merlin, Félix, Marcadé y casi todos los jurisconsultos. Marcadé, dice: *Permitir que un territorio sea fraccionado jurídicamente para que sus diversas partes sean regidas por tantas legislaciones cuantas sean las diferentes clases de extranjeros que residen en el país, seria trastornar el orden nacional y romper la unidad de la soberanía.*

A todos esos inconvenientes es preciso añadir las trabas embarazosas que tendería la administracion de justicia, establecida la necesidad de que los jueces aplicasen las legislaciones extranjeras á cada paso en las cuestiones que se ofreciesen sobre la propiedad. Es preciso, tambien, considerar las redes que se tenderian á la buena fe, ignorante de los requisitos exigidos por las leyes extrañas para la validez de muchos actos jurídicos.

La ley territorial es, pues, la que debe decir cuáles cosas son muebles y cuáles inmuebles, así como el modo de adquirir estas últimas, las cargas de que son susceptibles, los derechos de sus dueños ó poseedores y las causas por las cuales se puede perder su posesion ó su dominio. Los extranjeros, sin embargo, son libres en todo aquello que no contraría las bases sobre que descansa la legislacion civil de la República. Esta es la doctrina racional y la que se concilia, no solo con los intereses especiales de cada Estado, sino tambien con las atribuciones anexas á su soberanía.

En cuanto á los bienes muebles, las opiniones están más divididas. Los códigos de los países más civilizados no están acordados sobre el particular; y la discusion dura todavía entre todos los jurisconsultos. Unos sostienen como regla general, que los muebles deben estar sujetos á la ley del domicilio;

otros proclaman el imperio de la ley nacional de los dueños ó poseedores; otros pretenden que los muebles, del mismo modo que los inmuebles, sean regidos por la ley del lugar en que están situados. Hay, además, una escuela que acepta, por decirlo así, un término medio, y según la cual deben ser reglados por la ley del país tan solo los muebles que tienen en él una situación permanente, sujetándose á la ley del domicilio ó á la nacional los que el extranjero lleva siempre consigo y son de uso personal, así como los que tiene para trasladarlos á otro lugar extraño ó venderlos en él. El código argentino ha adoptado esta solución, apoyándose en la autoridad de Story.

En medio de esa variedad de opiniones ha sido preciso analizar la cuestión, examinar los diferentes casos, y decidirse en favor de aquella regla que pueda llevarse á cabo con ménos inconvenientes.

Savigny, que se ha propuesto profundizar esta materia, comienza por preguntar si en la misma naturaleza de las cosas muebles é inmuebles hay un motivo para someterlas á leyes locales diferentes. El cree que ese motivo no existe, y que á causa de la diversidad de pareceres consiste en que se ha planteado la cuestión en términos muy abstractos, sin atender todas las situaciones que se presentan en la vida real de las personas; por lo cual se propone examinar esas diferentes situaciones, y cree fácil descubrir así el elemento de verdad que hay en la opinión de los que invocan para las cosas muebles la observancia de la ley del domicilio.

Según ese autor, cuando se considera el lugar ocupado por las cosas muebles en el espacio, se presentan dos casos enteramente opuestos y sobre los cuales no se puede legislar del mismo modo.

El lugar ocupado por la cosa mueble puede ser tan indeterminado y variable, que sea muy difícil tener una idea fija del punto en que se halla, lo que excluye la sujeción voluntaria á la ley local de ese territorio. Un viajero, conducido en una diligencia ó en un ferrocarril con su equipaje, puede en un sólo día recorrer diversos países, sin cuidarse de saber cuál es aquel en que se encuentra momentáneamente. Sucede lo mismo, cuando el comerciante lleva un cargamento de mercaderías á un país lejano, tocando en diferentes puertos, durante su viaje. En todas estas circunstancias, continúa el mismo autor, importará crear con el pensamiento un lugar que re-

presente la situación de la cosa mueble por un tiempo más ó ménos largo. A veces ese lugar es indicado de una manera cierta por la voluntad del propietario, las mas veces coincide con su domicilio. Savigny piensa que por haberse considerado tan solo estos últimos casos se ha pretendido aplicar generalmente á las cosas muebles la ley del domicilio.

El otro caso enteramente opuesto es aquel en que los muebles están destinados á permanecer en un lugar, como los instrumentos necesarios para el cultivo de un fundo rústico, los muebles de una casa y los libros de una biblioteca. Ninguna razon hay para que esos bienes dejen de estar sujetos á la ley de su situación real. Es verdad que no obstante el uso á que se les ha aplicado, pueden trasladarse á otro lugar por algun suceso imprevisto; pero esas traslaciones accidentales no bastan para fundar una regla.

Savigny dice, que entre esos dos casos extremos de que se ha hablado, hay otros muchos intermedios, como el de un viajero que por ocurrencias inesperadas se detiene en un lugar más ó ménos tiempo; y añade que en tal situación es preciso estudiar las circunstancias particulares para determinar la ley que debe regir los muebles.

Bien se comprende que la opinion de Savigny en cuanto á las dos situaciones, que él llama extremas, puede admitirse sin contrariar los principios más elevados de la ciencia. La ficcion jurídica que él acepta para los muebles que están de tránsito en un país, ó no existen en él sino de una manera precaria se funda en una necesidad imperiosa; así como la sujecion á la ley territorial, para los muebles considerados en el caso enteramente opuesto, no se puede impugnar con argumentos victoriosos.

El motivo por el cual muchos jurisconsultes sostienen que la ley del país no debe regir los bienes muebles de los extranjeros, consiste en que la accion legal sobre los bienes de esa especie puede ser fácilmente eludida; pues que sometidos hoy á la ley española, p. e., mañana puede estarlo á la inglesa, segun la voluntad del propietario. No existe, dicen los partidarios de esa doctrina, una relacion estrecha y permanente entre los bienes muebles y la ley del lugar en donde están situados; pero cuando se trata de los que tienen una situación estable en el territorio del Estado, todas esas consideraciones, tengan ó nó un gran valor jurídico, desaparecen por completo.

Es perfectamente aplicable á los bienes muebles que no tienen en el país una existencia transitoria, lo que escribe Laurent sobre esta materia: *Si se puede hacer abstraccion, dice, de las tradiciones, es preciso rechazar la distincion de los muebles é inmuebles. Ella no tiene fundamecto racional. La consideracion del valor no es un motivo jurídico; y si se la invoca, la balanza seria por lo ménos igual entre la riqueza móvil y la inmóvil. Se dice que los muebles sirven para el uso de la persona. Esto es verdad respecto de algunas cosas; pero no lo es respecto de las acciones y obligaciones creadas por el comercio y la industria. Ellas sirven á la persona del mismo modo que los inmuebles, es decir, como un instrumento de desarrollo intelectual y moral.*

En cuanto á las difentes graduaciones que existan entre las dos situaciones extremas, en que puede hallarse la riqueza móvil, es preciso, tambien, aceptar alguna regla y no dejar las cosas en una fluctuacion que causaría cuestiones muy embarazosas y frecuentes.

¿Pero cuál es la ley que debe servir de norma? ¿Se aceptará la ley de la situacion? Eso seria exponerse á las perturbaciones funestas. Las cosas muebles que no tienen asiento fijo en un territorio, están siempre expuestas á variar de lugar, atendida la multitud y celeridad de los medios de comunicacion que harian difícil en muchos casos la determinacion de la ley que debe ser aplicada. Si se pueden presentar casi todos los dias esos obstáculos, si conviene dar la seguridad posible á las relaciones civiles, y si tal fin puede obtenerse adoptando una ficcion jurídica, como Savigny y otros autores la proponen para los bienes ambulantes; la razón y los intereses del comercio indican tambien ese partido como un modo de resolver la cuestion que tanto divide los pareceres. Este es el sistema que se ha seguido en el código argentino, cuyas disposiciones ha aceptado el Congreso de Jurisconsultos, aunque sustituyendo á la ley del domicilio, la nacional del dueño ó poseedor de los bienes.

Esa sustitucion ha parecido más conforme al órden lógico y más á propósito para llenar todas las dificultades; porque si la riqueza móvil, no adherida al país, debe ser considerada como un accesorio de la persona para darle una ley algo cierta y estable, conviene, sin duda, preferir la ley nacional, que tiene una relacion más estrecha con el dueño de esa riqueza y

puede ser más fácilmente comprobada. Esto, también, es conforme á las doctrinas aceptadas en la Jurisprudencia moderna.

III.

PASARÉ ahora á exponer los fundamentos de las disposiciones aprobadas sobre los contratos celebrados fuera de las Repúblicas signatarias. Aquí el terreno no es tan escabroso ni oscuro. En la actualidad todos los jurisconsultos y todas las legislaciones aceptan las mismas reglas: en todas partes se reconoce la necesidad de observarlas con rigurosa exactitud. Los que pretenden derivar el Derecho Internacional Privado de la conveniencia de los Estados; los que quieren deducirlo del respeto á ciertos derechos inviolables de los extranjeros; los que admiten la division de las leyes en estatutos reales y personales, y los que rechazan abiertamente esa clasificacion como origen de disputas y oscuridades, todos convienen en que la forma y la sustancia de los contratos ajustados fuera del país deben regirse por las leyes vigentes en el lugar donde han sido celebrados.

Hablando de la forma de los contratos, dice Merlin:[1] *No por un motivo de conveniencia se ha preferido, en cuanto á la forma de los actos, la ley del lugar en que ellos han pasado: los verdaderos principios han determinado esa eleccion. En efecto, los actos reciben su ser en el lugar en que han ocurrido: la ley de ese lugar es la que les da vida; y por consiguiente ella es la que debe reglar y modificar su forma.*

En cuanto á la sustancia de los contratos, Fiore y Fœlix fundan la segunda regla en la sumision voluntaria de las partes á la ley del lugar donde se realizó el acto jurídico. Segun el primero de esos autores, en todo lo que depende del libre arbitrio de los contratantes, se debe presumir que ellos se han referido á la ley del lugar donde se ha perfeccionado la obligacion; de lo que resulta, que las condiciones necesarias para la validez del acto y para que éste produzca sus efectos jurídicos deben ser juzgadas segun esa misma ley. Sin embargo Wharton y otros autores aceptan la misma conclusion, apoyándose tan sólo en los derechos inherentes á la soberanía de los Esta-

(1) Reportorio Vº prueba, sec. II, § 3, art. 1.º, n.º 3.

dos. Todos los actos jurídicos que pasan en un país, están sujetos, según esa opinión, á la ley local, que da fuerza á la obligación, arma á las partes de los medios indispensables para exigir el cumplimiento de lo estipulado, y por lo tanto, debe fijar las condiciones según las cuales interpone su autoridad, declarando válidos unos actos y prohibiendo otros, para conservar en su territorio el imperio de la justicia. Más si esas doctrinas manifiestan alguna diversidad en las premisas, convienen en las mismas conclusiones, que son las aceptadas en los artículos 4º y 5º.

Parece aquí oportuno hacer algunas advertencias sobre los motivos de las restricciones contenidas en el primero de esos artículos. Pretenden algunos que cuando un contrato se cumpla en un país distinto de aquel en que se haya celebrado, se sujete en todo á las leyes del lugar de la ejecución. Fíore; recomienda mucho la diferencia entre lo que se llama el *vinculum juris* y el *onus conventionis*. El *vinculum juris*, según él, es la obligación derivada del mútuo consentimiento de los contratantes; el *onus conventionis* comprende lo relativo á la manera de cumplir lo estipulado. El lapso jurídico debe regularse en cualquier caso por la ley del país en que el contrato se ha celebrado; pero la manera de cumplir la obligación se regirá por la ley del lugar en que ha de ser ejecutada [1]. Fölix, poco más ó menos opina del mismo modo. Según este autor, cuando por la naturaleza del contrato ó la voluntad de las partes el acto jurídico ha de realizarse en un lugar diverso de aquel en que ha recibido su perfección; la ley de ese último lugar determinará las formalidades de la entrega ó del pago, la medida de las tierras ó de los muebles enajenados, la moneda en que ha de entregarse el precio, lo que constituye la mora y la responsabilidad que ella produce en cuanto á daños y perjuicios [2]. En el Congreso de Jurisconsultos se ha tenido en consideración, que pueden presentarse dos casos, en los cuales no sería justo ni conveniente establecer la misma regla. Se ha resuelto, pues, que si el contrato se ejecuta *accidentalmente* en un país diverso de aquel en que fué celebrado, la validez y los efectos jurídicos de sus estipulaciones se subordinen á las leyes del lugar de su celebración, pero que, al contrario, dependan de las leyes de ese país, si el contrato ha de cumplirse

(1) Derecho Internacional Privado, lib. 2º, N.º 212.

(2) Tratado de Derecho Internacional Privado lib. 2º, N.º 93.

precisamente en él, ya porque así lo exija su naturaleza, ya por una disposición expresa de las partes. Esta es la opinión de Savigny y Story, y también la más conforme al principio de que al cumplirse un contrato debe respetarse la voluntad expresa ó tácita de los contratantes, en lo que no se oponga á las leyes prohibitivas del lugar de la ejecución.

IV.

DESPUES de haber establecido todas las reglas precedentes, se ha dedicado un título á los matrimonios contraídos por extranjeros, dentro ó fuera de la República. Grandes disputas se han promovido y se promueven todavía sobre el modo de regular los efectos civiles de esos enlaces. Si el matrimonio pudiera considerarse como un simple contrato, todos los obstáculos desaparecerían, todas las opiniones estarían uniformes y los principios ántes expuestos bastarian para facilitar en todos los casos soluciones satisfactorias, pero el matrimonio, aunque mirado bajo cierto aspecto participa en algo de la naturaleza de los contratos, es al mismo tiempo una venerable institución que dá origen á la familia, produce entre sus miembros las más sagradas relaciones y ejerce una gran influencia sobre la suerte de los pueblos. La union conyugal no puede quedar, pues, sujeta enteramente á la voluntad de las partes. La ley tiene que otorgarle su proteccion, fijarle sus condiciones y garantizar el cumplimiento de ellas para que el matrimonio alcance sus altos fines y no trastorne los fundamentos del órden social.

Que la capacidad para casarse debe ser reglada por la ley nacional de los contrayentes, y la forma del matrimonio por la ley del lugar de su celebracion, son ya en el dia verdades generalmente reconocidas. La determinacion de la ley que ha de regir los derechos y deberes entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos, es la causa de todas las controversias. Dos escuelas se disputan el triunfo con el más grande ardor. Una de ellas pretende que se aplique la ley del domicilio conyugal; y la otra da la preferencia á la ley nacional del marido, que es el jefe de la familia.

En el código civil de Francia se ha sancionado la primera de esas doctrinas, aunque no aceptándola claramente en toda su extension y en todas sus consecuencias. Se proclama el

principio; pero mutilándolo: se habla de los franceses; pero nada se dice sobre los naturales de las otras naciones. El artículo 170 del citado código prescribe, que el matrimonio contraído en país extranjero entre franceses ó entre un frances y una extranjera, será válido, si se hubiesen observado las formalidades prescritas en el país, con tal que no se haya contravenido á las disposiciones del capítulo que determina la capacidad de los esposos y los impedimentos dirimentes é impeditivos. Portalis, al comentar ese artículo, parece inclinado á darle una significacion más amplia, aunque contrayéndose siempre á los franceses. *La forma del contrato, dice, es reglada por la ley del lugar en que se ha celebrado. Más todo lo que corresponde á la sustancia misma del contrato, á las cualidades y condiciones que determinan la capacidad de los contrayentes, continúa siendo dirigido por las leyes francesas.*

Fœlix dice: *que por no mencionarse en el artículo 170 del Código frances los matrimonios celebrados en Francia por extranjeros, la cuestion sobre validez de tales matrimonios ha quedado sujeta á los principios generales del derecho* y en otra parte de su obra y a citada sostiene de una manera muy explícita, *que la ley nacional del marido es la competente para regular las relaciones de familia*" [1]. La opinion que Fœlix emite en ese pasage, no es aislada: tiene en la actualidad el apoyo de autoridades respetables. La profesan tambien Fiore, Brocher, Laurent, nuestro Decáno de ciencias políticas, Mazzoni y algunos otros jurisconsultos notables de Italia, cuyo código civil ha sancionado esa doctrina con algunas limitaciones [2]. Los jurisconsultos modernos, y con especialidad Fiore, no quieren medios empíricos para resolver los conflictos de las legislaciones: no se contentan con exponer lo que existe, ni tampoco aceptan algunas contradicciones que les parecen viciosas. Su propósito es mirar las cosas desde un punto más elevado; asentar los verdaderos principios y aplicarlos en términos convenientes para no alterar en los Estados las bases esenciales de su organizacion civil y sus instituciones políticas. Para ellos, las legítimas reglas del Derecho Internacional Privado están muy léjos de ser arbitrarias: son por el contrario decisiones de

(1) Fœlix Derecho Internacional Privado, lib. 1.º, título 1.º, N.º 33.

(2) Art. 6.º de las disposiciones generales del Código italiano.—El estado y la capacidad de las personas, así como las relaciones de familia, son regidas por la ley de la nación á la cual ellas pertenecen.

la razon ilustrada, y por lo tanto deben tener un fundamento científico. Segun esta teoría, aunque cada Estado es soberano é independiente, no puede vivir en un aislamiento absoluto; porque sean cuales fueren el grado de su ilustracion y sus fuerzas productoras, le es indispensable comunicarse con otras naciones para cambiar sus productos y satisfacer muchas de sus necesidades; de lo que resulta, que la division del trabajo y el interes de la asociacion unen más ó ménos á los pueblos civilizados, fomentando el comercio internacional que contribuye tan poderosamente al progreso del género humano.

En medio de esas vastas relaciones la ciencia no puede guardar silencio: tiene que establecer sus preceptos para poner en armonía todos los derechos y todos los intereses legítimos. En el Derecho Internacional Privado, el Principio regulador es semejante al que restringe la accion de la ley positiva en el seno de las sociedades civiles. Así como el legislador tiene que detenerse ante el ejercicio inofensivo de la libertad humana, esa libertad que no daña ni los derechos individuales, ni los del Estado; así cada nacion, aunque ciertamente es soberana y ejerce una jurisdiccion plena dentro de los límites de su territorio, no debe estorbar el derecho de los extranjeros, ni contrariar sus afecciones nacionales, cuando de ello ningun daño le resulta. Este principio no tiene mas que una sancion puramente moral: puede ser violado impunemente, ó por un error de la inteligencia ó por un abuso de poder; mas no por eso dejará de ser un principio luminoso que servirá de guia á los pueblos en la senda de la civilizacion.

Tratándose de matrimonios celebrados entre extranjeros, es preciso establecer una distincion entre las relaciones que se refieren á los intereses privados de los cónyuges y las que tienen por objeto conservar la moralidad y dirigir el ejercicio del poder doméstico en las familias. Los extranjeros desde que visan el territorio de un país, están obligados á respetar su soberanía, y no pueden invocar derechos contrarios á las leyes que en el lugar de su residencia ó domicilio están destinadas á conservar el órden público y las buenas costumbres; mas en todo lo que pertenezca á sus derechos meramente privados, pueden estar sometidos á sus leyes nacionales.

Que los cónyuges están obligados á una fidelidad recíproca; que el marido es el jefe de la familia; que de-

be vivir con su mujer y costearle la subsistencia en proporcion á sus facultades; que el marido y la mujer tienen la obligacion de alimentar y educar á sus hijos; estas y otras disposiciones de igual naturaleza, que se reputan indispensables para salvar altos intereses del Estado, obligan á todos los habitantes, sean nacionales ó extranjeros, ya se hayan casado en el pais ó fuera de él. Tal es la teoría que se ha presentado en el terreno de la discusion promovida por los hombres dedicados á estudios tan graves y de tan grande importancia,

Mi opinion primitiva ha sido que con las precauciones convenientes se siga el movimiento reformador de esas doctrinas; porque ellas me han parecido mas conformes á la ciencia y mas á propósito para favorecer una inmigracion provechosa, que tanto necesitan los pueblos americanos. Es cierto que al conceder efectos extraterritoriales á ciertas leyes extranjeras sobre matrimonios, es preciso obrar con mucha cautela. Tambien es cierto que conviene disipar las oscuridades y dar á los Tribunales un criterio seguro, para que en las cuestiones elevadas á su conocimiento comprendan con facilidad cuales son las leyes pertenecientes al derecho público del pais y sin cuya fiel observancia se perturbaria el orden de la Nacion. Este no podria conseguirse con una fórmula sintética: no bastaria la enunciacion de un principio, como sucede en otras materias; seria preciso designar los casos en que las leyes patrias prevalecerian sobre las extranjeras, como se ha practicado ya en el Código Civil de Italia. Tales aclaraciones removerian por lo ménos las mayores dificultades, evitarian muchas reclamaciones y simplificarian las controversias judiciales que se pudiesen promover.

No obstante algunos señores Plenipotenciarios han creido que hay otras razones de un orden elevado para no aceptar ese sistema, aunque se presenta revestido de un aparato científico. En el sentir de dichos señores, llamada la América española por la fertilidad de su territorio y sus instituciones generosas á recibir una emigracion abundante de todas las partes del mundo, consideraria como un inconveniente para su reposo y sus progresos, permitir que rigiesen en sus Estados las leyes matrimoniales de otros paises. Si los extranjeros, cuando se casen en la República ó vengan á ella casados, han de sujetarse, no á las leyes de domicilio, sino á las de su patria en toda

lo perteneciente á sus derechos y deberes de familia, llegarán á formar con el tiempo colonias mas ó ménos numerosas, que complicarán sus relaciones con el resto de la poblacion, causarán conflictos frecuentes y embarazarán la marcha regular y tranquila de la sociedad en que ejerzan sus industrias ó profesiones. No es esto, se ha dicho, lo que conviene á los intereses americanos, sino al contrario propender á la asimilacion del elemento extranjero. Bueno es conceder á los naturales de otras naciones los mismos derechos civiles de que gozan los ciudadanos; bueno es tambien ofrecerles las garantías necesarias, para que puedan dedicarse á un trabajo honroso y levantar una fortuna bajo el amparo del sistema republicano, pero tambien es preciso evitar que las familias formadas por ellos constituyan grupos en que reinen legislaciones diversas y aun opuestas entre sí: es preciso procurar que esas familias se adhieran en cuanto sea posible, á nuestro régimen civil, para que al fin lleguen á mirar á la América como su patria adoptiva.

A conseguir tal objeto tienden ciertas leyes fundamentales de los pueblos americanos. Segun la Constitucion del Perú, son peruanos todos los nacidos en la República. Lo mismo se ha sancionado en la República Argentina, Chile, Bolivia, el Ecuador, los Estados Unidos de Venezuela y los de Colombia. Los artículos que contienen esa disposicion, son generales: comprenden á los hijos de extranjeros, sean éstos domiciliados ó no; y en un precepto de esta naturaleza han visto algunos señores Plenipotenciarios un obstáculo insuperable para admitir el imperio de leyes extrañas sobre las relaciones procedentes del matrimonio. Si los nacidos en la República, se ha dicho, son nacionales, no pueden tener deberes ni derechos establecidos por las leyes de otros Estados, porque eso los colocaria en una situacion anómala, presentaria muchas dificultades y menoscabaria las atribuciones anexas á la soberanía territorial.

Por otra parte, las leyes que declaran la nacionalidad de los nacidos en la República, no pueden derogarse ni alterarse sino por motivos poderosos, cuando así lo exija la opinion pública y previos los trámites designados para cualquiera reforma constitucional; siendo además digno de atencion, que esas leyes han echado ya raíces profundas con el transcurso de los años. Apesar de las agitaciones que

han sufrido algunos pueblos de América para organizarse de una manera definitiva, en medio de las luchas que sus hombres públicos han sostenido para lograr el triunfo de sus ideas políticas; las reglas que determinan la nacionalidad se han conservado inalterables y se han reputado como una salvaguardia de la paz interior y exterior.

Esas razones aducidas en el curso de los debates, han parecido suficientes á la mayoría del Congreso de jurisconsultos para seguir resueltamente las doctrinas de Story, adoptadas en el Código argentino y en el del Estado de Luisiana. Story pretende que la ley del domicilio conyugal rijalos derechos y deberes que emanan del matrimonio; que las capitulaciones matrimoniales regulen los bienes, y á falta de ella, impere la misma ley del domicilio conyugal.

Pero si esta teoría se admite sin ninguna modificación; si se entiende que la ley del domicilio del marido al tiempo de celebrarse el matrimonio, es la que determina los derechos y deberes de familia: la regla que se quiere establecer quedará expuesta á las mismas objeciones que la doctrina contraria. Las familias que vengan á establecerse en el país, deberán estar sujetas en todas esas relaciones á la ley del lugar donde estaban domiciliados los cónyuges al tiempo de contraer su matrimonio; y seria preferible en tal caso aceptar la ley nacional, que estando más ligada con los recién venidos, por el amor natural que los hombres profesan á su patria, facilitaria el ingreso de familias extranjeras. Para evitar tal inconveniente, que es á lo que aspiran Story y otros jurisconsultos americanos, se ha hecho inevitable admitir la inestabilidad de la ley reguladora, proclamando que si los cónyuges abandonan su primitivo domicilio conyugal y se establecen en otra nación, quedarán sometidos á la ley de su nuevo domicilio. No hay remedio para el mal que tanto se teme: no hay otro modo de impedir que las leyes matrimoniales de otros países produzcan efectos extraterritoriales.

La mayoría del Congreso de jurisconsultos ha aceptado también estas consecuencias. Luego que los extranjeros pisen el territorio de cada República, quedarán por este solo hecho bajo la acción de las leyes del país, ya sobre sus derechos y deberes personales, ya en todo lo relativo á sus bienes, **salvas las capitulaciones matrimoniales, que producirán sus**

efectos con las restricciones impuestas á los demás contratos.

V.

OTRA de las cuestiones que se ha examinado detenidamente, es la que se refiere al modo de reglar la sucesion testamentaria en los bienes de los extranjeros.

Ninguna dificultad se ha presentado para aceptar, que la forma del testamento se juzgará por la ley del lugar en que se haya otorgado. Lo que se ha ventilado en algunas conferencias ántes de llegar á un acuerdo definitivo, es la cuestion sobre la ley á cuyo imperio se someterán las disposiciones testamentarias y la sucesion intestada.

Un extranjero puede fallecer testado ó intestado en la República, y tarer en ella el todo ó parte de sus bienes; tambien puede suceder que poseyendo bienes en la República, teste ó muera intestado en otro país; y en todos estos casos es menester determinar cómo se regulará la trasmision de la herencia.

La filosofia jurídica considera la sucesion hereditaria como una emanacion directa del derecho de propiedad, en virtud del cual el hombre dispone libremente de sus bienes, segun convenga á sus necesidades, intereses y propensiones. Sino se ocurre á ese derecho, es muy difícil explicar por qué se reconoce en el testador la facultad de ordenar la distribucion y administracion de su patrimonio para despues de su muerte. La sucesion intestada tiene el mismo fundamento: en todas partes es reputada como la voluntad presunta del testador. La ley positiva, es verdad, regla y áun restringe esas manifestaciones del derecho de propiedad: establece la herencia forzosa á favor de algunas personas, fija la cuota disponible, señala la cantidad de las legítimas y arregla el derecho de representacion, segun la manera como el legislador ha estudiado y comprendido ciertos hechos sociales; pero, si no hay herederos forzosos, el testador puede disponer de sus bienes, como le plazca, salvas aquellas prohibiciones dictadas con la mira de proteger los intereses generales. Lo que importa saber es á qué ley compete prescribir todas esas limitaciones.

La doctrina ántes seguida casi sin contradiccion y que áun subsiste en muchos Estados, hace una distincion de los

bienes y admite dos principios: á los bienes inmuebles aplica la ley de la situacion; y á los muebles la ley personal del difunto.

Los señores Plenipotenciarios habrian aceptado ese sistema, sino hubieran creido que las observaciones hechas contra él en estos últimos tiempos por algunos autores de nombradía, están distantes de ser un conjunto de vanas sutilezas ó teorías deslumbradoras, pero impracticables.

La naturaleza de la sucesion hereditaria, dicen los impugnadores de la doctrina antigua, no justifica la division de los bienes en inmuebles y muebles para el efecto de que en los primeros impere la ley de su territorio, mientras que los segundos quedan bajo el dominio de la ley que determina el estado de las personas. Los bienes raíces están realmente sujetos á la ley de su situacion; pero en el sentido que se ha indicado ántes. Las formalidades y condiciones indispensables para la enagenacion, los efectos jurídicos de la posesion y del dominio, las incapacidades especiales de adquirir establecidas por un motivo de órden público, el modo de constituir las hipotecas y sus resultados, dependen ciertamente de la legislacion del territorio. Cuando la ley del país, por ejemplo, exija la tradicion para trasladar el dominio, no se considerará trasladado sin cumplir esa formalidad, aunque segun la ley nacional del propietario, tal condicion no sea indispensable. Las cláusulas testamentarias que funden un vinculo ó dejen una herencia para manos muertas, no tendrán valor en donde esas disposiciones estén prohibidas: sólo quedará en pié lo que pertenezca exclusivamente á las relaciones privadas del testador.

Si los fueros de la soberanía territorial demandaran de una manera absoluta, que sus leyes rigiesen la sucesion en los bienes de los extranjeros, no habria razon alguna para excluir los muebles que tienen en el país una situacion estable y que, en muchos casos, por el incremento de los asuntos mercantiles y de las instituciones de crédito, componen todá la fortuna de un individuo, ó al ménos su mayor parte.

Savigni expone, que el patrimonio de un difunto, considerado como unidad, es un objeto ideal de un contenido indeterminado, que puede componerse de propiedades, derecho á ciertos bienes y deudas, teniendo éstas una existencia invisible.

De esta reflexión deduce dicho jurisconsulto, que no se puede aplicar á la sucesion hereditaria la máxima *lex loci rei site*. Considerar, dice, como asiento de ese patrimonio el lugar en que está situada la mayor parte de los bienes, seria un expediente muy arbitrario; porque tal idea no tiene nada de precisa, y porque la menor parte de los bienes merece ser tomada en consideracion tanto como la mayor parte. Si se abandona ese expediente, no resta más que considerar la sucesion en donde se encuentra cada uno de los bienes que la componen. Mas cuando estos bienes estén diseminados en lugares distintos, eso nos llevaria á admitir muchas sucesiones, independientes las unas de las otras y sometidas á leyes diversas, sin contar que esto seria aplicable únicamente á una parte de la sucesion y nada se decide sobre la otra parte. Se ve, pues, que este sistema no reposa sobre nada real y verdadero, sino sobre una simple apariencia (1).

Quando se trata de la sucesion intestada, otra gran dificultad se presenta contra la teoría de los que subordinan el derecho hereditario á la ley de la situacion. Segun Fiore, en el caso de que un individuo muera intestado, la manera de sucederle es arreglada por la ley, cuyo mandato se considera como un testamento presuntivo, adoptando cada derecho positivo la presuncion que le parece más apropiada á la naturaleza de las relaciones de familia y á las tendencias naturales del finado. Más siendo esta presuncion diversa, segun el espíritu de las leyes de cada país, no puede concebirse que el difunto tenga tantas voluntades cuantos sean los lugares en que estén situados sus bienes, instituyendo por su heredero para los bienes de un lugar, al mismo que ha excluido para los bienes existentes en un lugar distinto.

Todas estas razones se aducen para que se reconozca la necesidad de admitir una sola ley, ó la nacional del difunto ó la del último domicilio. Bertauld, Laurent, Fiore, Mazzoni y otros se han decidido abiertamente en favor de la primera de esas leyes, por ser la que influye más sobre las personas, la que merece con especialidad sus afecciones y tambien la que suministra una regla cierta y constante, mientras que la ley del domicilio hace consistir la regula-

(1) Tratado sobre Derecho Romano traducido por Gensaux, lib. VIII, p. 375.

cion de la herencia y los derechos de la familia en un hecho variable y accidental.

Los señores Plenipotenciarios, sin desatender enteramente todas estas ideas emitidas en una cuestion de tanta entidad, no han convenido en la aplicacion de la ley nacional, sino con dos calidades que les han parecido necesarias. Mazzoni, haciendo una interpretacion extensiva de lo dispuesto al final del artículo 9 del Código italiano, opina que el testador extranjero es libre para testar segun su ley nacional ó la de su domicilio; y que el espíritu de esa disposicion es facilitarle el medio de que otorgue su testamento con sujecion á la ley italiana, si se ha domiciliado en el Reino [1]. Sea fundada ó no la interpretacion de Mazzoni, ningun embarazo se ha encontrado para conceder á los extranjeros esa libertad de que él habla; pero expresándolo de un modo terminante en la disposicion legislativa, para evitar litigios al tiempo de distribuir la herencia, y tambien para que el testador al disponer de sus bienes pueda elegir con toda seguridad la ley que más le convenga. Se ha declarado además que en la sucesion de un extranjero tendrán los nacionales, á título de herencia, de porcion conyugal ó de alimentos, los mismos derechos que les corresponderian en la sucesion de sus compatriotas.

Esa restriccion, dictada con el objeto de proteger los intereses de los nacionales, es en realidad una excepcion del principio que domina las otras disposiciones contenidas en este título; pero, se ha considerado, que en el caso de que un extranjero adquiriera algunos bienes en la República á la sombra de nuestras instituciones liberales, y sin embargo rehuse naturalizarse, nada tendrá de odioso, ni aun de extraño, que su viuda, sus padres y sus hijos, si son nacionales, merezcan la proteccion de las leyes de su país en los términos expuestos.

VI.

EL título 4º trata de las obligaciones contraidas en país extranjero, de los casos en que los extranjeros no domiciliados en la República pueden ser demandados ante las autoridades locales, y, por último, del modo de proceder en todos esos litigios. En esa parte, la comision encargada de

(1) Inst. del Derecho Italiano. N.º 139 no. 1.

presentar la base de las discusiones aceptó las reglas establecidas en el Código peruano, reglas que han sido aprobadas con muy pocas alteraciones.

La admision de las demandas sobre obligaciones originadas fuera de las Repúblicas no es una novedad peligrosa: es por el contrario un medio de favorecer la realización de la justicia, imitando la conduta de otras naciones ilustradas.

Todos los pueblos, dice Fiore, gobernados por leyes civiles, convienen en que la obligacion derivada de un contrato tenga un valor extraterritorial. Los romanos mismos tan rígidos hácia los extranjeros, consideraban que la mayor parte de los contratos pertenecian al Derecho de Gentes. En otro lugar expone: que la obligacion no puede ser plenamente eficaz, sino cuando el deudor es compelido á una prestacion por medio de la accion ejercida en la via judicial. Weaton hace notar, que segun la jurisprudencia de Inglaterra y de la Union Norte-Americana, todas las acciones personales ex-delito ó ex-contratu pueden ser entabladas ante las autoridades del territorio, cualesquiera que sean las partes y el lugar en que esas naciones han tenido origen.

A pesar de la importancia de esos ejemplos, no se ha considerado conveniente aceptar una disposicion tan absoluta. Quien implora la proteccion de las autoridades para asegurar ó recuperar lo que es suyo, merece ser escuchado, si de hacerlo no resulta una perturbacion del órden público. Este es el principio que proclaman los mencionados autores; pero al aplicarlo, importa mucho no ir más allá de sus verdaderos límites, para que la proteccion otorgada á la demanda no degenera en una especie de violencia. Es preciso conciliar el derecho del acreedor, con el que compete al deudor para no ser demandado sino ante su juez competente. El artículo 1º no admite, pues, en cualquier caso, las acciones sobre contratos celebrados fuera del territorio nacional: las admite cuando son dirigidas contra los regnicolas ó los extranjeros domiciliados porque se entiende que unos y otros están bajo la jurisdiccion de las autoridades locales. No obstante, hay circunstancias en que se puede prescindir del fuero personal de la parte demandada, considerándolas como excepciones de la regla general. Si el acto de que nace la obligacion jurídica es suficiente

para presumir la intencion de someterse á los tribunales del país, no hay embarazo para que estos acojan la demanda; tenidas en los artículos siguientes.

Concedido á los extranjeros el derecho de comparecer en juicio contra los ciudadanos de las Repúblicas, para pedir aun el cumplimiento de los contratos celebrados en otro país, se presentó naturalmente la ocasion de ventilar si la parte demandada podia oponerse al curso de esas demandas, mientras no se le prestase una garantía capaz de responder por las consecuencias del litigio. Algunos señores Plenipotenciarios dudaron si seria mejor no decir cosa alguna, dejando subsistente lo que estuviere determinado sobre el particular en las respectivas legislaciones civiles. Sin embargo, se advirtió que segun el programa aprobado era indispensable discutir la cuestion propuesta; examinar si era posible darle una solucion uniforme, sin contrariar las necesidades especiales de cada República, y dejar así bien definida la condicion de los extranjeros.

En el Código del Perú se dispone de una manera general, que: *El extranjero transeunte ó que no tiene bienes conocidos sea obligado á prestar fianza en juicio en que fuera actor.* Esa fianza no es, como algunos escritores han dicho la caucion *jvicatum solvi*, que segun el antiguo derecho romano se exigia en ciertos pleitos á la persona demandada: es mas bien una caucion *pro expensis*. Mas, la disposicion del Código peruano, si bien no manifiesta la dureza de la antigua jurisprudencia de Roma y tiende tan solo á corregir la facilidad de promover juicios maliciosos, no deja de estar en alguna oposicion con las reglas de la justicia y aun con los verdaderos intereses de la América, necesitando por estos motivos algunas modificaciones.

Demangueat, comentando el artículo 16 del Código civil de Francia, dice: *Hasta el dia se ha explicado este artículo por el deseo de evitar que un extranjero pueda entablar ante nuestros tribunales una demanda desnuda de todo fundamento, encontrando en su misma calidad de extranjero el modo de sus- truirse al reembolso de los gastos y á la indemnizacion de los perjuicios que un proceso temerario ha causado á su contendor (1).*

En el terreno de las doctrinas saludables, la fianza de que

(1) 1.ª nota de Mr. Demangueat sobre el N.º 132, lib. 2.º, Derecho Internacional Privado de Foelix.

se trata no puede fundarse, pues, en el deseo de hostilizar á los extranjeros, ni en el de colocarlos en una posicion inferior á la de los nacionales : es una simple garantía que se concede á la parte demandada para que no se le perjudique con una demanda temeraria.

En realidad si el demandante no está ligado al país ni por el amor patrio, ni por los lazos de la familia, ni por los de su conveniencia : si puede trasladarse á otro lugar y librarse fácilmente de cualquiera responsabilidad que su demanda le imponga, se presentará el peligro de que se inicien juicios aventurados con el objeto de alcanzar alguna ventaja ilegítima ó con otra mira reprobable. Mas ese peligro no existe, cuando el extranjero, tenga ó no una residencia fija, posea en la República bienes suficientes para responder por el éxito de la acción judicial. En tal caso hay medios de hacer efectivas las responsabilidades que se le impongan con motivo de su demanda : su contendor está bien asegurado, y deja así de existir la necesidad de una caucion precautoria. Si el extranjero está domiciliado, consideraciones de otra especie exigen tambien que no se le ponga esa traba para ocurrir á los tribunales. El domicilio no se obtiene con una residencia pasajera : se requiere para adquirirlo, tener en el país el hogar doméstico y el asiento principal de los negocios propios, ó ejercer alguna industria ó profesion ; y todas esas circunstancias suponen vínculos mas ó ménos estrechos entre la persona domiciliada y el lugar de su domicilio. A fin de que no establezcan, pues, desigualdades odiosas sin un motivo poderoso, contrariando así los principios tutelares del sistema republicano, el gravámen de la fianza no se ha impuesto sino al extranjero transeunte y sin bienes conocidos. Tambien ha parecido conveniente suprimirla en algunos otros casos que excluyen la presuncion de mala fé.

Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del título 4.º no puede ser objeto de disputas ni de vacilaciones : cuanto allí se prescribe pertenece á la jurisprudencia casi universal. Las formalidades del juicio, cuando se entabla una acción para el cumplimiento de contratos celebrados fuera de la República, quedan subordinadas á las leyes nacionales; porque al no ser así, las autoridades del país dependerian de las leyes extranjeras, que les trazarian las reglas de su conducta, menoscabando la soberanía del Estado. Segun Mazzoni, *la acción considera*

da como un medio por el cual se solicita el auxilio de la autoridad judicial contra una persona para obligarla á respetar nuestro derecho y reparar el daño que nos ha causado, es necesariamente arreglada por la ley del lugar en que sigue el juicio; porque en verdad, el órden judicial es parte esencial de la Constitucion del Estado [1]. He aquí como Massé funda la misma doctrina: *La regla, dice, en esta materia, es que el modo de proceder, así como la competencia se reglen por la ley del lugar en que la demanda se ha interpuesto; porque el juez no es competente sino á condicion de observar las formas segun las cuales le es permitido juzgar; y porque ademas siendo el derecho de administrar justicia uno de los atributos de la soberanía, el modo de administrarla depende necesariamente de las leyes establecidas por el soberano ó por la autoridad pública. Los jueces que procedieran segun las formas establecidas por leyes extranjeras, perderian toda la autoridad que les comunican las leyes de la nacion, las cuales los han constituido para juzgar en cierta forma y bajo ciertas condiciones [2].*

Para fijar la ley á que deben arreglarse las decisiones, lo que se requiere es atender al asunto de la controversia y examinar cuidadosamente el derecho que se ventila. En las cuestiones pertenecientes á la sustancia del contrato, á su interpretacion y á sus efectos inmediatos, se respetará la ley bajo cuyo imperio ha nacido la obligacion; pero, el fallo será conforme á la ley nacional, si la disputa versare sobre acciones ó excepciones que no tienen su raiz en el mismo contrato sino en hechos posteriores y accidentales ocurridos en el lugar del juicio; como, por ejemplo, el abandono de la instancia, la ratificacion de un contrato vicioso, la modificacion de las obligaciones primitivas y otros hechos de igual naturaleza. Todas estas disposiciones se deducen de los principios aceptados en el título primero y están de acuerdo con las doctrinas profesadas por Merlin, Massé, Félix y todos los autores que han escrito sobre estas materias.

En lo que no hay uniformidad es en el modo de juzgar las diferentes especies de *prescripciones*. Casi todos convienen en que la prescripcion de los inmuebles se juzgue segun la ley del lugar donde están situados; porque generalmente se reconoce

[1] Inst. del Derecho Italiano, tomo 1.º, N.º 176.

[2] Derecho Comercial en relacion con el Derecho de gentes y el Civil, tit. 2.º N.º 113.

que siguiendo otro sistema, se comprometeria el régimen de la propiedad fundado por la legislación territorial; pero, en cuanto á los bienes muebles, unos aceptan la ley del domicilio del propietario, y otros la del lugar del juicio. Sobre la prescripción de acciones tambien hay diversos pareceres, que se resienten de las teorías profesadas en otra época. Pothier, que sin duda alguna ocupa un lugar muy distinguido entre los jurisconsultos de Francia y cuya opinion cita Fiore, cree que las acciones, como todas las cosas que no tienen una situación fija, están sujetas a la ley personal del acreedor, entendiendo por ley personal la del domicilio, otros pretenden que la prescripción de acciones se arregle por la ley del domicilio, no del acreedor, sino de deudor, en cuyo beneficio se considera adoptada esa manera de extinguir las obligaciones civiles; y últimamente hay autores, que no viendo en la prescripción extintiva y en la adquisitiva sino instituciones de puro procedimiento, quieren que una y otra dependan de la ley del país donde se ejerce la acción.

El Congreso de Jurisconsultos ha seguido las doctrinas más acreditadas en el día, que son las de Savigny, Demangeat, Pradier Fodéré y Philimore. En las Repúblicas signatarias, la prescripción de los derechos reales dependerá de la ley del lugar donde están situados los bienes; y la prescripción de acciones, de la misma ley que rige la obligación. Los otros sistemas sobre la prescripción de acciones, no concilian la facilidad de la ejecución con las exigencias del orden civil y los principios de la ciencia.

La eficacia de una obligación consiste en que el acreedor tiene el derecho de ocurrir á los tribunales para que su deudor sea compelido al cumplimiento de lo pactado. Mas ese derecho no es eterno: tiene una duración fija; y si deja de ejercerse en el término prefijado, se extingue juntamente con la obligación relativa. Entonces se presume que el acreedor ha renunciado su derecho; ó hablando en un lenguaje más científico, que ya no necesita la prestación obligatoria. Así el término señalado para que pueda incoarse la acción, fija tambien el tiempo durante el cual el deudor permanece obligado al cumplimiento del crédito, ó por decirlo así, es la duración del vínculo jurídico que resulta del contrato; y la ley á que corresponde fijar esa duración no es la ley del domicilio de los contratantes, sino la del lugar donde la obligación ha tenido su

origen.

La teoría que se acaba de exponer está á cubierto de cualquiera refutación sólida; disipa todas las oscuridades; y ofrece además otra ventaja, cual es la de fijar de una manera cierta la ley que debe resolver esas cuestiones, en vez de hacerla depender del domicilio ó del lugar del juicio, dejando en cualquiera de esos casos al arbitrio de uno de los interesados extender ó restringir el término de la prescripción.

Además, los que consideran como una cuestión de procedimiento el modo de prescribir las acciones, incurren en una especie de anomalía, suponiendo que la *lex fori* puede oponer una barrera al derecho del acreedor, aunque según la ley del contrato la obligación no haya dejado de existir.

VII.

El Congreso de Jurisconsultos ha creído, que las Repúblicas signatarias deben uniformar también sus legislaciones sobre los casos en que la jurisdicción de las autoridades locales puede extenderse á los delitos perpetrados en un país extranjero.

El derecho de castigar, dicen ciertos autores, es uno de los atributos más importantes del poder social; pero su único objeto es prestar una garantía á los elementos que constituyen el orden del Estado. Si la sociedad se ve amenazada, la misión de la autoridad es defenderla, si algunos individuos impulsados por pasiones malélicas, atacan el derecho de los particulares, deben acudir inmediatamente en auxilio de ese derecho, si á pesar de su vigilancia, los males quedan consumados, deben reparar el desorden por medio de los castigos. Nada tiene que hacer sin embargo sobre los delitos cometidos en otro territorio, sea cual fuere su gravedad y sean sus autores nacionales ó extranjeros.

En frente de esta doctrina se presenta otra que se funda en un principio contrario, y da á la justicia criminal una extensión inmensa. Según esta teoría, si se ejecuta una acción criminal, el autor y el cómplice merecen un castigo. Este es un principio absoluto: es el voto de la conciencia universal; y para que no sea ilusorio, la autoridad de cada Estado, si aprehende al delincuente en su territorio, tiene el derecho de juzgarlo y castigarlo.

En la jurisprudencia de Inglaterra y de la Union Nort¹ americana se sigue la primera de esas doctrinas radicales.

En Francia, los crímenes atentatorios á la seguridad del Estado, la falsificacion de sellos, monedas ó documentos nacionales y la de billetes de banco autorizados por la ley, pueden juzgarse por las autoridades de Francia, si los delinquentes, sean nacionales ó extranjeros, llegan á ser aprehendidos en el territorio frances ó se obtiene su extradición: los franceses que en país extranjero han cometido algun delito, tambien pueden ser juzgados ante las mismas autoridades (1).

En Bélgica, segun la ley de 30 de diciembre de 1836, los belgas serán juzgados y castigados por las autoridades de su patria si delinquieren en otro país contra otro belga, y tambien lo serán en el caso de cometer contra cualquier extranjero alguno de los crímenes ó delitos indicados en la ley de extradición; pero, con tal que proceda querrela de parte legítima ó aviso oficial de las autoridades del lugar en que el hecho punible se haya realizado.

En Baviera, Noruega, Hannover y otros pueblos alemanes, son juzgados los regnicólas por cualquier delito que cometan en otro territorio; y los extranjeros, únicamente por los delitos que perpetran contra el Estado ó sus súbditos.

Segun Foelix, el artículo 92 de la Instrucción criminal en los Países Bajos que comenzó á regir en 1.º de octubre de 1838, da competencia á las autoridades locales para juzgar á los extranjeros que en otro país han cometido contra los súbditos del Reino, asesinatos, incendios, robos con fractura, maltratos con armas ú otras circunstancias agravantes (2).

En cuanto á la penalidad, todas las naciones no siguen el mismo sistema. En Austria, Bélgica y Baviera se juzga al reo segun la ley del Estado. En el Código general de Prusia, se dispone que los extranjeros, perseguidos en razon de crímenes ó delitos cometidos fuera del Reino, sean juzgados con arreglo á la ley del lugar de la perpetracion; pero que se les aplique la pena impuesta por la ley prusiana, si es más dura la pronunciada por la ley éxtranjera. Esta última calidad, emanada tan sólo de con-

(1) Véase la ley de 27 de junio de 1866.

(2) Foelix, obra citada, libro 2.º, n.º m. 537.

sideraciones equitativas y que tiende á templar el excesivo rigor de algunas leyes penales, tambien aparece sancionada en otros Códigos europeos.

El Congreso americano ha procurado establecer lo más conforme, en su concepto, á la seguridad y al órden de los pueblos, sin plegarse á ninguna teoría extrema. No se ha seguido las opiniones de los que pretenden ceñir la justicia criminal de un Estado á los actos ejecutados en su territorio; ni tampoco la pretension de los que mirando á la justicia pública como una delegación de la Justicia del Cielo, quieren que ella castigue los hechos inmorales, aunque no lo exija imperiosamente el interés de la sociedad: se han aceptado, en cuanto no se oponen á las leyes fundamentales de la América, las doctrinas de los que han escrito con alguna profundidad sobre este ramo del Derecho Internacional Privado.

En primer lugar se ha establecido la competencia de las autoridades de la República para juzgar á los falsificadores de monedas, billetes ó documentos nacionales ó billetes de banco autorizados por la ley; lo que está generalmente admitido en otros países, y se funda en el derecho que tienen las naciones para reprimir á los que por medio de un crimen causan estragos en la riqueza pública.

Aunque algunos Códigos se limitan á prescribir, que los súbditos del Estado queden sujetos á la jurisdiccion de las autoridades locales, si delinquieren contra uno de sus compatriotas y regresasen á su patria; se ha creído que una ley de esa especie no se presenta como un verdadero homenaje prestado á la justicia internacional, sino como un medio de proteger á los hijos del país. Los Representantes de las Repúblicas signatarias, en vez de adoptar una disposicion semejante, han tomado por norma en esta parte la instruccion criminal citada por Fœlix y de que se ha hecho mencion.

En la regla aprobada se comprenden tan sólo esos hechos inmorales que ocupan el primer lugar en la serie de los crímenes; pero, no se establece una excepción en perjuicio de los extranjerós contra los cuales puede cometerse el hecho criminal. Así los nacionales que en un país extranjero cometan el delito de robo, incendio, asesinato ó cualquier otro de esos delitos por los cuales se solicita la

extradicion, quedarán sometidos á las autoridades de la República, si regresan á ésta y precede acusacion de parte legítima ó requerimiento del Gobierno cuyo territorio ha sido teatro del crimen.

Se ha creido tanto más indispensable dar á la ley esa liberal amplitud, cuanto que los nacionales no están sujetos á la extradicion, segun la práctica generalmente observada. No conceder á los gobiernos extranjeros el derecho de exigir la extradicion de los hijos del país, y al mismo tiempo no permitir que estos sean juzgados en el territorio de la República, aunque se hagan culpables de un gran crimen, sería otorgarles una impunidad escandalosa, tan opuesta á las leyes del orden moral, como á la conveniencia pública.

Si los extranjeros son los autores ó cómplices del hecho punible, tambien quedarán sujetos á las disposiciones mencionadas, en el caso de que el delito se haya cometido contra los ciudadanos de la República; y se ha prescindido de incluir el caso contrario, porque cuando el hecho criminal se ejecuta contra otro Estado ó sus súbditos, estará expedita la extradicion del delincuente y áun su expulsion, si las leyes del país no lo prohiben.

La competencia de las autoridades de la República para juzgar á los extranjeros que delinquen contra los nacionales, no se opone á la verdadera teoría de la legislacion penal. En el robo, el asesinato y otros delitos de esta naturaleza, hay una inmoralidad tan patente que no se puede poner en duda. En todas las épocas y bajo el imperio de todas las legislaciones, ha recaido el anatema del Género Humano sobre esos crímenes que conmueven los fundamentos de la seguridad pública. Se ha predicado contra el excesivo rigor de algunas leyes represivas, se ha levantado un grito de reprobacion contra esas penas que aparecen como una crueldad tan refinada como inútil para el bien de la sociedad, se ha llegado aún á sostener que el patíbulo no debe levantarse ni para los asesinos; pero, siempre se ha reconocido que el robo, el asesinato y otros actos de gran perversidad merecen un castigo severo.

Si el culpable, para librarse de la persecucion de la justicia, logra, pues, ausentarse del lugar de la perpetracion; si viene á refugiarse en la patria del mismo que ha sido víctima del crimen, la autoridad de este país no puede

mantenerse impasible: ella tiene el deber de proteger á sus nacionales y también el de impedir que se turbe el sosiego público con la presencia y la impunidad del delincuente.

Hé aquí lo que dice Ortolan: *Cada Gobierno debe una protección pública á sus nacionales áun fuera de su territorio. Si alguno de ellos ha sido víctima de un crimen en país extranjero, es deber del Gobierno y sus Agentes Diplomáticos ó Consulares, ponerse en movimiento, intervenir cerca de las autoridades locales, reclamar, si es necesario, y obtener el castigo del culpable. ¿Cómo será, pues, posible, que si viene á su propio territorio ese culpable, trayendo con su presencia el peligro y la alarma, se vea reducido á la facultad de conducirla fuera de las fronteras ó entregarle á un poder, que le dejará talvez impune? Que cada Estado se limite á estas medidas, cuando se trata de crímenes cometidos en otro país por un extranjero contra otro extranjero, nada más conveniente; pues el interés social no exige entónces más.*

“Pero tratándose de crímenes graves contra sus nacionales, el Estado debe tener un poder más eficaz; y ese poder es el derecho de castigar al criminal extranjero, si lo aprehende en su territorio. Así para que exista el derecho de castigar á los extranjeros por hechos extraterritoriales, se requiere: 1º una alta gravedad en los hechos; 2º que esos hechos se hayan cometido contra un nacional; porque en otras circunstancias, el derecho de expulsar al extranjero ó de someterlo á la extradición bastan para la garantía social.”

Ortolan con su autorizada palabra apoya, pues, la conclusion de los Plenipotenciarios Americanos. En el caso á que esa conclusion se refiere están reunidas, en efecto, las dos condiciones indispensables para que la autoridad pública juzgue y castigue al autor del delito: se trata de actos que violan las leyes más sagradas de la humanidad; y por otra parte hay un gran interés social en reprimirlos. El delincuente tampoco puede decir que se le juzga con violencia, que se le condena sin piedad y que debe ser castigado con arreglo á la ley del lugar de la perpetracion; porque se ha resuelto que si la pena es diferente en los dos territorios, se imponga la ménos severa. Por lo demás, el reo hallará siempre en las fórmulas de la ley, en la serenidad y rectitud de los jueces, y áun en el voto público, la protección que necesite para defenderse de cual;

quiera acusacion calumniosa.

VIII.

AL resolver las cuestiones relativas á las sentencias pronunciadas en país extranjero, de que trata la última parte del programa, se ha examinado lo que se dispone en la mayor parte de los Estados, aceptándose los principios más análogos al sistema republicano y de más fácil aplicacion.

No ejecutar esas sentencias sino despues de una revision que recaiga sobre las formas del procedimiento y el fondo de la controversia, seria quitarles mucho de su valor é imponer á la parte victoriosa el gravámen de emprender un nuevo y dilatado juicio para obtener el cumplimiento del fallo.

En ese sistema, el principio exagerado de la soberanía territorial domina exclusivamente todas las otras consideraciones. La presuncion que hay en favor de las decisiones pronunciadas por magistrados concedores de las leyes, las relaciones que nacen del comercio de los pueblos, las exigencias de la moralidad pública, todo se sacrifica al recelo de que se menoscabe la independenciam nacional. Si un deudor logra salir del lugar del juicio, alcanzará las ventajas más ilegítimas: quedará destruida la eficacia de la decision pronunciada contra él; podrá tambien desarmar á su acreedor, privándole de las pruebas que existian en el proceso; y de este modo se dará aliento al fraude y á la mala fé.

No conceder á los fallos extranjeros más importancia que la de servir de fundamento á la excepcion de cosa juzgada, seria encerrar sus resultados jurídicos en un círculo muy estrecho. Si se interpone una demanda reabriendo algun pleito ya fenecido fuera del país, la persona demandada saldrá de su estado pasivo, hará uso de la excepcion *litis finite*, y hallará así un remedio para defenderse del que viene á turbar su reposo; pero esa situacion no puede presentarse sino cuando la demanda ha sido rechazada ó siquiera corregida en el juicio. Si el fallo extranjero tiene otra significacion, si se ha ordenado el pago de una deuda y el acreedor viene en pos de su deudor fugitivo, encontrará lleno de obstáculos el camino de la jus-

ticia. Así se ve claramente que dar fuerza al juicio extranjero tan sólo cuando se presenta bajo la forma de una excepción, es adoptar un partido que no presenta una solución completa; que no atiende á todos los intereses, ni concilia en los casos más graves los derechos individuales con la soberanía del país en donde se pretende que se respete la sentencia.

En Francia, los fallos judiciales expedidos en otro país, no pueden ejecutarse sin la revisión de un tribunal francés; mas en cuanto á la naturaleza de esa revisión, están divididas las opiniones en los más eminentes jurisconsultos. Sostienen algunos, que si un extranjero ha sucumbido en el litis, el exámen del tribunal se reducirá á saber si hay en el fallo alguna disposición contraria á la soberanía de Francia, á sus intereses ó á su derecho público; pero si el juicio se ha expedido ó seguido contra un francés, la revisión se extenderá á mucho más y tendrá por objeto no solo la forma sino tambien la sustancia del litigio. Entónces, todo lo que se ha hecho fuera de Francia quedará sin valor; la parte citada para la ejecución podrá oponerse á ella por todos los medios legales, aduciendo nuevamente todas sus excepciones; y el fallo no tendrá autoridad sino despues que el tribunal lo haya confirmado, prévia una discusión.

Massé cree que esas doctrinas y la variedad que se nota en las decisiones de los tribunales franceses, resultan de que los artículos 2,123 y 2,128 del Código Civil, así como el 546 del Código de Procedimientos judiciales, no han sido interpretados con exactitud [1]. Segun su parecer, el verdadero sentido de esas disposiciones legales es abolir las antiguas prácticas, y ordenar que el Tribunal francés revise los fallos pronunciados en otro país, solo para el efecto de averiguar si reúnen las formas indispensables y constitutivas de todo juicio acabado, si se han expedido por autoridad competente

[1] El art. 2,123 del Código Civil dice.—La hipoteca no puede resultar de juicios dados en país extranjero, sino en tanto que hayan sido declarados ejecutorias por un tribunal francés, sin perjuicio de las disposiciones contrarias que pueden existir en las leyes políticas y en los tratados.

Art. 2,128. Los contratos realizados en país extranjero no pueden dar hipoteca sobre los bienes de Francia, sino hay disposiciones contrarias á este principio en las leyes políticas ó en los tratados.

Art. 546 del Código de procedimientos.—Los juicios expedidos por los tribunales y los actos autorizados por los oficiales extranjeros no son susceptibles de ejecución en Francia, sino de la manera y en los casos previstos por los artículos 2,123 y 2,128 del Código Civil.

¿y si no se oponen á las leyes del órden público:

Sea de esolo que fuere, las opiniones de Massé, á las que el Congreso de Jurisconsultos ha prestado su adhesión, son las que reinan actualmente en la Jurisprudencia de muchas naciones, y las que están mas en armonía con los adelantos de la civilización y los principios fundamentales de la justicia:

Ciertamente, ningun Estado puede consentir que en su territorio ejerzan actos de soberanía las autoridades de otro país, porque eso seria comprometer su independencia y subvertir su órden interior. La facultad que compete á los tribunales de una nacion para ejecutar sus fallos y que se llama *imperio* en el lenguaje jurídico, no se extiende mas allá de las fronteras. Esos fallos, en cualquier parte, serán mirados como actos de legítima jurisdicción, como resoluciones definitivas de un asunto contencioso; pero si se pretende que tenga un valor extraterritorial, es menester que las autoridades del lugar en donde son presentados ordenen la ejección; y esas autoridades no deben hacerlo, sino poniendo á salvo los derechos é intereses de su patria. Llenada esta condicion, no habrá obstáculos para cumplir la sentencia, observándose las leyes del país en todo lo perteneciente al modo de proceder.

Segun Mazzoni; *las sentencias judiciales, hablando rigurosamente, no debian tener efecto fuera de los límites del territorio de la nacion á que pertenece la autoridad que las ha pronunciado. Mas lo resuelto por la autoridad judicial, reputándose como una expresión de la justicia, á lo ménos en una nacion civilizada en donde tal autoridad goza de independencia, y mereciendo la justicia en todas partes homenaje y cumplimiento; se concede en el reino ejecucion á la sentencia pronunciada en una nacion extranjera. Mas para que no suceda, que la fuerza dada por el país sirva para consumir una injusticia ó turbar el órden público, debe ser declarada ejecutiva en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil, mediante un juicio sumario en que la Corte de apelacion examine: 1º si esa sentencia se ha pronunciado por autoridad judicial: 2º si se ha citado regularmente á la parte; 3º si ésta ha sido legalmente representada; 4º si la sentencia contiene disposiciones contrarias al órden público interno (1).*

(1) Inst. del derecho civil italiano, tom. 1.º, n.º 180.

Segun mi parecer, dice el jurisconsulto Belga Vorgeaux, en el juicio expedido en un país extranjero y que segun la ley de ile ese país ha adquirido fuerza de cosa juzgada, por regla general debe ser una ejecutoria en Bélgica con un simple PAREATIS sin nuevo debate, ya se haya expedido ese juicio contra un Belga ó en su provecho, ó entre extranjeros. Esta regla no tiene para mí mas que una excepcion: cuando el Belga ha sido compelido á aceptar la jurisdiccion extranjera, sin embargo de que los tribunales belgas eran los únicos competentes. Un poco mas adelante añade: Así, pues, para manifestar mas á las claras mi pensamiento, el rol de los tribunales belgas será sumamente fácil. Ellos no tendrán que verificar, sino si el juicio definitivo es susceptible de ejecucion: en tal caso acordarán el PAREATIS, y el condenado no podrá abrir nuevo debate. El único recurso será establecer que la decision no es ejecutoria en el país en que ha sido expedida, ó bien que ha tenido ya cumplimiento. ¿Qué sucederá si el tribunal ordena la prision corporal no permitiendo la ley Belga esta via rigurosa de ejecucion? La respuesta es simple: no se autorizará la prision (1).

Estas doctrinas, con muy poca diferencia, sirven de base al régimen acordado por el Congreso para que se cumplan en las Repúblicas los juicios ventilados en una nación extranjera. La ejecucion se ordenará, sin ningun embarazo, si se ha citado legalmente á la parte vencida, si el juicio ha sido válidamente concludido y si lo resuelto en él no es incompatible con la Constitucion política del país, ni con cualquiera otra de las leyes de orden público. Advertiendo de paso, que se han preferido estas dos últimas palabras á las de *Derecho Público Interno* que propuse, siguiendo el dictámen de Laurent; porque los demas señores Plenipotenciarios han preferido la redaccion adoptada en otros Códigos, y han creido que así tambien se comprende el espíritu de la disposicion legislativa. Todas las leyes civiles de un Estado tienden en realidad á mantener el orden; pero unas se encaminan directamente á proteger los intereses generales de la sociedad, y otras á conceder la misma proteccion á los intereses particulares de los asociados. Las que prohiben las vinculaciones, las que condenan la esclavitud, las que declaran la incapacidad de los Religiosos para heredar y otras de igual trascendencia, pertenecen á la primera

(1) Rev. de Der. Int. II, 161.

especie: no pueden transgredirse por ningun motivo y se reputan como absolutamente indispensables para la conservacion del órden interno.

Ese juicio de revision sobre los fallos remitidos por una autoridad extranjera es, pues, muy diverso del que se sigue sobre los derechos controvertidos entre las partes: la mision conferida á los Jueces ó Tribunales ejecutores no tienen mas objeto que salvar los fueros de la soberanía territorial. Yo habia deseado, sin embargo, que esa revision se hiciese por la Excm. Corte Suprema ó el Tribunal mas encumbrado de cada República, oyendo primero á su Fiscal, ya porque mi propósito era no convertirla en una cuestion contenciosa, ya porque la mas alta autoridad en el órden judicial tiene mas medios de conseguir el acierto; pero algunos señores Plenipotenciarios han creido que en el sistema político de sus Estados pueden hallarse dificultades para adoptar ese modo de proceder, y ha sido por lo tanto indispensable, para evitar un desacuerdo, convenir en que la revision se efectúe por la autoridad encargada de ejecutar el fallo; añadiendo que sobre la resolucion de esa autoridad, puedan los interesados interponer los recursos que sean legales en el país de la ejecucion.

IX.

En cuanto á legalizaciones, ha predominado el deseo de disminuir los gastos y las demoras, prescribiéndose tan solo ciertos trámites, sin los cuales sería imposible autenticar los actos jurídicos realizados fuera de la República.

Para determinar, como dicen los jurisconsultos, si el acto ejecutado en un país es ó no auténtico, conviene saber si segun la ley de ese país está revestido de las formalidades necesarias para producir la autenticidad, y sobre este punto es irrecusable el testimonio de la autoridad ó del empleado á quien la ley del lugar faculta para legalizarle y hacerle digno de la fe pública. Es preciso ademas que la firma de esa autoridad sea legalizada por otro oficial público que, por la naturaleza de sus funciones, merezca entero crédito en el país de la ejecucion. Esto es todo lo esencial, lo que nunca puede omitirse y lo que aparece en el método acordado por el Congreso de Jurisconsultos; habiéndose tambien removido toda dificultad, respecto de aquellos Estados cuyos gabinetes rehusan remitir á

otros Gobiernos los exhortos ó documentos emanados de un asunto particular.

X.

RESUELTAS todas las cuestiones planteadas en el programa de Derecho Internacional Privado, faltaba señalar los límites dentro de los cuales las leyes dictadas y los actos celebrados en un territorio extranjero podían cumplirse en la República.

Las restricciones aprobadas con tal objeto, son las indispensables para dejar incólumes los principios fundamentales de los Estados americanos, y las que puedan llevarse á cabo sin hacer odiosa la situación de los extranjeros. Exceptuando el artículo que prohíbe aplicar las leyes extrañas sin que la parte interesada lo pida y pruebe la existencia de ellas, todo lo demás que el último título contiene, es poco más ó ménos, lo sancionado en el artículo 10 del Código italiano; artículo que ha merecido aplausos por la forma tan sencilla de su redacción, y mas que todo, por la sensatez de sus disposiciones.

El Congreso de mi Patria, al que elevaré á V. E. esta Memoria, junto con el respectivo Tratado, se dignará prestar su atención á las razones anteriormente expuestas, para conocer los motivos de todas las reglas aceptadas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas.

Como se notará á primera vista, se ha querido prescindir de muchos detalles: se han establecido únicamente los principios á que han de arreglarse las decisiones, y ha quedado á cargo de cada República desarrollar las consecuencias en el modo que lo exija su situación.

Para obtener todos esos acuerdos, ha sido preciso vencer algunas dificultades en el curso de los debates. El Derecho Internacional Privado es tan escabroso: hay dictámenes tan encontrados sobre puntos de alta gravedad, que algunos autores despues de presentar el pró y el contra de esas tesis tan disputables, recomiendan los Tratados como el único medio de poner fin á las disputas; pero como dice Ortolan, los Tratados no ofrecen un remedio radical, no fijan reglas generales permanentes: aplazan las cuestiones en vez de resolverlas. No era esa la misión de la Asamblea que he tenido la honra de presidir: su misión era muy séria y de mas extensos resultados: era regular de un modo definitivo las relaciones civiles de los extranjeros.

Los señores Plenipotenciarios que componen el Congreso de Jurisconsultos, desean vivamente que si estos trabajos merecen la aprobacion de los Estados á quienes representan, sean considerados como un testimonio de las intenciones saludables que guian á la América en su política internacional.

Las Repúblicas signatarias, despues de haber ofrecido, á los extranjeros el goce de los derechos civiles han querido darles mas garantías de seguridad, fijando reglas inalterables y equitativas para los casos en que haya oposicion entre las leyes extranjeras y las de nuestros Estados. Esto es lo que significan las primeras labores del Congreso Americano.

Para conseguir un objeto tan importante, se han tomado de la Europa ilustrada todas aquellas ideas que pueden introducirse en la Jurisprudencia de estas nuevas sociedades, sin turbar su vida republicana. En los diferentes títulos que contienen los acuerdos celebrados, no hay miras estrechas, ni disposiciones de que puedan ofenderse las otras naciones: todo conduce á facilitar el comercio de los pueblos: todo tiene el sello de una política liberal y desinteresada.

Si los principales Estados de Europa, á pesar de haber logrado la reunion de algunos Congresos Internacionales para asuntos de grande importancia, no han uniformado áun su Jurisprudencia sobre algunos puntos capitales de Derecho Internacional Privado, eso no es un motivo para que se tache de muy arrogante á esta gran porcion de la América, por haber entrado resueltamente en un sendero que todavía no han recorrido otros pueblos más antiguos y poderosos.

La organizacion política de las Repúblicas Americanas, que ántes fueron colonias españolas, difiere mucho de la que tienen los Estados en Europa. En esta parte de la América no hay odiosas rivalidades, ni pretensiones de supremacía territorial, ni el temor de que la preponderancia de los gobiernos vecinos ponga en peligro la independendencia nacional. El idioma y las ideas dominantes son iguales, el régimen interior descansa sobre los mismos principios, en todas las clases elevadas de la sociedad hay una sed ardiente de ilustracion y mejoras, y en todos los pueblos existe la tendencia á estrecharse con un lazo fraternal. No es, pues, sorprendente, que á virtud de tantas afinidades morales y políticas, la América latina encuentre ménos obstáculos que otros pueblos para uniformar su Jurisprudencia sobre la condicion jurídica de los extranjeros y sobre otros ra-

mos de su legislacion.

Las disposiciones adoptadas pueden mejorarse ó ampliarse despues, si alguna necesidad lo requiere; pero de todos modos, ya se han dado los primeros pasos en la via que conduce al término deseado por los héroes de nuestra independenciam. Lo que ántes parecia una ilusion, ha comenzado á realizarse. Las Repúblicas signatarias han levantado una bandera de alianza pacífica, van unidas y con ánimo sereno en pos de su prosperidad, y hay la esperanza de que las demas Repúblicas hermanas las acompañen en una empresa tan laudable.

Esa union, andando el tiempo, dará grandes resultados, aumentará nuestro crédito exterior, facilitará el desarrollo de todos los elementos reparadores que hay en nuestro suelo, perfeccionará de una vez nuestras instituciones y al fin llegará el dia en que, como lo han vacunado algunos de nuestros hombres públicos, la América tranquila y feliz sea la Patria comun de todos los Americanos.

Dios guarde á V. E.

ANTONIO ARENAS.

Es fiel copia de su original.

MIGUEL ANTONIO DE LA LAMA,

Secretario de la Legacion.

TRATADO

PARA ESTABLECER REGLAS UNIFORMES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La República del Perú, la Argentina, la de Chile, la de Bolivia, la del Ecuador, la de los Estados Unidos de Venezuela y la de Costa-Rica, reconociendo la necesidad de uniformar en cuanto sea posible la legislación de los Estados americanos, decidieron, por iniciativa del Gobierno del Perú, reunir en Lima un Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos y nombraron como tales :

La República del Perú, al señor doctor don Antonio Aré-
nas ;

La República Argentina, al señor doctor don José E. Uri-
buru, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ;

La República de Chile, al señor doctor don Joaquin Go-
doy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ;

La República de Bolivia, al señor doctor don Zoilo Flo-
res, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ;

La República del Ecuador, al señor doctor don Miguel
Biofrío, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ;

La República de los Estados Unidos de Venezuela, al se-
ñor doctor don Pedro Naranjo ; y

La República de Costa-Rica, al señor doctor don Antonio
Aréñas :

Quienes, previa exhibición de sus respectivos plenos po-
deres que hallaron en debida forma, han discutido en una serie
de conferencias la primera parte del programa acordado, rela-
tiva al Derecho Internacional Privado, y han convenido en
que las Naciones por ellos representadas, adoptaran como ley
las disposiciones contenidas en los títulos siguientes :

TITULO PRIMERO.

*De la ley que rige el estado y la capacidad jurídica de las per-
sonas, los bienes situados en la República y los contratos celebra-
dos en país extranjero.*

Artículo 1º

Los extranjeros gozan en la República de los mismos de-

rechos civiles que los nacionales.

Artículo 2º

El estado y la capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en otro país.

Artículo 3º

Los bienes inmuebles existentes en la República y los muebles que tengan en ella una situación permanente, serán regidos por las leyes nacionales, aunque sus dueños sean extranjeros ó no residan en el Estado; salvo lo dispuesto en el título de las sucesiones.

Artículo 4º

Los contratos celebrados fuera de la República serán juzgados en cuanto á su validez intrínseca y efectos jurídicos de sus estipulaciones, y por la ley del lugar de su celebracion; pero si esos contratos por su naturaleza ó por convenio de partes tuviesen que cumplirse precisamente en la República se sujetarán á las leyes de ésta. En uno y otro caso, el modo de ejecutarlos se regirá por las leyes de la República.

Artículo 5º

Las formas ó solemnidades externas de los contratos ó de cualesquiera otros actos jurídicos, se regirán por la ley del lugar en que han sido celebrados.

Artículo 6º

La prueba de la autenticidad de los instrumentos otorgados en otro país, estará sujeta á las leyes de la República.

TITULO SEGUNDO.

De los matrimonios celebrados en país extranjero y de los celebrados por extranjeros en la República.

Artículo 7º

La validez del matrimonio para los efectos civiles, se juzgará por la ley del lugar en que se ha celebrado.

Artículo 8º

Se reputará también válido para los mismos efectos el matrimonio contraído por un nacional en el extranjero ante el Ajente Diplomático ó consular de la República, con arreglo á sus leyes.

Artículo 9º

El matrimonio celebrado segun los cánones de la Iglesia Católica, producirá efectos civiles en la República, aunque no los produzca en el lugar en que se contrajo.

Artículo 10.

La capacidad jurídica para contraer matrimonio se juzgará por la ley nacional de los contrayentes.

Artículo 11.

Los extranjeros que pretendan casarse en la República, estarán obligados á probar su capacidad jurídica ante la autoridad que la ley local designe.

Artículo 12.

También estarán sujetos á las leyes de la República, en lo relativo á impedimentos dirimentes.

Artículo 13.

Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce entre los cónyuges, y entre éstos y sus hijos, serán regidos por la ley del domicilio matrimonial; pero si éste variase, se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Artículo 14.

Las capitulaciones matrimoniales celebradas fuera de la República, estarán sujetas á las mismas disposiciones que reglan los contratos.

Artículo 15.

No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal regirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquellos se hallan ó en que hayan sido adquiridos.

Artículo 16.

Los bienes inmuebles y los muebles de situación permanentes se regirán en todo caso, por la ley del lugar en que estén situados, conforme al artículo 3º

Artículo 17.

El matrimonio disuelto en otro país con arreglo á sus propias leyes y que no hubiera podido disolverse en la República, no habilitará á los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

TITULO TERCERO.

De la sucesion.

Artículo 18.

La capacidad para testar se regirá por la ley nacional del testador.

Artículo 19.

Los extranjeros podrán testar en la República con arreglo á las leyes del país de su nacimiento ó naturalizacion, ó segun las de su domicilio.

Artículo 20.

La capacidad para suceder y la sucesion se regirán por la ley á que se haya sujetado el testador con las restricciones siguientes:

1ª No tendrán efecto las disposiciones testamentarias sobre bienes existentes en la República, si se oponen á lo que se establece en el artículo 54:

2.^a En la sucesion de un extranjero tendrán los nacionales á título de herencia, de porcion conyugal ó de alimentos, los mismos derechos que segun las leyes del Estado les correspondierian sobre la sucesion de otro nacional; y los harán efectivos en los bienes existentes en el país.

Artículo 21.

Los testamentos otorgados fuera de la República y que deban cumplirse en ella, estarán sujetos á las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 22.

Las solemnidades externas del testamento se regirán por la ley del lugar en que ha sido otorgado.

Artículo 23.

Las donaciones inter-vivos se sujetarán á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 24.

La sucesion intestada se regirá por la ley nacional del difunto, con las limitaciones contenidas en el artículo 20. A falta de parientes con derecho á la herencia, los bienes existentes en la República quedarán sujetos á las leyes de ésta.

TITULO CUARTO.

De la competencia de los Tribunales nacionales sobre actos jurídicos realizados fuera de la República y sobre los celebrados por extranjeros que no residen en ella.

Artículo 25.

Los que tengan domicilio establecido en la República, sean nacionales ó extranjeros y estén presentes ó ausentes pueden ser demandados ante los Tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en otro país.

Artículo 26.

También pueden serlo los extranjeros que se hallen en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubiesen celebrado con los nacionales, ó con otros extranjeros domiciliados en la República.

Artículo 27.

Los extranjeros, aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los Tribunales de la Nación:

1º Para que cumplan las obligaciones contraídas ó que deben ejecutarse en la República :

2º Cuando se intente contra ellos una acción real, concerniente á bienes que tengan en la República .

3º Si se hubiese estipulado que el Poder Judicial de la República decida las controversias relativas á obligaciones contraídas en otro país.

Artículo 28.

Los extranjeros no domiciliados en la República que entablen alguna demanda contra los naturales ó contra los extranjeros naturalizados ó domiciliados, afianzarán los resultados del juicio, si así lo exigiere el demandado.

Artículo 29.

No se exigirá sin embargo tal fianza en los casos siguientes :

1º Si el extranjero apoyase su demanda en un documento fehaciente :

2º Si tuviese en la República bienes suficientes :

3º Si la parte líquida y reconocida del crédito cuyo pago solicita, fuese bastante para responder de los resultados de su demanda :

4º Si la demanda versare sobre actos comerciales :

5.º Si el extranjero hubiese sido compelido judicialmente á interponer la demanda.

Artículo 30.

En los juicios que se promuevan sobre el cumplimiento de

obligaciones contraídas en país extranjero, el modo de proceder se arreglará á las leyes de la República.

Artículo 31.

Se juzgarán tambien por las mismas leyes las excepciones provenientes de hechos que se hayan realizado en la República, así como las acciones rescisorias, resolutorias ó revocatorias que se funden en ellos; pero cuando se trate probar la existencia de un acto jurídico, ocurrido fuera del país, la prueba se arreglará á la ley del lugar donde ese acto se realizó.

Artículo 32.

La prescripcion considerada como medio de adquirir bienes, se juzgará por la ley de la situacion de éstos.

Artículo 33.

La prescripcion considerada como medio de extinguir las obligaciones, se juzgará por la ley del lugar en que éstas hayan tenido origen.

TITULO QUINTO.

De la jurisdiccion nacional sobre delitos cometidos en extranjero, y sobre los de falsificacion en perjuicio de otros Estados.

Artículo 34.

Los que delinquieren fuera del país, falsificando la moneda nacional, billetes de banco de circulacion legal, títulos de efectos públicos ú otros documentos nacionales, serán juzgados por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, cuando sean aprehendidos en su territorio ó se obtenga su extradicion.—Tambien son competentes los Tribunales nacionales para juzgar:

1º A los ciudadanos de la República que hubiesen cometido en país extranjero un delito de incendio, asesinato, robo, ó cualquier otro que esté sujeto á la extradicion, siempre que haya acusacion de parte ó requerimiento del

Gobierno del país en que el delito se hubiese cometido:
2º A los extranjeros que, habiendo cometido los mismos delitos contra ciudadanos de la República, vengán á residir en ella, siempre que preceda acusacion de parte interesada:

3º A los piratas.

Artículo 35.

El procedimiento en esos juicios se sujetará á las leyes del país.

Artículo 36.

Cuando en el lugar de la perpetracion y en el del juicio sea diferente la pena que corresponda al delito, se aplicará la ménos severa.

Artículo 37.

Las disposiciones que preceden no tendrán efecto:

1º Si el delincuente ha sido juzgado y castigado en el lugar de la perpetracion del delito:

2º Si ha sido juzgado y absuelto ú obtenido remision de la pena:

3º Si el delito ó la pena hubiesen prescrito con arreglo á la ley del país en que se delinquiró.

Artículo 38.

La responsabilidad civil proveniente de delitos ó cuasi delitos se regirá por la ley del lugar en que se hayan verificado los hechos que los constituyen.

Artículo 39.

Serán castigados en la República conforme á sus leyes, los consistentes en falsificar para la circulacion:

1.º Moneda que no tenga curso legal en cualquier país:

2.º Obligaciones ó cupones de la deuda pública ó billetes de banco de cualquiera nacion, con tal que su emision esté autorizada por una ley de la misma:

3º Obligaciones ú otros títulos emitidos en cualquier

país por sus Municipalidades ó establecimientos públicos de toda especie, ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á tales títulos:

4º Acciones de sociedades anónimas, legalmente constituidas en otro país.

TITULO SEXTO.

De la ejecución de las sentencias y otros actos jurisdiccionales:

Artículo 40.

Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil, expedidas en las Repúblicas signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales con sujeción á lo prevenido en este título.

Artículo 41.

La ejecución de dichas sentencias ó resoluciones se pedirá al Juez ó Tribunal de primera instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se le dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias.

Artículo 42.

El Juez exhortado le dará cumplimiento con sujeción á lo dispuesto en el artículo 54:

- 1º Si no se opone á la jurisdicción nacional:
- 2º Si la parte hubiese sido legalmente citada:
- 3º Si la sentencia ó resolución estuviese ejecutoriada, con arreglo á la ley del país en que haya sido expedida.

Artículo 43.

La parte que se considere perjudicada por el auto del Juez exhortado, puede interponer los recursos que la ley permita en el país de la ejecución; pero será prohibida toda controversia que no se refiera á alguno de los casos puntualizados en el artículo anterior.

Artículo 44.

Los exhortos que se pidan en las Repúblicas signatarias

para la ejecución de los laudos ó fallos arbitrales, se cumplirán tambien con arreglo á las disposiciones precedentes, si están homologados. *

Artículo 45.

Los laudos que estén homologados se sujetarán á las mismas reglas que los contratos.

Artículo 46.

Los actos de jurisdiccion voluntaria surtirán sus efectos bajo las mismas condiciones establecidas en el artículo 42.

Artículo 47.

Los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificación, recibir declaraciones ó cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán siempre que estuviesen debidamente legalizados.

Artículo 48.

Lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 se observará tambien respecto de las sentencias y otros actos judiciales, así como sobre los arbitrales expedidos en países extraños á las Repúblicas signatarias :

1º Si favorecen el derecho de ciudadanos de dichas Repúblicas :

2º Si aunque sean expedidos á favor de otras personas, se acredita que en el Estado donde tuvo lugar el juicio ó el arbitraje, se observa la reciprocidad.

Artículo 49.

No se exigirá la reciprocidad para ejecutar los exhortos relativos á actos de jurisdiccion voluntaria ó á simples diligencias judiciales.

Artículo 50.

Los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos á que se refieren los artículos anteriores, serán establecidos en la República.

TITULO SÉTIMO.

De las legalizaciones.

Artículo 51.

Para que los exhortos y otros instrumentos públicos procedentes de un país extranjero produzca efectos legales en la República, su autenticidad será comprobada conforme á las reglas siguientes:

Los exhortos en que se solicita la ejecucion de sentencias y laudos, serán legalizados en la nacion de su procedencia, conforme á la ley ó práctica establecida en ella.

Si la última firma de esa legalizacion fuese la del Agente Diplomático ó Consular del país de la ejecucion, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores del mismo.

Si la última firma fuese la del Agente Diplomático ó Consular de una nacion amiga, el Representante ó Agente de ésta en el país de la ejecucion la autenticará el exhorto el Ministro de Relaciones Exteriores para los efectos indicados en el inciso anterior.

Si la nacion de que procede el exhorto tuviese Agente Diplomático ó Consular en el país en que ha de cumplirse, podrá el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella nacion remitirle el exhorto, para que, previa la autenticacion de su firma, pase al de igual clase de la nacion en que ha de ejecutarse á fin de que le dé el curso respectivo.

Artículo 52.

Los demas documentos surtirán sus efectos, si son legalizados por el Agente Diplomático ó Consular de la República, ó de manera que la comprobacion pueda hacerse por el Ministro de Relaciones Exteriores del país de la ejecucion.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones comunes á los títulos precedentes.

Artículo 53.

Las disposiciones de los títulos anteriores no alteran las

establecidas en los tratados vigentes con otras naciones.

Artículo 54.

Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en país extranjero, sólo se observarán en la República, en cuanto no sean incompatibles con su Constitución política, con las leyes de orden público ó con las buenas costumbres.

Artículo 55.

Corresponde al que invoca una ley extranjera y pide su aplicación conforme á los títulos precedentes, probar la existencia de dicha ley.

Artículo 56.

El presente tratado, aprobado que sea por los Congresos y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas signatarias, será cangeado en Lima en el menor tiempo posible.

Artículo 57.

No es indispensable para la vigencia de este tratado la aprobación de todas y cada una de sus estipulaciones por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe, en todo ó en parte, lo comunicará al Gobierno del Perú para que lo trasmita á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de un cange.

Artículo 58.

Hecho el cange en la forma indicada en el artículo anterior, el tratado quedará en vigor desde ese acto, y por tiempo indefinido, entre las naciones que le hubieren efectuado.

Artículo 59.

Si con el trascurso del tiempo alguna de las naciones contratantes creyere necesario introducir modificaciones en este tratado, notificará á las demás su voluntad de hacer cesar sus efectos en la parte correspondiente; pero no quedará desligada, sino tres años después de ese acto, término en que se pro-

curará llegar á un nuevo acuerdo por la vía y en la forma que se juzgue más conveniente.

Artículo 60.

El artículo 57 es extensivo á las Repúblicas que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisiesen adherirse al presente tratado.

EN FE de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas mencionadas, lo hemos firmado y sellado en el número de siete ejemplares en Lima, á los nueve días del mes de noviembre del año de mil ochocientos setenta y ocho:

- (L. S.) (firmado) ANTONIO ARENAS.
- (L. S.) (firmado) JOSÉ E. URIBURÚ.
- (L. S.) (firmado) JOAQUIN GODOY.
- (L. S.) (firmado) ZOILO FLORES.
- (L. S.) (firmado) MIGUEL RIOFRÍO.
- (L. S.) (firmado) PEDRO NARANJO.
- (L. S.) (firmado) ANTONIO ARENAS.

Es fiel copia de su original.—*Miguel Antonio de la Lama*,
Secretario del Congreso.

PROTOCOLO.

En Lima, diciembre cinco de mil ochocientos setenta y ocho: reunidos en el salon de sesiones los miembros del Congreso Americano de jurisconsultos, señores doctores Antonio Arenas, Plenipotenciario por el Perú y Costa Rica, José E. Uriburú por la República Argentina, Joaquin Godoy por Chile, Zoilo Flores por Bolivia, Miguel Riofrío por el Ecuador, Pedro Naranjo por los Estados Unidos de Venezuela, Tomas Lama por Guatemala y Francisco de Paula Bravo por la República Oriental del Uruguay; despues de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, los señores Lama y Bravo dijeron: que

habiéndose impuesto de las conclusiones adoptadas por el Congreso Americano de Jurisconsultos en los sesenta artículos que contiene el tratado de nueve de noviembre último, sobre Derecho Internacional Privado, se adhieren en todas sus partes á dichas conclusiones: acordándose en consecuencia que en los ejemplares de este protocolo correspondientes á los mencionados Representantes de Guatemala y Uruguay se inserte el texto íntegro de dicho tratado.

En fé de lo cual, firmaron el presente protocolo en número de nueve ejemplares.

(L. S.) (*firmado*) ANTONIO ARENAS.
(L. S.) (*firmado*) JOSÉ E. URIBURU.
[L. S.] (*firmado*) JOAQUIN GODOY.
[L. S.] [*firmado*] ZOILO FLORES.
[L. S.] [*firmado*] MIGUEL RIOFRIO.
[L. S.] [*firmado*] PEDRO NARANJO.
[L. S.] (*firmado*) ANTONIO ARENAS.
[L. S.] [*firmado*] TOMAS LAMA.
(L. S.) [*firmado*] FRANCISCO DE PAULA BRAVO.

Es fiel copia de su original.—*Miguel Antonio de la Lama*,
Secretario del Congreso.

NOTA.

De los principios ya establecidos se habia pensado deducir algunas reglas, referentes á letras de cambio, sociedades colectivas, sociedades anónimas y falencias; pero se acordó posteriormente considerar esas materias, cuando se presentase el proyecto sobre los puntos en que puede uniformarse las legislaciones mercantiles:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del Hermano Jeremías, y atento lo prescrito por el artículo 545 del Código civil,

DECRETA:

Art. único. Permítase á los Hermanos de las Escuelas Cristianas conservar la posesion del predio "San Antonio de Mapan" que les donaron el señor don Lucas Landaburú y doña Jesus Aragundi.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinte de octubre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario Diputado, *Jorje A. Bueno*.

Palacio de Gobierno En Quito, á 1º noviembre de 1880,
Ejecútense,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de Hacienda, *Martin Icaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA ;

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para satisfacer á los conductores de correos cien pesos por la ida á Cuayaquil y vuelta al mismo lugar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á tres de noviembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del **senado**, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario Diputado, *Jorge A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á cinco de noviembre de mil ochocientos ochenta,

Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de Hacienda, *Martin Icaza*.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es atribucion del Congreso fijar la fuerza del ejército para el siguiente bienio constitucional,

DECRETA:

Art. 1º La fuerza armada, para el bienio siguiente constitucional, constará de dos cuerpos de artillería, tres batallones compuestos cada uno de cuatrocientas ochenta plazas, una columna de trescientos hombres, que puede ser elevada á batallón, y dos escuadrones de caballería de ciento veintiocho plazas cada uno, sin perjuicio del aumento de la sétima compañía que debe, segun la ley, tener cada cuerpo, y los seiscientos hombres de la guardia nacional para el servicio de policía.

§º único. Se faculta al Poder Ejecutivo para reducir la fuerza señalada en el artículo anterior, si lo creyere conveniente á los intereses de la Nacion.

Art. 2º Se considerarán como en servicio activo todos los Generales, Jefes y Oficiales que desempeñan destinos civiles ó mandos locales, sin perjuicio del aumento de la sétima compañía que la ley señala á cada cuerpo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á tres de noviembre de mil ochocientos ochenta,

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.—El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.—El Secretario Diputado, *Jorge A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de noviembre de 1880,
Ejecútese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA,

El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco Bolaña*.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

Vista la solicitud de la Sociedad de Beneficencia establecida en Guayaquil,

DECRETA:

Art. 1º Concédese permiso á esta Sociedad para conservar la posesion de los bienes raices que ha adquirido.

Art. 2º Si se disolviere la Sociedad en alguno de los casos previstos por el Código civil, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 550 del propio Código.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 4 de noviembre de 1880.

El Presidente del Senado, *Leopoldo F. Salvador*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

El Secretario del Senado, *Gregorio Delvalle*.

El Diputado Secretario, *Jorge A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de noviembre de 1880.

Ejecutese,

IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior, *Cornelio E. Fernaza*.

INDICE

	PÁG.
DECRETO. Proponiendo á la próxima Legislatura ordinaria la reforma del artículo 17 de la Constitución.	3
” Concediendo á la “Sociedad Filantrópica de Guayaquil” permiso especial para conservar la posesion del local que ha adquirido para establecer escuelas.....	4
” Aprobando los actos administrativos de S. E el Presidente de la República.....	5
” Anexando á las parroquias de Guachi y de Totoras los partidos llamados Guachi-turco, Chaupi-guachi y Capote-bajo.....	5
” Aprobando el tratado de extradicion celebrado con las repúblicas Sud-americanas.....	7
” Facultado al Poder Ejecutivo dicte el reglamento de policia de los puertos de Ballenita y Salinas.....	8
” Estableciendo en Riobamba una escuela de niños á cargo de los Hermanos cristianos.....	9
” Declarando fiesta cívica el Ocho de Setiembre..	10
” Facultando al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el excelentísimo Delegado Apostólico, haga cumplir el decreto de 24 de agosto de 1864, estableciendo un colegio de niñas en Ibarra.....	11
” Facultado al Poder Ejecutivo para la inversion de la cantidad necesaria en la fábrica de nuevas clases y construccion de la capilla de las Escuelas Cristianas de la capital de la República.....	12
” Aboliendo la prision por deudas procedentes de contratos civiles y mercantiles.....	13
” Formulando el modo y los casos en que se puede admitir los reclamos diplomáticos.....	14
” Asignando fondos especiales para el colegio nacional de Los Rios.....	15
LEY Reformatoria del Código de enjuiciamientos en materia civil.....	17
+ ” De Instruccion pública expedida en 1878, y reformada por el Congreso constitucional de 1880.....	24
” Reglamentaria del modo y forma con que se debe conceder los privilegios de invenciones..	59
DECRETO Aprobando la Convencion celebrada en Paris en junio de 1878.....	59
” Mandando construir una carretera desde Guenca	

	Hasta tocar con la que conduce de Quito á Guayaquil	59
DECRETO.	Mandando levantar una estatua al ciudadano señor don José Joaquin Olmedo	60
"	Estableciendo un hospital de caridad en la capital de la provincia de Tunguragua	61
"	Adjudicando el producto de la contribucion subsidiaria de las parroquias de Manu y Guachanamá para la fábrica de sus respectivas iglesias	63
RESOLUCION.	Separando del canton de Pugili la parroquia de Sigchos y anexándola á Latacunga	64
DECRETO.	Autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar con Luis F. Zegers, contrato de una línea férrea	65
"	Permitiendo la pesca de la madre perla en aguas territoriales de la República	66
+ "	Erijendo la provincia de Azóquez	67
+ "	Erijendo la provincia de Veintemilla	68
TEATADO.	De extradicion celebrado por el Congreso americano de Jurisconsultos	69
DECRETO.	Permitiendo á los Hermanos de las Escuelas Cristianas la posesion del predio "San Antonio de Mapan	147
"	Autorizando al Poder Ejecutivo para que satisfaga cien pesos á los conductores de correos en sus viajes á Guayaquil	147
"	Fijando el pié de fuerza en el bienio constitucional	148
"	Permitiendo á la Sociedad de beneficencia de Guayaquil la conservacion y posesion de los bienes raíces que ha adquirido	149

